

Oficio: VG2/919/2023/599/Q-094/2019 y sus acumulados
Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., 22 de diciembre de 2023.

Mtra. Marcela Muñoz Martínez,
Secretaria de Protección y Seguridad
Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.
Presente.-



Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente de queja **599/Q-094/2019 y sus acumulados**, radicado a instancia de Q1¹, Q2², Q3³, Q4⁴ y Q5⁵, en agravio propio, así como de A1⁶, A2⁷, A3⁸ y el adolescente N⁹, en contra de esa Secretaría, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentados en Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, con fecha 22 de diciembre de 2023, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 599/Q-094/2019 y sus acumulados 635/Q-098/2019, 636/Q-099/2019, 637/Q-100/2019 y 638/Q-101/2019, radicados a instancia de Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, en agravio propio, así como de A1, A2, A3 y el adolescente N, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del

¹Q1. Persona quejosa, de quien contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

²Q2. Ídem Q1.

³Q3. Ídem Q1.

⁴Q4. Ídem Q1.

⁵Q5. Ídem Q1.

⁶A1. Es persona agraviada, de quien contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁷A2. Ídem A1.

⁸A3. Ídem A1.

⁹N. Es persona adolescente y no contamos con autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Estado¹⁰, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentados en Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen y, adicionalmente Q1, en agravio de A1, en contra de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, específicamente personal médico adscrito al Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 4, 97, 98, 99, 100, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión de **violaciones a derechos humanos, en agravio de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y el adolescente N**, siendo procedente emitir **Recomendación a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado**, en atención a los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1. En sus respectivos escritos de queja, recibidos por personal de esta Comisión Estatal, mediante Actas Circunstanciadas¹¹, de fechas 23 y 25 de abril de 2019, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5 manifestaron lo siguiente:

Q1, refirió:

"...El día 21 de abril de 2019, acudí a visitar a familiares por una fiesta familiar en el poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche. Que alrededor de las 02:30 horas de la misma fecha me encontraba a bordo del vehículo marca Ford tipo Ranger, doble cabina, color gris, propiedad de mi hermano A3, quien en ese momento iba en el asiento del copiloto, mientras que mi esposo A2 era el conductor, mientras que mi sobrino de 15 años N, y yo nos encontrábamos en el asiento trasero, y cuatro amigos de mi sobrino, de los cuales desconozco su identidad. Que al circular sobre la avenida principal de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, a la altura de la gasolinera y a cuatrocientos metros del domicilio de mi hermano A3, nos cruzaron cuatro camionetas de la Policía Estatal con números 320, 325, 318 y 319, de las cuales dos nos cerraron el paso por lo cual, mi esposo A2 se estacionó sobre el acotamiento de la carretera, por lo cual descendimos todos los tripulantes, y de las patrullas descendieron cuatro elementos de la Policía Estatal armados quienes sin decir nada comenzaron a disparar sobre el piso, por lo cual corrimos espantados ante lo cual los agentes policiacos comenzaron a disparar hacia nosotros, yo en dirección a casa de una tía que se ubicaba sobre la avenida y detrás mi esposo A2, refugiándonos en el patio de dicho predio. Que se escuchaban más detonaciones, sin embargo, no pude observar en donde corrieron mi hermano A3 y mi sobrino N, así como las cuatro personas que se encontraban en la góndola de la camioneta, que al estar resguardada observé que a una persona de sexo masculino que conozco como Q2, que estaba sobre la gasolinera, le disparó un elemento de la Policía Estatal a quema ropa, para después correr hacia sus patrullas ya que vecinos del lugar salieron a auxiliarnos ya que no es la primera (sic) que elementos de esa corporación policiaca disparan sin existir causa justificada. Que al ver esto yo y mi esposo A2 nos dirigimos a casa de mi hermano A3, que media cuadra antes de llegar a dicha predio observé a mi cuñada A1 con varias personas alrededor, por lo cual jalé a mi cuñada y es que llegamos a su domicilio, ya en la casa nos percatamos que tenía una mancha de sangre a la altura de la clavícula izquierda y al tocar esa zona apreciamos que tenía una perforación en esa zona del cuerpo. Que posterior a esto subí con dirección a la avenida principal donde se quedó estacionada la camioneta para buscar a mi hermano y mi sobrino, apreciando que mi hermano estaba conduciendo la camioneta con mi sobrino abordo y varios vecinos del lugar y es que un familiar de mi cuñada la traslada en su vehículo a la clínica de San Antonio, Cárdenas, lugar al que arribó alrededor de las 03:30 horas de la misma data, lugar en donde permaneció alrededor de una hora, para después ser trasladada al

¹⁰ Mediante Decreto número 253, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2021, la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cambió a Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

¹¹ Elaboradas de conformidad con los artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno.

Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche. Que mientras esto ocurría el Comisario Ejidal habló con nosotros para decirnos que iban entrar patrullas de la Policía Estatal a recoger evidencias, y que no nos metiéramos con ellos y que ellos harían lo propio. Que alrededor de las 07:00 horas del mismo día 21 de abril de 2019, nos trasladamos yo, mi hermano A3 y mi esposo A2, al Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", donde ya se encontraba la hermana de mi cuñada, PAP1¹², a quien le estaban brindando información la cual nos comentó que los doctores le comentaron que mi cuñada A1 tenía que aprender a vivir sin clavícula, que no se podía hacer nada, ante lo cual decidimos trasladarla a otro nosocomio para una segunda opinión, por lo cual se firmó su alta voluntaria. Que alrededor de las 15:00 horas de ese mismo día, A1 fue trasladada a una clínica particular donde un traumatólogo la atendió haciéndole una limpieza de residuos de pólvora que aún presentaba y de los restos de huesos y nos informó que mi cuñada no era candidata para una operación de prótesis de clavícula, y que el mejor tratamiento era curar la herida e inmovilizarla y que perdería la movilidad de la clavícula de por vida, por lo cual no podría mover el brazo izquierdo, teniendo únicamente moviente (sic) del codo y mano, siendo dada de alta el día 22 de abril de 2019, alrededor de las 19:00 horas. Cabe señalar que el día 21 de abril de 2019, alrededor de las 10:12 horas, acudí a levantar mi querrela a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, radicándose el expediente AC-3-2019-3144, por la presunta comisión del delito de lesiones graves..."

[Énfasis añadido]

Q2 señaló:

"...1. Que el día 21 de abril de 2019, me encontraba en convivio en casa de un amigo, por lo que alrededor de las 02:30 horas, decidí caminar hacia (sic) domicilio que se encuentra a cuatro casas, dirigiéndose a la carretera principal del poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, denominado carretera del Golfo, que a la altura de la gasolinera, escucho que gente corría en mi dirección y escucho varias detonaciones las cuales eran realizadas por elementos de la Policía Estatal, dirigidos hacia las personas que corrían. 2. Que en ese momento sentí que algo caliente atravesaba mi muslo izquierdo y aprecie (sic) otro disparo que rozó mi lado izquierdo (sic), ante lo cual me caí hacia enfrente deteniéndome con mis manos, por lo cual me alcanzo a reincorporar y comienzo a caminar cojeando y dirigirme hacia donde estaba la fiesta, que al llegar ahí varias personas comienzan a decir "te dispararon" y es que pierdo el conocimiento. 3. Que posteriormente recobro el conocimiento en el área de urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde me realizaron varios estudios, indicándome los médicos que la bala había atravesado y que no existía fractura; dándole a mi madre una receta para que comprara unos medicamentos, siendo dado de alta el día 22 de abril de 2019, alrededor de las 13:00 horas, siendo dirigido a mi domicilio indicándome que tenía que retornar en 15 días para seguimiento. 4. Que finalmente pagué \$1,000.00 (son mil pesos 00/100 M.N.), por gastos de estancia y \$120.00 de los medicamentos que me fueron prescritos, adjunto una copia de la receta, lo cual es todo lo que tengo que manifestar..."

[Énfasis añadido]

Q3 manifestó:

"...El día 21 de abril de 2019, alrededor de las 02:30 horas, me encontraba en una fiesta en mi domicilio, por lo cual A3 me solicita que lo acompañemos para que lo llevemos a unos familiares a su casa, es que abordamos su camioneta Ranger, doble cabina, color gris, por lo cual abordamos a la góndola Q5, PAP2¹³ y yo, así como el menor de edad N, mientras que de conductor iba A2, de copiloto A3, y en el asiento trasero Q1. Que nos dirigimos sobre la calle 12 de octubre y al llegar a la carretera del

¹² PAP1. Es persona ajena al procedimiento y no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

¹³PAP2. Ídem PAP1.

Golfo a la altura de la gasolinera, observamos tres patrullas de la Policía Estatal, por lo cual la camioneta continuó su recorrido sobre la carretera del Golfo, con dirección a la colonia Emiliano Zapata y es que a la altura de una tienda conocida como "el oxito" de color verde, ubicada a cien metros de la gasolinera, las patrullas nos cierran el paso a lo cual el conductor se mete en un terreno del primo de A3, ubicado enfrente de la tienda "el oxito", que antes de bajar y sin decir nada, los elementos policiacos comenzaron a disparar sobre la camioneta y es (sic) todos descienden de la camioneta y corremos. Que me refugio en el terreno propiedad del primo de A3, dentro de un área con monte, donde observé que disparaban en mi dirección; sin embargo, no pude observar hacia quien más disparaban sólo escuchaba las detonaciones. Que pasados veinte o treinta minutos escuchamos detonaciones, por lo que al escuchar que ya no habían más disparos es que me salgo y observé que ya no estaban los policías estatales, por lo cual (sic) que comencé a caminar para retornar a mi domicilio observando alrededor de 15 casquillos en el camino y en la esquina de la carretera del Golfo, con calle 12 de octubre, aprecié que se encontraba A1 que tenía una mancha de sangre a la altura de la clavícula izquierda; de igual forma a la altura de la gasolinera observé que una persona del sexo masculino, al que conozco como Q2, vi que sangraba de la pierna izquierda a la altura del muslo, al cual ayudé a levantarse, llevándolo a mi domicilio junto con A1. Una vez en mi domicilio y transcurridos veinte minutos, trasladan al joven que conozco como Q2 y A1, en dos vehículos particulares a San Antonio, Carmen, Campeche, para que las atendieran de los impactos de la bala, lo cual es todo lo que puedo apreciar, agregando que yo no recibí ningún impacto de bala..."

[Énfasis añadido]

Q4 manifestó:

"...Que alrededor de las 02:30 horas del día 21 de abril de 2019, me encontraba caminando sobre la carretera del Golfo, a la altura de la gasolinera (con dirección a mi domicilio), cuando escuché sonidos producidos por disparos de armas de fuego, por lo que me acerqué hacia el sitio de donde provenían los disparos, hasta lograr observar que estaban estacionadas tres camionetas de la Policía Estatal y varios elementos (no pude apreciar número exacto) se encontraban disparando hacia personas civiles que se encontraban corriendo. Que al encontrarme alrededor de 30 o 40 metros de distancia, los elementos de la Policía Estatal me dispararon, lesionándome el rostro, a la altura de la mejilla derecha, el dedo medio de la mano derecha (mismo que me fue fracturado) en la cara posterior del antebrazo izquierdo, en la oreja derecha, en la espalda, así como en la frente y mentón, en estos lugares al dispararme solo me ocasionaron rozones en las áreas previamente descritas. Que al resultar herido me dirigí al domicilio de mi madre (...) en la localidad de Nuevo Progreso, donde fui auxiliado y trasladado a la clínica de esta localidad, lugar en el que extrajeron la bala de mi dedo (fragmentos) y me curaron las heridas. Posteriormente, tomé conocimiento que otras personas también resultaron heridas; sin embargo, no presencié la mecánica de dichas lesiones..."

[Énfasis añadido]

Finalmente, Q5 indicó:

"...Que el día 21 de abril de 2019, se encontraba en un convivio en una iglesia ubicado en la calle Venustiano Carranza del poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, que alrededor de las 02:30 horas me iba a retirar de la fiesta y es que A3 me dice que me llevaría y es que abordamos la Ford Ranger, gris, subiendo a la góndola Q3, PAP2 y yo, así como el menor de edad N, mientras que del lado del conductor A2, del lado del copiloto A3 y en el asiento trasero Q1. Que al ir transitando en la camioneta nos incorporamos a la carretera del Golfo, por la calle que está enfrente de la gasolinera, observamos tres patrullas de la Policía Estatal, por lo cual no dimos importancia, siguiendo la camioneta el trayecto rumbo a la colonia Emiliano Zapata, que pasando veinte metros a la altura de una tienda conocida como "el oxito", nos cierra (sic) y los agentes policiacos comenzaron a disparar hacia la camioneta, por lo cual corrí con dirección a la casa de una persona que conozco, mientras corrí sentí un rozón del lado derecho del cuello y en el dedo meñique izquierdo. Me metí a esa propiedad, solicitando auxilio; sin embargo, no me abrieron las puertas, quedando en un tinguado (sic) de la casa, mientras los agentes disparaban hacia donde me encontraba, que en esos momentos por el rozón del cuello comencé a sangrar, que mientras los policías

disparaban en otra dirección arranqué a correr rumbo al domicilio donde estaba la fiesta. Que, al llegar al domicilio de la fiesta, me resguardaron, escuchando que los disparos continuaron por un lapso de veinte minutos. Que alrededor de las 03:00 horas, mi madre llegó al lugar donde me encontraba, llevándome a mi domicilio ya que los policías se habían retirado; ya en mi hogar me curaron mi herida, desconozco qué pasó con los demás tripulantes de la camioneta...”

[Énfasis añadido]

1.2. Mediante Acuerdos, de fechas 03 de mayo de 2019 y 17 de abril de 2023, con fundamento en el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche¹⁴, **se ordenó la acumulación de los expedientes de queja 635/Q-098/2019, 636/Q-099/2019, 637/Q-100/2019 y 638/Q-101/2019**, al diverso expediente **599/Q-094/2019**; al considerarse que las inconformidades de Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, en agravio propio A1, A2, A3 y N, versaban sobre los mismos actos y atribuidos a la misma autoridad, en este caso, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentados en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche.

En ese orden de ideas, a partir de éste momento, **se hará referencia del presente como expediente de queja 599/Q-094/2019 y sus acumulados.**

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **599/Q-094/2019 y sus acumulados**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos, **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas, en el presente caso, a **servidores públicos del ámbito estatal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el **municipio de Ciudad del Carmen**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron el **21 de abril de 2019**, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos los días 23 y 25 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado esto, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. Radicadas las inconformidades, con fundamento en los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y el adolescente N, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables,

¹⁴ Artículo 52.- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un sólo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos en los términos del artículo 63 del presente Reglamento. Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

¹⁵ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

en el caso Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Acta Circunstanciada, de data 23 de abril de 2019, en el que Q1 narró al personal de este Organismo Estatal, hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, que atribuyó a servidores públicos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y Secretaría de Salud, ambas del Poder Ejecutivo del Estado.

3.2. Actas Circunstanciadas, datadas el 23 de abril de 2019, en las que se dejó constancia de las manifestaciones realizadas por A1, A2, A3 y el adolescente N, en calidad de personas agraviadas.

3.3. Acta Circunstanciada, de fecha 23 de abril de 2019, en la que personal de este Organismo Estatal, dejó constancia de la inspección ocular que realizó en el lugar donde ocurrieron los hechos materia de investigación.

3.4. Actas Circunstanciadas, de fechas 25 de abril de 2019, en las que Q2, Q3, Q4 y Q5, narraron a personal de este Organismo Estatal, hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, que atribuyeron a servidores públicos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

3.5. Actas Circunstanciadas, datadas el 25 de abril 2019, en la que se dejó constancia del testimonio que T1¹⁶ y T2¹⁷, rindieron ante el personal de este Organismo Estatal.

3.6. Actas Circunstanciadas, datadas el 25 de abril de 2019, en la que personal de este Organismo, dejó constancia del estado físico de Q2, Q4 y A1.

3.7. Acta Circunstanciada, de fecha 25 de abril de 2019, en la que se dejó constancia de dos videgrabaciones aportadas por Q1, relacionadas con los hechos denunciados.

3.8. Acta Circunstanciada, de fecha 25 de abril de 2019, en la que se hizo constar que se realizó inspección ocular a un objeto balístico (casquillo) presentado por Q5, ante este Organismo Estatal.

3.9. Copia simple de la nota médica de alta, de fecha 22 de abril de 2019, suscrita por el médico Traumatólogo del Hospital Santo Domingo, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, relacionada a la atención médica que recibió A1 en ese nosocomio.

3.10. Oficios 02.SUBSSP.DAJYDH/3228/2019, 02.SUBSSP.DAJYDH/3229/2019 y 02.SUBSSP.DAJYDH/3230/2019, de fechas 17 y 18 de junio de 2019, suscritos por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, por los que la autoridad denunciada rindió su informe de ley y adjuntó los siguientes documentos:

3.10.1. Oficios DPE/1040/2019, DPE/1041/2019 y DPE/1042/2019, de fechas 17 de junio de 2019, suscritos por el Director de la Policía Estatal, por el que informó a este Organismo Estatal su versión en los hechos denunciados.

3.10.2. Copia simple de la Tarjeta Informativa, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por los CC. Juan Carlos González Chi y Alejandro Iván Chablé Pool, agentes "A", responsable y escolta, respectivamente, de la Policía Estatal destacamentada en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche.

3.10.3. Copia simple de la Tarjeta Informativa, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por los CC. Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes "A",

¹⁶T1. Es persona testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

¹⁷T2. Ídem T1.

responsable y escolta, respectivamente, de la Policía Estatal destacamentada en San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche (diversa localidad al lugar de los hechos denunciados).

3.10.4. Cursos 02SUBSP/UAI/2788/2019, 02SUBSP/UAI/2789/2019 y 02SUBSP/UAI/3241/2019, de fechas 24 de mayo y 18 de junio de 2019, signados por la encargada de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, por el que hizo del conocimiento que, con motivo de los hechos denunciados, no inició de manera oficiosa o a instancia de parte agraviada, algún procedimiento administrativo.

3.11. Oficios 318/2019 y 370/2019, datados el 19 de junio y 23 de julio de 2019, suscritos por el Director del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el que rindió informe de ley y anexó la siguiente documentación:

3.11.1. Escrito datado el 28 de junio de esa anualidad, signado por el doctor Jesús Enrique Hernández Whaley, médico adscrito al Servicio de Traumatología y Ortopedia, del nosocomio en cita, por el que rindió informe de ley, respecto a los hechos denunciados.

3.11.2. Copias certificadas del expediente médico de Q2, del Servicio de Traumatología y Ortopedia, del referido nosocomio, del que destaca lo siguiente:

3.11.2.1. Nota médica de ingreso, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por el médico adscrito al Área de Urgencias de ese hospital, en relación a la atención médica a Q2.

3.11.2.2. Nota médica de alta, de fecha 22 de abril de 2019, suscrita por el médico adscrito al Área de Urgencias del referido hospital, en relación a Q2.

3.11.3. Copias certificadas del expediente médico de A1, del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con los siguientes documentos de interés:

3.11.3.1. Nota médica, elaborada a las 05:00 horas del día 21 de abril de 2019, suscrita por el doctor Jesús Manuel Maldonado Rosado, médico adscrito al Área de Urgencias, en el que asentó indicaciones para la atención médica a la paciente A1.

3.11.3.2. Nota de ingreso, elaborada a las 05:35 horas del 21 de abril de 2019, signada por el doctor Jesús Manuel Maldonado Rosado, médico adscrito al Área de Urgencias.

3.11.3.3. Resultado de Laboratorio, de fecha 21 de abril de 2019, suscritos por el Químico Fármaco Biólogo Alejandro Dzib Pérez, en el que refiere que mediante solicitud folio 1904210006, el médico Jesús Manuel Maldonado Rosado, del Área de Urgencias, ordenó la realización de química sanguínea a la paciente A1.

3.11.3.4. Nota médica, realizada a las 08:50 horas del 21 de abril de 2019, suscrita por el doctor Gerardo Gámez Almaraz, adscrito al Área de Urgencias del citado nosocomio, en el que asentó diversas indicaciones médicas para la atención de A1.

3.11.3.5. Nota de evolución, elaborada a las 09:17 horas del día 21 de abril de 2019, suscrita por el doctor Gerardo Gámez Almaraz, médico adscrito al Área de Urgencias.

3.11.3.6. Notas médicas, datadas el 21 de abril de 2019, suscritas por el doctor Jesús Enrique Hernández Whaley, médico especialista en Traumatología y Ortopedia, en el que asentó la evolución médica de la paciente A1.

3.11.3.7. Hoja de contrareferencia, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por el doctor Jesús Enrique Hernández Whaley, del Servicio de Traumatología y Ortopedia, del citado nosocomio.

3.11.3.8. Hoja de material de consumo hospitalario, de fecha 21 de abril de 2019, en la que personal del nosocomio, anotó el material ocupado en la atención médica a A1.

3.11.3.9. Dos documentos titulados "Hoja de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería en 24 horas", del día 21 de abril de 2019, suscritos por los CC. Francisco May, Paola Vázquez, María de la Paz (sic), Margarita Álvarez y Jorge Baeza, del Departamento de Enfermería, en los que se documentó la atención médica a la paciente A1.

3.11.3.10. Nota de alta voluntaria, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por el doctor Jesús Enrique Hernández Whaley, del Servicio de Traumatología y Ortopedia, del citado nosocomio.

3.11.3.11. Hoja de salida voluntaria, de fecha 21 de abril de 2019, en la que el doctor Jesús Enrique Hernández Whaley hizo constar que A1 solicitó su egreso de ese nosocomio, que, al calce, presentó nombre y firma de la referida agraviada y la diversa PAP1.

3.12. Oficios FGE/VGDH/DH/22.1/122/2019 y FGE/VGDH/DH/18.2/245/2019, de fechas 27 de junio y 23 de agosto de 2019, suscritos por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por los que, en colaboración con ese Organismo Estatal, remitió copias certificadas de las indagatorias **AC-3-2019-3144** y **AC-3-2019-3143**, como se indica:

3.12.1. Oficio 236/N.P./2019, datado el 26 de junio de 2019, signado por el agente del Ministerio Público de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, por el que remitió el Acta Circunstanciada **AC-3-2019-3144**, iniciada de manera oficiosa, mediante Acuerdo, de fecha 21 de abril de 2019, con motivo de la llamada telefónica de personal del área de Trabajo Social del Hospital General "Dr. María del Socorro Quiroga Aguilar" en Ciudad del Carmen, y, posteriormente, por las denuncias de Q1, Q2 y A1, por hechos que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, en contra de quien resulte responsable, de la que destacan los siguientes documentos:

3.12.1.1. Acta de Denuncia, de fecha 21 de abril de 2019, ante la agente de Ministerio Público de Guardia "C2" de Ciudad del Carmen, Campeche, suscrita por Q1.

3.12.1.2. Constancia, de fecha 21 de abril de 2019, en la que la Representación Social, asentó que se constituyó al Área de Urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y se entrevistó con Q2 y A1.

3.12.1.3. Actas de denuncia, de fechas 21 de abril de 2019, elaboradas por el agente del Ministerio Público de Guardia adjunta "C2" de Ciudad del Carmen, Campeche, suscritas por Q2 y A1, respectivamente.

3.12.1.4. Oficios FGE/VGRC/ISP/SEMEFO/1178/2019 y FGE/VGRC/ISP/SEMEFO/1179/2019, datados el 21 de abril de 2019, suscritos por el perito del Servicio Médico Forense de la Vice Fiscalía General Regional Carmen, en los que dejó constancia de la integridad física de Q2 y A1, respectivamente.

3.12.1.5. Acta de inventario, de fecha 21 de abril de 2019, elaborada por el agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, respecto al aseguramiento de seis casquillos y una bala, relacionados con los hechos investigados.

3.12.1.6. Acta de inspección y descripción del lugar de los hechos, de fecha 05 de junio de 2019, elaborada por el comandante de la Agencia Estatal de Investigación, del destacamento de la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche.

3.12.2. Oficio 5489/GUARDIA/C2/2019, 25 de julio de 2019, signado por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia de Guardia Adjunta C2, en Ciudad del Carmen, al que anexó copias certificadas del Acta Circunstanciada **AC-3-2019-3143**, iniciada por la denuncia del C. Juan Carlos González Chi, agente "A" de la Policía Estatal destacamentada en Nuevo Progreso, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Daños en Propiedad Ajena a título doloso, de la que destacan los siguientes documentos:

3.12.2.1. Acta de Denuncia, de fecha 21 de abril de 2019, elaborada ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Guardia con sede en Ciudad del Carmen, suscrita por el C. Juan Carlos González Chi, agente "A" de la Policía Estatal, destacamentados en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche.

3.12.2.2. Acta de inventario, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por el agente investigador de esa Representación Social, relativa al aseguramiento de un arma blanca (machete), relacionado con los hechos investigados.

3.12.2.3. Oficio FGE/VGRC/ISP/1345/2019, de fecha 21 de abril de 2019, suscrito por el perito en materia de Valuación, en el que realizó reporte de los daños que presentó la unidad PE-320 de la Policía Estatal y fijación fotográfica del vehículo.

3.12.2.4. Oficio FGE/VGRC/ISP/1346/2019, de fecha 21 de abril de 2019, suscrito por el perito en materia de Valuación, en el que realizó reporte de los daños que presentó la unidad PE-325 de la Policía Estatal y fijación fotográfica del automotor.

3.13. Oficio CESP/SE/C4/0889/2019, de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por el Director General del Centro de Control, Comando y Comunicaciones (C4), por el que, en colaboración con ese Organismo Estatal, remitió copias de catorce papeletas, con números de registro 754096, 754097, 754099, 754100, 754103, 754104, 754105, 754107, 754110, 754111, 754114, 754119, 754121 y 754133, datadas el 21 de abril de 2019, relacionadas con los sucesos investigados.

4. SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1. Que, con motivo de los sucesos del día 21 de abril de 2019, en la carretera del Golfo, entre calle 12 de octubre y Pablo García, en la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, Q2, Q4, Q5 y A1 resultaron heridos por disparos de armas de fuego.

4.2. Que, en los hechos materia de investigación, se encuentran relacionados Q1, Q3, A2 y particularmente el adolescente N, quien, a la fecha de los sucesos, contaba con doce años de edad.

4.3. Que, con fecha 21 de abril de 2019, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Guardia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, inició de manera oficiosa el Acta Circunstanciada **AC-3-2019-3144**, con motivo de la llamada telefónica de personal del área de Trabajo Social del Hospital General "Dr. María del Socorro Quiroga Aguilar" en Ciudad del Carmen, Campeche, y, posteriormente, recabó las denuncias de Q1, Q2 y A1, por hechos que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, en contra de quien resulte responsable.

4.4. Que el día 21 de abril de 2019, se radicó la diversa Acta Circunstanciada **AC-3-2019-3143**, ante la Fiscalía de Guardia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con motivo de la denuncia que presentó el agente de la Policía Estatal, destacamentado en la localidad de Nuevo Progreso, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Daños en Propiedad Ajena, a título doloso.

4.5. El Acta Circunstanciada **AC-3-2019-3143** fue enviada al Archivo Temporal.

4.6. Con fecha 26 de junio de 2019, el agente del Ministerio Público de Nuevo Progreso, Carmen, solicitó al Vice Fiscal General Regional de Carmen, remitir la indagatoria **AC-3-2019-3144**, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

5. OBSERVACIONES

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. En cuanto a los señalamientos de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, en agravio propio, así como de A1, A2, A3 y el adolescente N, se dolieron que el día 21 de abril de 2019, cuando se encontraban en las inmediaciones de la localidad de Nuevo Progreso, elementos de la Policía Estatal, realizaron detonaciones de armas de fuego en su contra; esta conducta encuadra en la Violación al Derecho Humano a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego)**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **A).** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego; **B).** Por parte de agentes que ejercen funciones policiacas y/o de seguridad y vigilancia y **C).** En perjuicio de cualquier persona.

5.3. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

5.4. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, mediante oficios 02.SUBSSP.DAJYDH/3228/2019, 02.SUBSSP-DAJYDH/3229/2019 y 02.SUBSSP-DAJYDH/3230/2019, de fechas 17 y 18 de junio de 2019, suscritos por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, adjuntó la documentación que a continuación se cita:

5.5. Oficios DPE/1040/2019, DPE/1041/2019 y DPE/1042/2019, de fechas 17 de junio de 2019, suscritos por el Director de la Policía Estatal, por los que rindió informe de ley, con el texto siguiente:

“...El día 21 de abril de 2019, siendo las 01:29 horas, los **agentes “A” González Chi Juan Carlos y Chablé Pool Alejandro Iván, destacamentados en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, a bordo de la unidad PE-320**, reciben un reporte de C5 con número de papeleta 754096, indicando que en la carretera del golfo, a la altura de la gasolinera de la localidad de Nuevo Progreso que habían varias personas peleando, los funcionarios de hacer cumplir la ley se dirigen a dicha dirección, al llegar al lugar siendo las 01:40 horas, observan a un grupo de 10 personas quienes se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes y en riña cerca de un vehículo tipo camioneta línea Ranger, color gris, por lo que a distancia valorando la situación solicitan apoyo, llegando la unida (sic) 325, asimismo los funcionarios de hacer cumplir la ley observan que dichas personas abordan la camioneta Ranger y se acercan hacia ellos, cerrándoles el paso y descienden de la camioneta tipo Ranger, el **grupo de personas que traían palos, machetes, envases de cerveza y piedras, a lo que dichas personas empiezan a agredir verbalmente y físicamente a los oficiales** de hacer cumplir la ley, **tirando palos, botellas a las unidades y haciendo detonaciones de arma de fuego**, por lo que **los oficiales al valorar la situación siendo que se encontraban en un riesgo inminente ya que los superaban en número, el agente González Chi Juan Carlos, realiza tres detonaciones con su arma de fuego corta, prieto (sic) beretta no. Serie P81031Z, al aire**, con la finalidad que se disperse el disturbio que habían generado con su actitud agresiva hacia los oficiales, por lo que los oficiales pudieron alejarse del disturbio dejando las unidades 320 y 325, llegando los oficiales a las unidades 319 y PM-030 ya que dichas unidades quedaron apartadas y como los superaban en números solo observaron cómo estaban con piedras, botellas y machetazos golpeando las unidades 320 y 325, sin poder hacer nada ya que la gente se encontraba muy agresiva, minutos después observan los oficiales que la gente aborda la camioneta tipo Ranger y se retira del lugar, por lo que se reagrupa y se acercan a las unidades 320 y 325 para recuperarlas y observan que presentaban daños en el panorámico roto, rompieron el espejo derecho, abolladura en el capirote y signos de machetazos en la puerta del lado del copiloto. Ante tales hechos se puso una denuncia ante la fiscalía del municipio de Carmen, por daños en propiedad ajena a título doloso, en contra de quien y/o quienes resulten responsables.

(...)

Los funcionarios de hacer cumplir la ley no tuvieron interacción directa con las personas, en virtud de que ocasionaron un disturbio agrediendo físicamente con palos, botellas y machetes a los oficiales.

(...)

Los oficiales de hacer cumplir la ley **no ejercieron el uso de la fuerza directamente al presunto agraviado, ya que no hubo interacción directa...**

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.6. Copia simple de la Tarjeta Informativa, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por los CC. Juan Carlos González Chi y Alejandro Iván Chablé Pool, agentes "A", responsable y escolta, respectivamente, de la Policía Estatal, destacamentados en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, en la que asentaron:

"...Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente las 01:29 horas del día de hoy 21 de abril de 2019, me encontraba en la calle 11 de septiembre del poblado Nuevo Progreso del destacamento de este municipio del Carmen, Campeche, en compañía de mi escolta Chablé Pool Alejandro, cuando recibimos un reporte de C5 con número de papeleta 754096 indicando que habían varias personas peleando en la carretera del golfo, a la altura de la gasolinera de la localidad de Nuevo Progreso, a los (sic) cual mi escolta y yo nos acercamos a bordo de la unidad PE-320 a atender dicho reporte, haciendo contacto con el lugar del reporte a las **01:40 horas aproximadamente, observando un grupo de aproximadamente 10 personas de los cuales todos eran hombres, quienes se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes y en riña cerca de un vehículo tipo camioneta, línea Ranger, color gris**, por lo que a distancia valorando la situación **solicitamos apoyo** toda vez que nos llegaron las unidades SSPCAM-325 a cargo de la (sic) policía estatal Mijangos Cortez Manuel Alfonso quien se encuentra destacamento (sic) en la localidad de San Antonio Cárdenas del municipio de Carmen, Campeche, la unidad PE-319 a cargo del policía estatal José Martínez Panti, quien se encuentra destacamentado en la localidad de Nuevo Campechito del municipio de Carmen, la unidad PM-030 a cargo del policía tercero Enrique Jiménez Arias en compañía de cuatro elementos de fuerza, en ese momento observamos que dichas personas abordan la camioneta tipo Ranger se nos acercan, nos cierran el paso y descienden de la camioneta, dicho **grupo de personas con palos, machetes, envases de cerveza, piedras**, a lo cual descendemos todas nuestras unidades y a lo cual dichas personas **nos gritan** cosas tales como que sacaran los rifles y las carabinas, siendo en esos momentos que **escuchamos detonaciones de armas de fuego por parte de dichas personas, comienzan a lanzar palos, botellas, con dirección a la (sic) unidades**, a lo cual **nos rodean** siendo que tanto como yo como mis compañeros nos desplegamos pero dichas personas siendo (sic) caso omiso y **portando machetes, siento que me encontraba en riesgo inminente**, toda vez que era **superado en número** y con objetos quien estas personas portaban es que **realice (sic) TRES DETONACIONES CON MI ARMA DE FUEGO CORTA, PRIETO (SIC) BERETTA NO. DE SERIE P81031Z AL AIRE, con la finalidad de dispersar a dichas personas** y logrando separarnos (sic) momentáneamente de dichas personas y alejándonos unos 200 metros aproximadamente de las unidades PE-320 y PE-325, **toda vez que las unidades 319 de la policía estatal y 030 de la policía municipal quedo (sic) apartada** y es cuando observamos que dicho **grupo de personas con palos, piedras, botellas y machetazos, estaban golpeando las unidades PE-320 y PE-325** nos volvemos (sic) agrupar y nos acercamos a la (sic) unidades con la finalidad de recuperarlas y observamos que dichas personas abordan la camioneta tipo Ranger y se retiran del lugar. Al acercarnos las unidades observamos que **la unidad PE-320 presentan (sic) daños tales como panorámicos completamente rotos, rompiendo el espejo derecho, el capirote con abolladura y signos de machetazos, la puerta del lado del copiloto presentando signos de machetazos y abolladuras, la calavera trasera del lado del copiloto se encuentra roto (sic) la mica. Relación (sic) a la unidad 325 presenta machetazos del lado izquierdo del capirote, no cuenta con cristal del conductor, toda vez que fuera roto, abolladuras en la puerta trasera del lado del conductor, presenta tanto golpes como machetazos en la tapa trasera de la camioneta e igual presenta cuarteaduras del lado del copiloto (sic) del panorámico. Solicitamos más apoyo a fin de estar en aptitudes en controlar la situación y nos retiramos del lugar, por lo que procedimos a realizar la denuncia correspondiente contra agravio del gobierno del estado de Campeche, por la comisión**

del delito de daños en propiedad ajena, a título doloso en contra de quien resulte responsable...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.7. Copia simple de la Tarjeta Informativa, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por los CC. Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes “A”, responsable y escolta, respectivamente, de la Policía Estatal, destacamentados en San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, con el texto siguiente:

“...Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente las 01:28 horas del día de hoy 21 de abril de 2019, me encontraba en el destacamento de San Antonio Cárdenas cuando se recibió la llamada por vía telefónica solicitando a poyo (sic) por el compañero el agente A, González Chi Juan Carlos para verificar un reporte de varios sujetos escandalizando en la vía pública (sic) en la carretera del Golfo, a la altura (sic) la gasolinera del poblado Nuevo Progreso del destacamento de este municipio del Carmen, Campeche, en compañía de mi escolta Gutiérrez Hernández Guadalupe, así mismo se hizo contacto con la unidad 325 e (sic) con la unidad PE-320 y PM-030 que nos indican que habían varias personas peleando, observando un **grupo de aproximadamente de 10 a 20 personas** de los cuales todo eran hombres, quienes se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes y en riña, cerca de un vehículo tipo camioneta, línea Ranger, color gris y observamos que dichas personas abordan la camioneta tipo Ranger **se nos acercan, nos cierran el paso y descienden de la camioneta dicho grupo de personas con palos, machetes, envases de cerveza, piedras**, a lo cual descendemos todas nuestras unidades y a lo cual dichas personas nos gritan cosas tales como que sacaran los rifles y las carabinas, siendo en esos momentos que **escuchamos detonaciones de armas de fuego por parte de dichas personas, comienzan a lanzar palos, botellas, con dirección a la (sic) unidades**, a lo cual **nos rodean** siendo que tanto yo como mis compañeros nos desplegamos pero dichas personas siendo (sic) caso omiso y **portando machetes siento que me encontraba en riesgo inminente**, toda vez que era **superado en número** y con objetos que estas personas portaban es que **realice (sic) DOS DETONACIONES CON MI ARMA DE FUEGO CORTA, REVÓLVER SMITH&WESSON BERETTA .38 SPL, 5.56 X 45 MM. NO. DE SERIE AYL7253A20972G AL PISO** y de igual forma el compañero **GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ GUADALUPE REALIZÓ TRES DETONACIONES CON EL ARMA DE FUEGO FUSIL BERETTA 5.56 X 45 MM CON NÚMERO DE SERIE A12490G, AL PISO**, con la finalidad de dispersar a dichas personas y logrando separarnos (sic) momentáneamente de dichas personas y alejándonos unos 200 metros aproximadamente de las unidades PE-320 y PE-325 toda vez que **las unidades 319 de la policía estatal y 030 de la policía municipal quedo (sic) apartada** y es cuando observamos que dicho **grupo de personas con palos, piedras, botellas y machetazos, estaban golpeando las unidades PE-320 y PE-325** nos volvemos (sic) agrupar y nos acercamos a la (sic) unidades con la finalidad de recuperarlas y observamos que dichas personas abordan la camioneta tipo Ranger y se retiran del lugar. Al acercarnos las unidades observamos que la **unidad PE-320 presentan (sic) daños tales como panorámicos completamente rotos, rompiendo el espejo derecho, el capirote con abolladura y signos de machetazos, la puerta del lado del copiloto presentando signos de machetazos y abolladuras, la calavera trasera del lado del copiloto se encuentra roto (sic) la mica. Relación (sic) a la unidad 325 presenta machetazos del lado izquierdo del capirote, no cuenta con cristal del conductor, toda vez que fuera roto, abolladuras en la puerta trasera del lado del conductor, presenta tanto golpes como machetazos en la tapa trasera de la camioneta e igual presenta cuarteaduras del lado del copilotó (sic) del panorámico...**”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.8. Como parte de la investigación realizada por este Organismo Estatal y con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, mediante Actas Circunstanciadas, datadas el 23 de abril de 2019, se dejó constancia de las manifestaciones realizadas por A1, A2, A3 y el adolescente N, en calidad de personas agraviadas, como se especifica a continuación:

5.8.1. A1, en lo que interesa, precisó lo siguiente:

“...Que alrededor de las 02:00 horas del día 21 de abril de 2019, me encontraba en una reunión frente a mi domicilio ubicado en Venustiano Carranza, Nuevo Progreso, por lo que decidí ir a una tienda a comprar, **durante el trayecto escuché disparos y vi a los policías**, por lo que procedí a correr al no saber que ocurría, y en ese momento **sentí que me habían disparado en el área de la clavícula, por lo que se sentía el orificio y el hueso roto, lleno de sangre**, siendo auxiliada por vecinos y por el pastor de una iglesia, los cuales al ver mi estado físico me llevaron a mi domicilio. Que posteriormente, encontrándome en mi vivienda, realizamos diversas llamadas telefónicas, solicitando apoyo de la Cruz Roja para mi traslado, apoyo que al ver que no llegaba, mi cuñado PAP3¹⁸ me ayudó a llegar a la orilla de la carretera, para después ser trasladada en un vehículo particular por un conocido a una clínica en San Antonio Cárdenas, siendo ingresado, canalizada y recibiendo atención médica; que estuve en esa clínica, aproximadamente una hora, esperando la ambulancia para el traslado...”

[Énfasis añadido]

5.8.2. A2, señaló:

“...Alrededor de las 02:00 horas del día 21 de abril de 2019, me encontraba en compañía de Q1, Q5, Q3, así como el menor de edad N, a bordo de la camioneta Ford Ranger, cabina y media, color gris, propiedad de A3, cuando al encontrarse por la calle 12 de octubre, a la altura de la carretera del Golfo, y tras avanzar alrededor de treinta o cuarenta metros, **se nos cerraron dos camionetas de la Policía Estatal** por lo que nos dirigimos hasta un predio, en ese momento **escuchamos disparos de armas de fuego**, por lo que huimos en diferentes direcciones y pude percatarme que había gente herida, por lo que me dirigí inmediatamente a la casa de A3 y observé que mi concuña A1 tenía lesión a la altura de la clavícula izquierda, nosotros permanecemos en ese lugar, mientras ella era trasladada al hospital...”

[Énfasis añadido]

5.8.3. A3, en la parte conducente, señaló:

“...A las 02:00 horas del día 21 de abril de 2019, me encontraba circulando en mi camioneta Ford Ranger, color gris, en compañía de Q1, A2, Q5, Q3, así como mi hijo menor de edad N, **cuando al circular sobre la calle 12 de octubre y tomamos la carretera del Golfo**, tras avanzar de veinte a treinta metros, **tres camionetas de la Policía Estatal nos cerraron el paso**, por lo que descendimos por un acotamiento y llegamos hasta un predio y **tras descender de la camioneta escuchamos detonaciones de armas de fuego**, por lo que nos resguardamos en diferentes lugares, en mi caso me coloqué detrás de la camioneta, minutos después salí y comencé a buscar a mi hijo N, encontrándolo ya en mi domicilio, donde me percaté que a mi esposa A1 le habían disparado en la clavícula izquierda, llamamos en repetidas ocasiones a una ambulancia pero al no llegar optamos por trasladarla al hospital de San Antonio Cárdenas; sin embargo, al observar que se trataba de un disparo de arma de fuego la trasladaron al Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” ubicado en Ciudad del Carmen, Campeche...”

[Énfasis añadido]

5.8.4. Y, el adolescente N, acompañado de su progenitora A1, narró:

“...Que alrededor de las 02:00 horas del día 21 de abril de 2019, me encontraba en compañía de mi padre A3 y mis tíos Q1, A2 y mis amigos Q5, Q3. Mis padres y mis tíos iban en la cabina, mis amigos y yo en la paila de la camioneta Ford Ranger, cabina y media, color gris, propiedad de mi padre, dirigiéndonos a llevar a mis tíos a la casa de mi abuela, cuando **al transitar sobre la carretera**, a la altura de la carretera del Golfo se nos atravesaron **tres camionetas de la Policía Estatal**, no recuerdo los números, nos cerraron el paso, por lo que para no impactarnos en las unidades oficiales doblamos hacia la izquierda, llegando hasta el predio propiedad de mi tío,

¹⁸PAP3. Ibidem PAP1.

descendimos de la camioneta y seguidamente escuché disparos de arma de fuego, por lo que por miedo todos corrimos hacia distintas direcciones, en mi caso **me dirigí hasta la gasolinera**, donde me escondí en un lavadero de carros y vi pasar corriendo a Q5, quien gritaba “me dieron”; minutos después y tras calmarse la situación me dirigí a mi casa, ubicada en (...) al llegar a mi casa observé que mi madre A1 estaba lesionada a la altura de la clavícula izquierda, por lo que estaba abordando un vehículo particular para retirarse inmediatamente y trasladarla al hospital de San Antonio Cárdenas...”

[Énfasis añadido]

5.9. Acta Circunstanciada, de fecha 23 de abril de 2019, en la que personal de este Organismo Estatal, dejó constancia de la inspección ocular que realizó en el lugar donde acontecieron los hechos materia de investigación, de cuyo contenido, se destaca lo siguiente:

“...Encontrándome constituido en la gasolinera “Pemex” que se localiza en el cruce de las calles 12 de octubre y carretera del Golfo, de la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, procedí a realizar inspección ocular en las inmediaciones del lugar, procediendo a dejar constancia que, en la barda de concreto, sin color, que sirve como muro divisorio entre la gasolinera y el predio contiguo, justo por debajo del letrero o anuncio luminoso, se localizó un **orificio de aproximadamente cinco centímetros, cuya circunferencia presenta características de desgaste similares a las ocasionadas por el impacto de un objeto o bala...**”

[Énfasis añadido]

5.10. Durante la realización de la diligencia anteriormente referida, se recabó el testimonio de dos personas, cuyas manifestaciones, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, se dejó constancia en dos Actas Circunstanciadas, ambas de fecha 25 de abril 2019, que se citan a continuación:

5.10.1. T1, puntualizó:

“...Que el día 21 de abril de 2018 (sic), alrededor de las 02:30 horas, fue a orinar al baño que se encuentra afuera de casa, cuando comienza a **escuchar detonaciones (disparos de arma de fuego) y al asomarse sobre la carretera del Golfo**, apreció que a la altura del templo que está a un costado de la gasolinera, se encontró **una patrulla de Policía Estatal observando que varios elementos de la Policía Estatal dispararon hacia varias personas, hacia su cuerpo**, por lo cual las personas corrían, apreciando que **una persona del sexo masculino, de complexión robusta al cual conoce como Q2 fue herido** justo enfrente donde se encuentra la tienda que está situada enfrente de la gasolinera, posteriormente **vio que una persona del sexo femenino a la cual conoce como A1 gritó “me dieron”** y es que es llevada por otras personas; que posteriormente los agentes policiacos se retiraron del lugar, rumbo a la colonia Abelardo Carrillo, rumbo a Atasta...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.10.2. T2, señaló:

“...Alrededor de las 02:30 horas del día 21 de abril de 2019, encontrándome al interior de mi predio **observé alrededor de tres camionetas de la Policía Estatal** de igual manera **escuché disparos de armas de fuego**; sin embargo, no observé si lesionaron a alguna persona...”

[Énfasis añadido]

5.11. Cuatro Actas Circunstanciadas, datadas el 25 de abril de 2019, elaboradas con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, en las que personal de este Organismo Estatal, dejó constancia del estado físico que Q2, Q4, Q5 y A1 presentaron al momento de la entrevista, respectivamente, como se especifica a continuación:

5.11.1. Respecto a Q2, se asentó:

“...1. **Extremidades inferiores:** Se observó una **herida de forma circular, con entrada en el tercio del muslo izquierdo del lado lateral y con salida en la región poplítea (la parte de atrás de la rodilla), de aproximadamente 1 centímetro.** La entrada de la herida se encuentra en etapa de cicatrización y en la salida de esta se aprecia un hematoma de coloración violáceo.

Observación: Q2 manifestó que las heridas fueron producidas por una bala...”

[Énfasis añadido]

5.11.2. Por su parte, en la humanidad de Q4 se observó:

“...1.- Cabeza

1.1.- Se observó erosión de aproximadamente 1 cm, en la parte región frontal derecha del rostro.

1.2.- Se observó erosión de aproximadamente 3 cm, que abarca el malar y la mejilla derecha del rostro.

1.3.- Se observó erosión de aproximadamente 1 cm, en el área mentoniana (barbilla)

1.4.- Se observó herida irregular de aproximadamente 1.5 cm en la oreja derecha, misma que se tiene a la vista con sutura y presenta sangre coagulada con dos puntos.

1.5.- Se observó erosión de aproximadamente 2 cm, en la región cervical.

EXTREMIDADES SUPERIORES:

2.1.- Se observó herida de forma irregular de aproximadamente 10 cm, en etapa de cicatrización, en cara interna del antebrazo izquierdo.

Observaciones: Q4 manifestó sufrir una fractura en el dedo medio de la mano derecha, misma que a la vista se percibe entablillado y cubierto con vendaje...”

[Énfasis añadido]

5.11.3. En relación a Q5, se hizo constar que presentó:

“...1.- Se observó una erosión, de aproximadamente 1 centímetro, en la región esternocleidomastoidea, del costado derecho (cuello).

2.- Se observó una erosión, de aproximadamente 1 centímetro, en el dedo meñique de la mano izquierda...”

[Énfasis añadido]

5.11.4. Finalmente, de A1, se apreció:

“...5). **Extremidades superiores:** En el área clavicular del lado izquierdo, se observó una gasa de color blanco, limpia, sin mancha hemática, que, conforme a la manifestación de A1, cubre una herida que le fue provocada por la bala de un arma de fuego, refiriendo que no podía descubrirla por temor a que se infectara al manipularla. También se apreció que cuenta con férula para hombro, color azul marino, que rodea su espalda y brazo izquierdo...”

[Énfasis añadido]

5.12. Acta Circunstanciada, de fecha 25 de abril de 2019, en la que, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, se dejó constancia de la inspección realizada a dos videograbaciones aportadas por Q1, como dato de prueba, al momento de la presentación de su escrito de queja.

“...Procedo a dejar constancia que, en relación a la investigación del expediente de queja 599/Q-094/2019, Q1, mediante comparecencia de fecha 23 de abril de 2019,

presentó ante este Organismo Estatal, dos videograbaciones, en formato video, de las que se procede a realizar inspección ocular:

1) Archivo de video, sin nombre:

Videograbación, con duración de 00:00:33 segundos, de baja calidad visual, que muestra un área abierta, de noche, cercano a un inmueble con tres columnas color beige y a lo lejos se aprecian dos luminarias sobre una vía de circulación, además, las siluetas de tres personas y una cuarta que realizaba la videograbación.

Del segundo 00:00:01 al 00:00:09, **se escucharon seis fuertes sonidos, que coinciden a los producidos por detonaciones.**

En el segundo 00:00:12 **se escuchó un fuerte sonido que coincide al producido por detonación.**

En el segundo 00:00:13 una persona del sexo masculino se aproximó a donde se encontraban dichas personas.

Luego, la persona del sexo femenino que realizaba la videograbación se refirió a otra persona y le preguntó: ¿Te metieron un tiro?

Persona del sexo masculino: Sí, si wey.

Persona del sexo femenino: A la, no mames, le dieron.

Persona del sexo masculino: Me dieron, me dieron.

En el segundo 00:00:17, a lo lejos, **se apreciaron torretas encendidas sobre la vía de circulación vehicular**, no resultó observable la cantidad de vehículos involucrados.

En el segundo 00:00:22, **por octava ocasión se escuchó un sonido que coincide al producido por detonación**, la cual fue en igual intensidad al sonido de la séptima.

En el segundo 00:00:23, la persona del sexo masculino que se acercó a las personas, vestía camisa o playera color blanco, de manga larga, y, **a la altura del hombro izquierdo, presentaba dos manchas de color rojo, similares a las hemáticas o de sangre.**

Después, la persona del sexo femenino manifestó: Pancho, no pancho, no mames, ¿a dónde te dieron? Pancho, wey te lo dijimos”

Fin de la videograbación.

2) Archivo de video, sin nombre:

Videograbación, con duración de 00:00:14 segundos, de baja calidad visual, que muestra un área abierta, de noche, cercano a un inmueble con tres columnas color beige y a lo lejos se aprecian dos luminarias sobre una vía de circulación, además, una persona del sexo femenino, vistiendo blusa color negra con rayas blancas, caminando por área de terracería, y a lo lejos la silueta de dos a tres personas, además de la persona que se encontraba realizando la grabación.

En el segundo 00:00:04 y 00:00:06, **se lograron escuchar dos fuertes sonidos que coinciden a los producidos por detonaciones.**

Simultáneamente, la persona del sexo femenino que realiza la videograbación, con voz agitada, refirió: “No, no les.. (inaudible)”

Del segundo 00:00:08 al 00:00:11, se escucharon **cuatro fuertes sonidos que coinciden a los producidos por detonaciones**, mientras se escucha la voz de una persona del sexo masculino que, a lo lejos, exclamó a manera de dolor y la persona del sexo femenino se acercó a la vía de circulación, lográndose apreciar una camioneta, de doble cabina, sin que pudiera distinguirse el color de la misma, aparentemente oscuro.

Fin de la videograbación...

[Énfasis añadido]

5.13. Acta Circunstanciada, de fecha 25 de abril de 2019, en la que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, se dejó constancia que se realizó inspección ocular a un objeto que Q5 presentó ante este Organismo Estatal, como dato de prueba, con las características siguientes:

“...Objeto cilíndrico, color dorado, de aproximadamente 4.5 centímetros de largo por 1.0 centímetros de ancho, que en la base presenta la leyenda “Águila 223”, de características similares a los denominados casquillos...”

[Énfasis añadido]

5.14. Por otra parte, en vía de colaboración con esta Comisión Estatal, mediante oficio FGE/VGDH/DH/22.1/122/2019, de fecha 27 de junio de 2019, la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió el diverso 236/N.P./2019, del día 26 de ese mes y año, signado por el agente del Ministerio Público de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, al que anexó copias certificadas del Acta Circunstanciada **AC-3-2019-3144**, iniciada de manera oficiosa, mediante Acuerdo, de fecha 21 de abril de 2019, con motivo de la llamada telefónica de personal del área de Trabajo Social del Hospital General “Dr. María del Socorro Quiroga Aguilar” en Ciudad del Carmen, y, posteriormente, por las denuncias de Q1, Q2 y A1, por hechos que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, en contra de quien resulte responsable, de la que destacan los siguientes documentos:

5.14.1. Acuerdo, de fecha 21 de abril de 2019, por el que la agente del Ministerio Público de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, determinó el inicio oficioso de la indagatoria, con el texto:

“...Siendo las 07:00 horas del día de hoy 21 de abril de 2019, se tiene por recibido el reporte del Policía Ministerial Investigador de Guardia, quien manifestó haber recibido la llamada telefónica de personal del área de Trabajo Social del Hospital General “Dr. María del Socorro Quiroga Aguilar” en Ciudad del Carmen, **reportando el ingreso el día de hoy de dos lesionados, de nombres Q2**, con diagnóstico de herida por proyectil de fuego en pierna izquierda y A1, con diagnóstico de herida por proyectil de fuego en la región clavicular izquierda. Manifestó la trabajadora social que los dos pacientes fueron traídos del poblado de Nuevo Progreso; por lo anterior y en razón que se tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas; la institución del Ministerio Público procede a iniciar la investigación correspondiente...”

[Énfasis añadido]

5.14.2. Acta, de fecha 21 de abril de 2019, en la que la agente de Ministerio Público de Guardia “C2” de Ciudad del Carmen, Campeche, recabó la denuncia de Q1, por el hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, quien manifestó lo siguiente:

“...El día 21 de abril de 2019, como a eso de las 02:45 horas, mi hermano A3, llego (sic) en su vehículo particular para buscarme a mi esposo y a mí, mi hermano se encontraba en compañía de mi cuñada A1 y mis sobrinos menores de edad, por lo que al ver a mi hermano en estado de ebriedad, le dije a mi esposo que por favor manejara él, ya que llevaba a su familia, es que mi hermano le dice a mi esposo que antes pasara a comprar mas (sic) cerveza, por lo que íbamos circulando en el vehículo particular de mi hermano, pero pedí que me fueran a dejar antes al predio de mi tía política, el cual se encuentra en la localidad de Nuevo Progreso en frente (sic) de la carretera federal como a 50 metros de la gasolinera, como el vehículo de mi hermano es una camioneta doble cabina yo **me encontraba en cabina trasera, cuando veo que nos rebasan dos patrullas de la policía estatal**, es que al legar (sic) a la altura del predio de mi familiar, **las patrullas se nos cierra (sic), por lo que mi esposo se estaciona en el acotamiento** que esta (sic) frente a la casa de mi tía (sic), es que nos bajamos todos de la camioneta y **se bajan cuatro elementos de la policía de las patrullas** de las cuales pude ver que aparte de las dos primeras que nos rebasaron había otras dos atrás, las cuales tenían los números 320, 325, 318 y 319, uno de los policías nos dice que nos van a detener porque veníamos alcoholizados, a lo que yo alegue (sic) que no venía tomada y que mi esposo que venía manejando tampoco estaba tomado, que si venían personas tomadas pero no todos habían tomado ya que igual venían con

nosotros unos menores de edad los cuales no toman, a lo que los policías insistieron en que nos iba a llevar a todos ya que estábamos alcoholizados, por lo que **empezaron a usar (sic) uso de la fuerza desmedida para tratar de subirnos a las patrullas**, por lo que comenzó el forcejeo, ya que intentamos meter a las personas que se querían llevar al predio de mi familiar, es que en ese momento **uno de los policías dispara al aire para asustarnos**, por lo que al temer por nuestra integridad personal retrocedimos y los policías avanzaron hacia nosotros con la intención de subirnos a las patrullas, es que debido a los disparos los vecinos salieron de sus domicilios, los cuales al ver que los policías estaban abusando de su autoridad intentaron defendernos, por lo que **los policías dispararon nuevamente en reiteradas ocasiones y debido a estos disparos le dieron en la pierna a un joven de la comunidad de Nuevo Progreso, al cual conozco como Q2**, por lo (sic) salí a refugiarme al predio de mi tía (sic), cuando escucho que la gente comienza a decir "le dieron", es que **mi cuñada A1 se acerca a mí y me dice que le duele el hombro** y pude ver que la sudadera que traía (sic) puesta estaba mojada, es que meto mi mano para ver que tenía (sic) y siendo que se me hundían los dedos, cuando saco mi mano veo que estaba **llena de sangre**, a lo que le dije que se sentara y me dice que vaya por su hijo, por lo que voy otra vez a donde estaban sucediendo los hechos y veo que una de las patrullas se encontraba con el cristal roto, así que me puse a buscar a mi sobrino, es cuando los policías se suben a sus unidades, se van y se quedaron estacionados a la entrada de la comunidad. Después de eso, como a la hora y media llega la ambulancia para llevarse a los heridos, pero a mi cuñada ya se la había llevado su madre en un vehículo particular para que la atendieran en el hospital, por lo que solo se llevaron al que le había disparado en la pierna, **había otro herido** el cual no quiso que se lo llevara la ambulancia. Como a eso de las 04:00 horas (...) **los vecinos comenzaron a recoger los casquillos y a tomar fotos, siendo que me dieron a mí 7 casquillos de color dorado, los cuales 4 de ellos tienen la leyenda Aguilla (sic) 223, 2 tienen la leyenda ÁGUILA 9 MM y 1 bala deformada, por lo que pongo a disposición de esta autoridad dichos casquillos**, por lo que en este acto interpongo formal denuncia por un delito que la ley señala como Abuso de Autoridad, en contra de quien o quienes resulten responsables, en agravio propio (sic) y de A3, A1, N y por Lesiones Calificadas en agravio de mi cuñada A1, en contra de quien resulte responsable.

Siendo todo lo que desea manifestar, seguidamente esta autoridad procede a realizar las siguientes preguntas al compareciente: Que diga el (sic) compareciente si sufrió (sic) alguna lesión. A lo que el respondió: NO

Que diga el (sic) compareciente cuantos (sic) disparos escucho (sic). A lo que respondió: **Muchos no tengo una cantidad exacta.**

(...)

Que diga el (sic) compareciente en donde (sic) le dispararon a A1. A lo que respondió: **En la clavícula izquierda.**

Que diga el (sic) compareciente cuantas (sic) personas ajenas a ella resultaron lesionadas. A lo que respondió: **Dos.**

Que diga el (sic) compareciente cuantos (sic) elementos de la policía había. A lo que respondió: Como ocho.

Que diga el (sic) compareciente cuantos (sic) elementos de la policía detonaron sus armas. A lo que respondió: **Tres que yo vi, no se si los demás también dispararon...**

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.14.3. Acta, de fecha 21 de abril de 2019, elaborada por el agente del Ministerio Público de Guardia adjunta "C2" de Ciudad del Carmen, Campeche, en la que dejó constancia de la denuncia que A1 presentó, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, con el texto siguiente:

"...Siendo las 10:30 horas al encontrarme en la camilla número 05, ubicada en el área de urgencias del Hospital General María del Socorro Quiroga Aguilar, lugar donde se observa a una persona de sexo femenino quien vestía una bata de hospital color blanca, y portaba una venda a la altura de la clavícula izquierda, acostada en la camilla marcada con el número 05 (...) misma que procedió a manifestar:

Siendo el día de ayer sábado 20 de abril de 2019, alrededor de las 23:30 horas me encontraba en mi domicilio señalado en mis generales, momento en que me dispuse a salir a la tienda para comprar, abierta las 24 horas, y **al estar caminando sobre la Carretera del Golfo** con dirección a la tienda, me percaté que sobre la misma carretera del golfo, aproximadamente a 100 metros más adelante, **se encontraban aproximadamente 03 (tres) patrullas** de las que no pude observar si las patrullas eran de la policía estatal, municipal o federales, ni el número de unidad, mismos quienes **se encontraban discutiendo con un grupo de personas quienes tenían en sus manos machetes y palos**, mismos quienes se encontraban a 100 metros después de la tienda a la que me dirigía, sin embargo no detuve mi marcha hasta el momento en que **escucho y veo que los oficiales empiezan a disparar sus armas de fuego hacia el grupo de personas antes referido**, motivo por el cual salgo corriendo con dirección a mi domicilio, y **al estar huyendo siento un dolor en mi hombro izquierdo y empece (sic) a sentir algo muy caliente, por lo que me detengo y empiezo a tocar mi hombro y cuello del lado izquierdo, y con mis dedos toque (sic) mi clavícula, sintiendo como mis dedos que la sangre me estaba escurriendo desde dicho orificio**, y como algunos vecinos empezaron a salir de sus predios, al escuchar las detonaciones los mismos vecinos me auxiliaron y pidieron una ambulancia, pero como esta no llegó (sic), le hacen la parada a un carro y le piden que me traslade a la clínica ubicada en el destacamento de San Antonio Cárdenas, por lo que me llevan a dicho lugar y desde ahí me canalizan hacia el Hospital General María del Socorro Aguilar, para mi atención, una vez aquí me revisan y los doctores me indican que mi clavícula izquierda se encontraba quebrada, me suturan pero me indicaron que no la podían componer porque la cirugía era mucho problema por lo que solo le otorgarían medicamento. Por lo que en este acto interpongo formal denuncia en contra de quienes resulten responsables por el delito de lesiones calificadas...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.14.4. Acta, de fecha 21 de abril de 2019, elaborada por el agente del Ministerio Público de Guardia adjunta “C2” de Ciudad del Carmen, Campeche, en la que dejó constancia de la denuncia que Q2 presentó, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, en la que narró:

“...Siendo las 10:50 horas al encontrarme en la camilla número 03, ubicada en el área de urgencias del Hospital General María del Socorro Quiroga Aguilar, lugar donde se observa a una persona de sexo masculino quien vestía una bata de hospital color blanca, y portaba una venda en la pierna izquierda, acostada (sic) sobre la camilla marcada con el número 03 (...) mismo que procedió a manifestar: **“Solo me dieron un balazo en la pierna”**, dicho esto en un tono de voz tenue, por lo que esta autoridad procede a preguntarle si tiene capas (sic) de declarar en este momento o si era su deseo declarar con posterioridad, a lo que el entrevistado respondió: No, si voy a declarar, lo que paso (sic) es que **me encontraba caminando sobre la carretera del Golfo, en el poblado de Nuevo Progreso, por la gasolinera** y desde ahí veo que aproximadamente a 100 metros mas (sic) delante de la gasolinera, se encontraban **alrededor de 02 (dos) o 03 (tres) patrullas y los oficiales estaban discutiendo con unas personas que estaban sobre la misma carretera, después los policías empezaron a disparar y me dieron un balazo en mi pierna izquierda**, por lo que camine (sic), baje (sic) de la carretera, alguien me vio herido por lo que me ayudo (sic) hablando a una ambulancia misma quien llegó (sic) y me trasladan en la ambulancia desde Nuevo Progreso hasta Ciudad del Carmen, Campeche y eso todo lo antes señalado, que en este acto interpongo formal denuncia en contra de quienes resulten responsables por el delito de lesiones calificadas.

Acto seguido esta autoridad procede a realizarle las siguientes preguntas: Que diga el entrevistado si desde donde se encontraba caminando (a la altura de la gasolinera) se pudo percatar con exactitud cuántas unidades se encontraban sobre la carretera del golfo. A lo que respondió: **Dos o tres...**

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.14.5. Ocurso FGE/VGRC/ISP-SEMEFO/1179/2019, datado el 21 de abril de 2019, suscrito por el perito del Servicio Médico Forense de la Vice Fiscalía General Regional Carmen en el que

dejó constancia de la integridad física de A1:

“...En atención a su solicitud para efectos de proceder a realizar certificado médico de la integridad física de A1. A la exploración física se encuentra lo siguiente:

CABEZA: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

CARA: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

CUELLO: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

TÓRAX Y DORSO: **Herida por proyectil de arma de fuego, de aprox. 7 cm ya suturada con nylon en tercio medio clavícula (sic) izquierda, región supraescapular izquierda y con un drenaje de secreciones.**

ABDOMEN: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

GENITALES: Diferido por exploración física.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

OBSERVACIONES: Se valora siendo las 11:40 horas en el Hospital General de esta ciudad, en la cama número 5 de la sala de urgencias, donde me apersono con el (sic) lesionado (sic). A su valoración, se le encontró consciente, orientado (sic) en sus tres esferas neurológicas, tiempo, lugar y persona. **En su expediente clínico se toma la (sic) siguientes diagnósticos: Fractura multifragmentaria de clavícula izquierda...**”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.14.6. Oficio FGE/VGRC/ISP/SEMFO/1178/2019, de fecha 21 de abril de 2019, suscrito por el perito del Servicio Médico Forense de la Vice Fiscalía General Regional Carmen, en el que, respecto a la integridad física de Q2, asentó:

“...En atención a su solicitud para efectos de proceder a realizar certificado médico de la integridad física de Q2. Antecedentes: Refiere lesión por proyectil de arma de fuego al ir caminando. A la exploración física se encuentra lo siguiente:

CABEZA: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

CARA: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

CUELLO: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

TÓRAX: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

DORSO: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

ABDOMEN: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

GENITALES: Diferido por exploración física.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

EXTREMIDADES INFERIORES: **Presenta vendaje de todo miembro inferior izquierdo.**

OBSERVACIONES: Se valora siendo las 11:20 horas en el Hospital General de esta ciudad, en la cama número 3 de la sala de urgencias, donde me apersono con el lesionado. A su valoración, se le encontró consciente, orientado en sus tres esferas neurológicas, tiempo, lugar y persona. **De su expediente clínico se toma la siguiente información: Lesión en tercio distal de fémur por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cara lateral del muslo izquierdo y con orificio de salida en cara medial de muslo izquierdo, radiografías no muestran datos de fracturas...**”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.14.7. Acta de inventario, de fecha 21 de abril de 2019, en la que el agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, dejó constancia del aseguramiento de los siguientes objetos:

“...Inventario de bienes asegurados:

(04) **Cuatro casquillos** de color dorado, con la leyenda Águila 223.

(02) **Dos casquillos** de color dorado, con la leyenda Águila 9 MM.

(01) **Una bala** dorada deformada sin marca visible...”

[Énfasis añadido]

5.14.8. Acta de inspección y descripción del lugar de los hechos, de fecha 05 de junio de 2019, elaborada por el comandante de la Agencia Estatal de Investigación, del destacamento de la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, en la que asentó:

“...Lugar inspeccionado: Carretera del Golfo, entre calle 12 de octubre y Pablo García, localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, como referencia cerca de la gasolinera.

Descripción del lugar de los hechos: (...) siendo carpeta asfáltica, la calle de doble arrollo de circulación, siendo los hechos suscitados a la altura de una tienda de abarrotes denominado “Ossito”, una construcción de material pintada de blanco y verde con ventas (sic) de aluminio de color blanco, aun (sic) costado de casa de madera de las que denominan dos aguas con láminas de zinc debidamente delimitada, aun (sic) costado se encuentra un puesto de madera con láminas de zinc, una purificadora de agua y seguidamente un templo, en la parte de enfrente se encuentran casas habitadas de ambos lados, se ve como un acotamiento de arena y pasto...”

[Énfasis añadido]

5.15. Además, a través del diverso oculto FGE/VGDH/DH/18.2/245/2019, de fecha 23 de agosto de 2019, la Representación Social remitió el diverso 5489/GUARDIA/C2/2019, de 25 de julio de esa anualidad, por el que el agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia de Guardia Adjunta C2, en Ciudad del Carmen, Campeche, en colaboración con este Organismo Estatal, remitió copias certificadas del Acta Circunstanciada **AC-3-2019-3143**, iniciada por la denuncia del C. Juan Carlos González Chi, agente “A” de la Policía Estatal, destacamentado en Nuevo Progreso, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Daños en Propiedad Ajena a título doloso, de la que destacan los siguientes documentos:

5.15.1. Acta, de fecha 21 de abril de 2019, en la que el agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Guardia con sede en Ciudad del Carmen, recabó la denuncia presentada por el C. Juan Carlos González Chi, agente “A” de la Policía Estatal, destacamentado en Nuevo Progreso, con el texto siguiente:

“...Que siendo las 01:29 horas del día de hoy 21 de Abril de 2019, me encontraba en la calle 11 de septiembre del poblado de Nuevo Progreso de este municipio del Carmen, Campeche, en compañía de mi escolta Chablé Pol (sic) Alejandro, cuando recibimos un reporte indicando que habían varias personas peleando en la carretera del golfo, a la altura de la gasolinera de la localidad de Nuevo Progreso, a lo cual mi escolta y yo **nos acercamos abordo de la unidad SSPCAM-320** a atender dicho reporte, haciendo contacto con el lugar del reporte a las **01:40 horas aproximadamente, observando un grupo de aproximadamente 10 personas de los cuales todos eran hombres, quienes se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes y en riña cerca de un vehículo tipo camioneta, línea Ranger, color gris**, por lo que a distancia valorando la situación solicitamos el apoyo toda vez que nos superaban en número, siendo que **aproximadamente a las 02:00 horas, llegaron las unidades SSPCAM-325 a cargo del Policía Estatal Mijango (sic) Cortez Manuel Alfonso**, quien se encuentra destacamentado en la localidad de San Antonio Cárdenas del municipio de Carmen, Campeche, la unidad SSPCAM-319 a cargo del Policía Estatal José Martínez Pantí, quien se encuentra destacamentado en la localidad de Nuevo Campechito, del municipio de Carmen Campeche, la unidad PM-030 a cargo del Policía Tercero Enrique Jiménez Arias, en compañía de cuatro elementos de fuerza, en ese momento observamos que dichas personas abordan la camioneta tipo Ranger se nos acercan, nos cierran el paso y descienden de la camioneta, **dicho grupo de personas con palos, machetes, envases de cerveza, piedras**, a lo cual descendemos todos de nuestras unidades y a lo cual dichas personas nos gritan cosas tales como que sacarán (sic) los rifles y las carabinas, siendo en esos momentos que **escuchamos detonaciones de armas de fuego por parte de dichas personas, comienzan a lanzar palos, botellas, con dirección a las unidades**, a lo cual nos rodean siendo que tanto como yo como mis compañeros nos desplegamos pero dichas personas haciendo caso omiso y **portando machetes, siendo que me encontraba en un riesgo inminente, toda vez que era superado en número y con los objetos que estas personas portaban es que realice (sic) tres**

detonaciones con mi arma de fuego corta Prieto (sic) Beretta con número de serie P81031Z al aire, con la finalidad de dispersar a dichas personas y logrando separarnos momentáneamente de dichas personas y alejándonos unos 200 m (sic) aproximadamente de las unidades 320 y 325, toda vez que las unidades 319 de la Policía Estatal y 030 de la Policía Municipal quedo (sic) apartada y es cuando observamos que **dicho grupo de personas con palos, piedras, botellas y machetazos, estaban golpeando las unidades 320 y 325** nos volvemos a reagrupar y nos acercamos a las unidades con la finalidad de recuperar las unidades y observamos que dichas personas abordan la camioneta tipo Ranger y se retiran del lugar. Al acercarnos a las unidades observamos que la **unidad 320 presenta daños tales como que no cuenta con el panorámico por haber sido completamente roto, rompiendo el espejo derecho, el capirote con abolladura y signos de machetazos, la puerta del lado del copiloto presentando signos de machetazos y abolladuras, la calavera trasera del lado del copiloto se encuentra rota la mica;** en relación a la **unidad 325 presenta machetazos del lado izquierdo del capirote, no cuenta con cristal del conductor, toda vez que fuera roto, abolladura en la puerta trasera del lado del conductor, presenta tanto golpes como machetazos en la tapa trasera de la camioneta, e igual presenta cuarteaduras del lado del copiloto del panorámico,** solicitamos más apoyo a fin de estar en aptitudes de controlar la situación y nos retiramos del lugar. Por lo que formaliza denuncia en agravio del Gobierno del Estado de Campeche, por la comisión del delito de Daños en Propiedad Ajena, a título doloso en contra de quien o quienes resulten responsables...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.15.2. Acta de inventario, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por el agente investigador de esa Representación Social, en el que asentó que realizó el aseguramiento siguiente:

“...Arma blanca, consistente en (01) **un machete** de color plateado de aproximadamente 63 centímetros de largo con cacha de color roja con 5 centímetros de ancho, sin marca visible, doblada...”

[Énfasis añadido]

5.15.3. Oficio FGE/VGRC/ISP/1345/2019, de fecha 21 de abril de 2019, suscrito por el perito en materia de Valuación, en el que realizó reporte de los daños que presentó la unidad 320 de la Policía Estatal y efectuó fijación fotográfica, en los términos siguientes:

“...Se tuvo a la vista un vehículo de la marca Dodge, línea SLT, modelo 2016, color negro, con placas de circulación 02-529 del Estado de Campeche, con número de unidad 320, se observó lo siguiente:

- Panorámico en su parte media superior y lado derecho se observa roto.
- Espejo lateral costado derecho se observa roto
- Cofre costado izquierdo se observa con desprendimiento de pintura
- Salpicadera anterior costado izquierdo se observa con hundimiento
- Calavera derecha se observa roto (sic)

Se anexan 18 impresiones fotográficas...”

[Énfasis añadido]

5.15.4. Oficio FGE/VGRC/ISP/1346/2019, de fecha 21 de abril de 2019, suscrito por el perito en materia de Valuación, en el que realizó reporte de los daños que presentó la unidad 325 de la Policía Estatal y fijación fotográfica, con el texto:

“...Se tuvo a la vista un vehículo de la marca Dodge, línea Ram, modelo 2015, color negro, con placas de circulación 02-530 del Estado de Campeche, con número de unidad 325, se observó lo siguiente:

- Cofre lado izquierdo se observa con corrimiento y desprendimiento de pintura.
- Vidrio de la puerta anterior costado izquierdo se observa roto.
- Techo a la altura de la puerta posterior costado izquierdo, se observa con hundimiento y desprendimiento de pintura.
- Caja de góndola posterior se observa con hundimiento.

- Panorámico se observa roto.

Se anexan 18 impresiones fotográficas..."

[Énfasis añadido]

5.16. Oficio CESP/SE/C4/0889/2019, de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por el Director General del Centro de Control, Comando y Comunicaciones (C4), por el que, en colaboración con ese Organismo Estatal, remitió copias de catorce papeletas, con números de registro 754096, 754097, 754099, 754100, 754103, 754104, 754105, 754107, 754110, 754111, 754114, 754119, 754121 y 754133, datadas el 21 de abril de 2019, de las que únicamente se hará referencia a la primera de las señaladas, toda vez que, a su vez, ésta refiere al resto de las papeletas:

"...Papeleta con número de registro **754096**.

Fecha 21 de abril de 2019.

Reportante: PAP4¹⁹

Incidente: detonación de arma de fuego.

Dirección: Carretera del Golfo, entre 12 de octubre, de la gasolinera hacia abajo a mano izquierda a una cuadra, Nuevo Progreso, Carmen.

Refiere unas personas se están peleando en la vía pública, solicita la presencia de una unidad de Seguridad Pública (...) asignan a la unidad PEP-320.

Papeleta 754097, habla de nuevo indica que le urge la unidad.

Papeleta 754099, mismo reporte.

Papeleta 754100, llama nuevamente el reportante solicitando la unidad, se le indica va en camino la PEP320.

Papeleta 754103, reporta que están golpeando a su familia menciona que observó a los oficiales pero no se bajan, la persona tiene problemas para expresarse se le pregunta cuantas personas están golpeando a su familia dice puras incoherencias

Papeleta 754104, llama nuevamente el reportante el cual se encuentra en estado de ebriedad y dice muchas groserías

Papeleta 754105, reporta que la unidad no llega al lugar, menciona que se bajen para que vean donde es el problema

Papeleta 754107, reportan mismo incidente

Papeleta 754111, reporta que de la gasolinera a una esquina están realizando disparos de arma de fuego

Papeleta 754110, en otra llamada la reportante indica que se (sic) está escuchando detonaciones de arma de fuego y observa un montón de gente, al fondo de la llamada se escuchan las detonaciones.

Papeleta 754114, llama otro ciudadano indicando son 3 personas lesionadas dos hombres y una mujer refiere aún cuentan con signos vitales.

(...)

Papeleta 754133, llama otra ciudadana solicitando una ambulancia indica masculino presenta lesiones por arma de fuego, no sabe cuantos (sic) disparos tiene en el cuerpo. Los oficiales informan que al llegar al lugar fueron acorralados por el grupo de personas involucrados en la riña, estos dañaron las unidades PEP325 y PEP320, **los oficiales realizaron disparos al aire para dispersar a la gente y poder retirarse del lugar.**

Nos indican que al llegar la unidad PEP-320 observan un grupo aproximado de 10 a 15 personas en vía pública, cerca de un vehículo tipo Ranger, color gris, agresivos e ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que se mantuvieron a la expectativa en espera a que arriben las unidades de apoyo.

Al llegar las unidades PEP-319 destacamento en el poblado de Nuevo Campechito, PEP-325 destacamento en el poblado de San Antonio Cárdenas, dichas personas abordan el vehículo y se dirigen hacia los oficiales con machete en mano, aventando envases de vidrio, palos piedras, con intención de agredir y realizan 4 disparos de arma de fuego, por lo que **los oficiales repelen la agresión realizando disparos al aire de sus armas de cargo.**

Ninguna corporación confirmó si alguna persona resultó lesionada por proyectil de arma de fuego por lo que se contacta vía telefónica al comisario de dicho poblado, informa que una persona del sexo femenino resultó lesionada por proyectil de arma de

¹⁹PAP4. Ibidem PAP1.

fuego en el hombro izquierdo, fue trasladada en vehículo particular en centro médico...”

[Énfasis añadido]

5.17. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal que la regula.

5.18. El **derecho a la integridad y seguridad personal**, implica el derecho de toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

5.19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 5 de julio de 2006, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en sus párrafos 67 y 68 determinó: “...Que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la **excepcionalidad**, y debe ser **planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades**. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza** o de instrumentos de coerción **cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**. Asimismo, determinó que **en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general**. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler...”

5.20. Los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, puntualizan:

“...4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego**. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego **solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto**.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) **Ejercerán moderación y actuarán en proporción** a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) **Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;**
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. **Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.**

9. **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos**. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y **darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego**, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;

b) **Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;**

c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o **signifiquen un riesgo injustificado;**

(...)

e) **Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;**

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, **en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.**

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, **no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro ..."**

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.21. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho mención en la tesis de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL"²⁰ que en razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, **el uso de armas de fuego, dados los riesgos letales que conlleva, resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción**, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal.

5.22. Los artículos 3 fracciones II, III, IV, V, X, XI, XIV, 4 fracciones I, II, III, IV y V, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 7 fracción IV, 8, 9 fracciones I, II, III, IV y V, 10 fracciones II y III, 11 fracciones I, II, III y IV, 12 fracciones I, II y III y 13, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, indican:

"...Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;

²⁰ Tesis Aislada P.LV/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011.

IV. *Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;*

V. *Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;*

(...)

X. *Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;*

XI. *Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona.*

(...)

XIV. *Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.*

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: *para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

II. Legalidad: *para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

III. Prevención: *para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

IV. Proporcionalidad: *para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza,*

V. Rendición de cuentas y vigilancia: *para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.*

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. Persuasión: *cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;*

II. Restricción de desplazamiento: *determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;*

III. **Sujeción:** utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. **Inmovilización:** utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. **Incapacitación:** utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor

VI. **Lesión grave:** utilizar la fuerza [epiletal]²¹, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. **Muerte:** utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Artículo 7. Se consideran **amenazas letales inminentes:**

(...)

IV. **El accionar el disparador de un arma de fuego;**

Artículo 8. **Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes,** así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

Artículo 9. Los **mecanismos de reacción en el uso de la fuerza** son:

I. **Controles cooperativos:** indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. **Control mediante contacto:** su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. **Técnicas de sometimiento o control corporal:** su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

IV. **Tácticas defensivas:** su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

V. **Fuerza Letal:** su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Artículo 10. La **clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza,** ordenadas por su intensidad, es:

(...)

II. **Resistencia activa:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados,

²¹ La porción normativa "epiletal" fue declarada inválida mediante sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de abril de 2022.

quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Artículo 11. Los **niveles del uso de la fuerza**, según el **orden en que deben agotarse**, son:

I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:

- a) El uso adecuado del uniforme;
- b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
- c) Una actitud diligente.

II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;

IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: **para repeler las resistencias de alta peligrosidad**.

Artículo 12. El **uso de la fuerza solo se justifica** cuando la resistencia o agresión es:

I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;

II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y

III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Artículo 13. **El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo.** En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para **repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia...**

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.23. El Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, en el Punto 2, apartado "A", refiere:

"...En cualquiera de los supuestos de flagrancia, el Primer Respondiente realizará las siguientes actividades:

2. Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente:

a. Uso de la fuerza.

El Primer Respondiente, empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente:

a.1 Presencia: El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.

a.2 Verbalización: **El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiéndolo o avisando que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.**

a.3 Control de contacto: El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.

a.4 Reducción física de movimientos: El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente.

a.5 Utilización de fuerza no letal: **El Primer Respondiente utilizará objetos como medio de control, que no causen daño físico severo, permanente o la muerte.**

a.6 Utilización de fuerza letal. El Primer Respondiente empleará armas de fuego para repeler la agresión, que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte.

Si con motivo del empleo del uso de la fuerza resultaran personas lesionadas, el Primer Respondiente avisará al Ministerio Público, y valorará la situación para tomar las medidas necesarias que permitan proporcionar la atención médica..."

[Énfasis añadido]

5.24. Los artículos 6, 63 fracción I y 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, puntualizan:

"...Artículo 6. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y **procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.**

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: **I. La policía estatal.**

Artículo 64. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población...?”

[Énfasis añadido]

5.25. Expuesto el marco jurídico, vale la pena recordar el motivo de inconformidad que refirieron Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, en agravio propio y en contra de A1, A2, A3 y el adolescente N, respecto a que el día 21 de abril de 2019, cuando se encontraban en las inmediaciones de la localidad de Nuevo Progreso, elementos de la Policía Estatal, realizaron detonaciones de armas de fuego en su contra.

5.26. Al respecto, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, autoridad señalada como responsable, al rendir su informe de ley, mediante ocurso DPE/1040/2019, DPE/1041/2019 y DPE/1042/2019, de fechas 17 de junio de 2019, suscritos por el Director de la Policía Estatal (incisos 5.5. de Observaciones) y de las copias simples de las Tarjetas Informativas, de fechas 21 de abril de 2019, suscritas por los CC. Juan Carlos González Chi, Alejandro Iván Chablé Pool, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal destacamentados en Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, respectivamente (incisos 5.6. y 5.7. de Observaciones), y Acta, de fecha 21 de abril de 2019, en la que el Policía Estatal C. Juan Carlos González Chi, narró hechos con apariencia de delito, ante la Representación Social a cargo de la indagatoria AC-3-2019-3143 (inciso 5.15.1. de Observaciones), en síntesis se realizan las afirmaciones siguientes:

A). Que el día 21 de abril de 2019, aproximadamente a la 01:40 horas, los agentes Juan Carlos González Chi y Alejandro Iván Chablé Pool, se trasladaban a bordo de la unidad PE-320, en la carretera del Golfo, a la altura de una gasolinera, de la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, donde visualizaron un grupo de aproximadamente diez personas que se encontraban en riña e ingerían bebidas alcohólicas, cerca de un vehículo tipo camioneta línea Ranger, color gris.

B). Que el grupo de personas los agredieron verbal y físicamente con palos, piedras, envases de cerveza, machetes y que escucharon que realizaron detonaciones con arma de fuego.

C). Que, con la finalidad de dispersar a las personas, al encontrarse superados en número y ante riesgo inminente, realizaron **ocho detonaciones con armas de fuego**, en el orden siguiente:

1. El agente Juan Carlos González Chi, realizó **tres detonaciones** con arma de fuego corta, al **aire**.
2. El agente Manuel Alfonso Mijangos Cortés, **dos detonaciones** con arma de fuego corta, tipo revólver, en dirección al **piso**.
3. El agente Guadalupe Gutiérrez Hernández, **tres detonaciones** con arma de fuego tipo fusil, en dirección al **piso**.

D). Que la autoridad estatal refirió que no ejercieron el uso de la fuerza y no tuvieron interacción directa con las personas involucradas.

E). Que, con motivo de los disturbios, las unidades PE-320 y PE-325 de esa corporación policiaca, presentaron golpes, rupturas y abolladuras.

F). Que las unidades PE-319 y PM-030, de la Policía Estatal y Municipal, respectivamente, se encontraron en las inmediaciones del lugar de los hechos y no realizaron interacción en los hechos denunciados.

5.27. De las copias certificadas remitidas en colaboración por la Fiscalía General del Estado de Campeche, relativas al Acta Circunstanciada **AC-3-2019-3144**, iniciada de manera oficiosa y posteriormente por las denuncias de Q1, Q2 y A1, por hechos que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, en contra de quien resulte responsable, medularmente, se advirtió:

A). Que, por Acuerdo, de fecha 21 de abril de 2019, la agente del Ministerio Público con sede en Nuevo Progreso, Carmen, dejó constancia que recibió reporte del personal del área de Trabajo Social del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", asentó que dos personas que ingresaron a ese nosocomio "por herida por proyectil de arma de fuego" (inciso 5.14.1. de Observaciones).

B). Que, con fecha 21 de abril de 2019, Q1 compareció ante esa Representación Social, y presentó formal denuncia, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, en los mismos términos que narró en la inconformidad que presentó ante este Organismo Estatal (inciso 5.14.2. de Observaciones).

C). Que, el día 21 de abril de 2019, el agente del Ministerio Público compareció al Área de Urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, y recabó las denuncias de A1 y Q2, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, cuyas narrativas son similares a las que realizaron ante esta Comisión Estatal (incisos 5.14.3. y 5.14.4. de Observaciones).

D). Que, en el oficio FGE/VGRC/ISP/SEMEFO/1179/2019, datado el 21 de abril de 2019, un perito del Servicio Médico Forense de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, hizo constar que A1 presentó una herida de siete centímetros, suturada y con un drenaje de secreciones, en la región supraescapular izquierda y que en el expediente clínico observó que la paciente presentaba diagnóstico de fractura multi fragmentaria de clavícula izquierda (inciso 5.14.5. de Observaciones).

E). En el ocurso FGE/VGRC/ISP/SEMEFO/1178/2019, de fecha 21 de abril de 2019, el perito del Servicio Médico Forense de la citada Representación Social, dejó constancia que Q2 presentó vendaje en la totalidad de la pierna izquierda y que, en el expediente clínico, observó que el paciente presentó diagnóstico de lesión en tercio distal de fémur por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cara lateral del muslo izquierdo y con orificio de salida en cara medial de muslo izquierdo, sin fractura (inciso 5.14.6. de Observaciones).

F). Que la Representación Social, dejó constancia del aseguramiento de casquillos, en el Acta de inventario, de fecha 21 de abril de 2019 (inciso 5.15.7. de Observaciones).

5.28. Por otra parte, de las constancias certificadas de la diversa Acta Circunstanciada **AC-3-2019-3143**, iniciada por la denuncia del C. Juan Carlos González Chi, agente "A" de la Policía Estatal, destacamentado en Nuevo Progreso, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Daños en Propiedad Ajena a título doloso, particularmente se enfatiza lo siguiente:

A). Que la Representación Social, realizó el inventario de un arma blanca, comúnmente conocida como machete, de lo que dejó constancia en el Acta, de fecha 21 de abril de 2019 (inciso 5.15.2. de Observaciones).

B). Que mediante ocurso FGE/VGRC/ISP/1345/2019 y FGE/VGRC/ISP/1346/2019, de fechas 21 de abril de 2019, un perito en materia de Valuación, realizó reportes de los daños que presentaron las unidades 320 y 325 de la Policía Estatal y efectuó fijación fotográfica, en las que advirtió que dichos vehículos **sólo presentaron rupturas, hundimientos, desprendimientos de pintura, sin hacer mención que recibieron impactos ocasionados por arma de fuego** (incisos 5.15.3. y 5.15.4. de Observaciones)

5.29. En tanto que, en las catorce papeletas, de fechas 21 de abril de 2019, remitidas por el Centro de Control, Comando y Comunicaciones (C4), en colaboración con este Organismo Estatal (inciso 5.17. de Observaciones), se dejó constancia que, en esa data, se recibieron los reportes de PAP4 y otra persona que no proporcionó su nombre, quienes refirieron que escucharon disparos de arma de fuego cerca de la gasolinera de la carretera del Golfo, en la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, incluyendo la papeleta folio 754110, en la que el servidor público operador, anotó que escuchó detonaciones mientras personas reportaban personas lesionadas por proyectiles de arma de fuego.

5.30. Como parte de las investigaciones realizadas por este Organismo Estatal, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 23 de abril de 2019 (inciso 5.9. de Observaciones) un Visitador Adjunto

dejó constancia que acudió al lugar de los hechos y observó **un orificio de aproximadamente cinco centímetros de diámetro**, en una de las bardas de concreto de la gasolinera Pemex, justo debajo del letrero o anuncio luminoso.

5.31. Adicionalmente, este Organismo Estatal recabó los testimonios de T1 y T2, a los que se hizo referencia en las Actas Circunstanciadas, datadas el 25 de abril de 2019 (incisos **5.10.1.** y **5.10.2.** de Observaciones), quienes en síntesis, coincidieron en referir que: **A). Que el día y hora de los sucesos investigados se encontraban en sus respectivos predios y observaron tres unidades de la Policía Estatal, B). Que escucharon disparos de armas de fuego, C). T1 precisó que elementos de esa corporación policiaca dispararon directamente contra unas personas que se encontraban en el lugar y D). Que presenció que como resultado de los disparos Q2 y A1 resultaron lesionados.**

5.32. Los testimonios de referencia, al haber sido recabados de manera espontánea, impide el previo aleccionamiento, y por ende, da certeza al dicho de los que lo aportan, además de que los hechos que narraron fueron percibidos a través de sus sentidos, cada testigo tuvo la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que dio noticia, resultando sus manifestaciones claras, precisas y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias en que aconteció el suceso, siendo que declararon con objetividad, de manera clara y sin confusiones, lo que permite a este Organismo Estatal otorgar valor a su dicho.

5.33. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 1/2007²², los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de efectuar la valoración de las pruebas testimoniales, plasmado en el siguiente criterio:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: **a)** que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; **b)** que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; **c)** que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; **d)** que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; **e)** que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la

²² Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 202, materia Penal, Novena Época, registro digital 172945

convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos.”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.34. Del análisis de dos videograbaciones presentadas por Q1, como datos de prueba, de las que se dejó constancia en el Acta Circunstanciada, de fecha 25 de abril de 2019 (inciso 5.12. de Observaciones), se apreció lo siguiente: **A).** Que se trató de un espacio abierto en la vía pública y **B).** Que se escucharon **ocho sonidos que coinciden a los producidos por detonaciones**, en distinto grado de intensidad, así como la voz de una persona del sexo masculino que refirió que fue lesionada por el impacto de arma de fuego.

5.35. En correlación con lo anterior, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 25 de abril de 2019 (inciso 5.13. de Observaciones), se hizo constar que Q5 presentó ante este Organismo Estatal, un objeto cilíndrico, color dorado, de aproximadamente 4.5 centímetros de largo por 1.0 centímetros de ancho, que en la base presenta la leyenda “Águila 223”, **de características similares a los denominados “casquillos”**, coincidente con los dos objetos asegurados por el agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, y del cual dejó constancia en el Acta de inventario, de fecha 21 de abril de 2019 (inciso 5.14.7. de Observaciones).

5.36. De las narrativas de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y el adolescente N, de las que se dejó constancia en las Actas Circunstanciadas, datadas el 23 y 25 de abril de 2019 (incisos 1.1 del Apartado de Relato de los Hechos considerados como Victimizantes y 5.8.1. a 5.8.4. de Observaciones), resultaron coincidentes en lo siguiente:

A). Q1, Q3, Q5, A2, A3 y el adolescente N, coincidieron que el día 21 de abril de 2019, aproximadamente a las 02:00 horas, circulaban a bordo de la camioneta marca Ford, tipo Ranger, doble cabina, color gris, en la carretera del Golfo, entre calles 12 de octubre y Pablo García, cerca de una gasolinera, en la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, momento en que tres unidades de la Policía Estatal les cerraron el paso, por lo que descendieron de la camioneta, luego **escucharon disparos de arma de fuego**, refugiándose en distintos lugares; incluso Q1, afirmó que presenció cuando un elemento de la Policía Estatal disparó a Q2, cuando se resguardaba en la gasolinera.

B). Q2, Q4 y A1, afirmaron que se encontraban realizando distintas actividades en las inmediaciones del lugar de los sucesos, cuando escucharon detonaciones, afirmando que fueron realizadas por elementos de la Policía Estatal en dirección a las personas vestidas de civil que se encontraban cerca de una camioneta.

5.37. A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico tomando en consideración la inconformidad de las personas quejas y agraviadas, el informe de ley rendido por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y todas las evidencias que fueron desahogadas anteriormente.

5.38. Se parte de la premisa que no existe controversia respecto al uso de armas de fuego por parte de los elementos de la Policía Estatal, toda vez que los servidores públicos involucrados **admitieron que, el día de los hechos materia de investigación, detonaron las armas de fuego que portaban**; sin embargo, pretendiendo justificar su actuar bajo los argumentos siguientes:

A). Que la situación que motivó que accionaran sus armas de cargo derivó de las agresiones verbales y físicas que recibieron por un grupo de diez personas aproximadamente, que les lanzaron palos, piedras, envases de cerveza y machetes;

B). El agente Juan Carlos González Chi, justificó su actuar, refiriendo que las tres detonaciones que efectuó, las realizó **apuntando su arma de fuego al aire**, en tanto que sus homólogos CC. Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, refirieron que las **dos y tres detonaciones** que realizaron, respectivamente, las efectuaron **en dirección al piso**.

5.39. Dada la justificación de la autoridad para detonar las armas de fuego que portaban, se debe analizar si, en el presente caso, la actuación desplegada por los elementos de la Policía Estatal, se apegó a los criterios establecidos relacionados con el uso de la fuerza por parte de servidores públicos.

5.40. Conforme al marco normativo internacional, nacional y estatal al que se hizo referencia en los numerales **5.18.** a **5.22.** de Observaciones, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, como son:

1. La **legalidad** se refiere a que los actos que realicen los servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.
2. La **congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.
3. La **proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.
4. La **oportunidad** consiste en que los funcionarios públicos deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.

5.41. A la luz de dichos principios se analizará si se justificó que los elementos de la Policía Estatal, accionaran sus armas en contra de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y el adolescente N, durante los sucesos del día 21 de abril de 2019.

Principio de absoluta necesidad.

5.42. Tal principio indica que el uso de la fuerza debe ser la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento del agresor²³.

5.43. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, establecen las reglas generales en el empleo de armas de fuego, como lo es que los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, deben utilizar medios no violentos y cuando estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y las armas de fuego.

5.44. De la narrativa de las Tarjetas Informativas, de fechas 21 de abril de 2019 (incisos **5.6.** y **5.7.** de Observaciones), se evidenció que elementos de la Policía Estatal accionaron sus armas de fuego en contra del grupo de personas que presuntamente los agredieron, sin antes agotar los niveles del uso de la fuerza que la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, que se clasifica conforme al grado de intensidad por la gravedad del resultado que producen, tales como: **1.-** La restricción de desplazamiento, a través de la determinación de un perímetro, a fin de controlar la agresión, **2.-** La sujeción, a partir del uso moderado de la fuerza física, para controlar o asegurar a los individuos, **3.-** La inmovilización, con uso intenso de la fuerza y el empleo de medios o equipos destinados a restringir la movilidad de personas, con la finalidad de asegurarlas, y **4.-** La incapacitación, a partir de la fuerza física con máxima intensidad, en la que se permiten armas menos letales y sustancias químicas irritantes, con el objeto de neutralizar la resistencia o la violencia.

5.45. En la narrativa de los servidores públicos no se advierte que, durante los hechos

²³ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

denunciados, hayan efectuado acciones graduales para interrumpir las presuntas agresiones en su contra, por el contrario, pasaron del primer al último grado de intervención (lesión grave) sin que mediaran los otros supuestos de gradualidad de la fuerza, en el caso, como la restricción de desplazamiento, sujeción, inmovilización e incapacitación.

5.46. Un entendimiento integral del principio de proporcionalidad, implica que todos los usos de las armas de fuego contra personas deberían considerarse letales o potencialmente letales, motivo por el que el uso de armas letales se prevé como último recurso, cuando resulten insuficientes otras medidas menos extremas.

Principio de proporcionalidad.

5.47. Al respecto, el artículo 4 fracción IV de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza indica que el nivel de fuerza utilizado por el servidor público debe ser acorde con el nivel de resistencia y riesgo exhibido por el agresor, de tal forma que les permita aplicar medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

5.48. Para evaluar el nivel de resistencia, debe nuevamente hacerse referencia a la conducta referida por los elementos de la Policía Estatal, autoridad señalada como responsable, de que el grupo de diez personas portaba palos, piedras, envases de cerveza, machetes y efectuaron detonaciones con arma de fuego en su contra.

5.49. Primero, en relación a las presuntas detonaciones con arma de fuego que realizaron las diez personas agresoras, debe decirse, que, salvo el dicho de la autoridad, no existe evidencia en el presente expediente que corrobore tal versión.

5.50. Se afirma lo anterior, toda vez que en la narrativa de las Tarjetas Informativas, de fechas 21 de abril de 2019, suscritas por los agentes policiacos CC. Juan Carlos González Chi, Alejandro Iván Chablé Pool, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, refirieron que las unidades PE-320 y PE-325 presentaron daños que describieron como golpes, rupturas y abolladuras y nada refirieron de impactos ocasionados por arma de fuego.

5.51. Dicha versión coincidió con el contenido de los oficios FGE/VGRC/ISP/1345/2019 y FGE/VGRC/ISP/1346/2019, de fechas 21 de abril de 2019, emitidos por el perito en materia de Valuación de la Fiscalía General del Estado (constancias relativas al Acta Circunstanciada **AC-3-2019-3143**, referida en el inciso **5.15.3.** y **5.15.4.** de Observaciones) en los que elaboró el reporte de daños que presentaron dichas unidades policiacas, **descritos como rupturas, hundimientos, desprendimientos de pintura, sin especificar si presentaron impactos ocasionados por arma de fuego.**

5.52. Además, obra en el expediente de mérito, el Acta, de fecha 21 de abril de 2019, relativa a la indagatoria **AC-3-2019-3143** (descrita en el inciso **5.15.1.** de Observaciones) en la que el C. Juan Carlos González Chi, agente de la Policía Estatal, al presentar denuncia por los daños de las unidades policiacas, nada refirió respecto a una agresión directa en su contra con armas de fuego, narrando únicamente: **“escuchamos detonaciones de armas de fuego por parte de dichas personas”** sin especificar algún otro dato.

5.53. En las referidas Tarjetas Informativas, **la autoridad policiaca no describió que observaran a civiles portando armas de fuego, ni mucho menos que las apuntaran directamente en su contra** (tampoco en la carpeta de investigación), máxime que en los dictámenes del perito valuador no se documentaron daños por proyectil de arma de fuego.

5.54. Desvirtuado lo anterior, se analiza si, ante la resistencia que presuntamente presentaron los agresores (lanzamiento de palos, piedras, envases de cerveza y empleo de machetes) los elementos de la Policía Estatal agotaron los niveles del uso de la fuerza previamente al uso de la fuerza letal, consistentes en: persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos y utilización de armas incapacitantes menos letales, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

5.55. Sobre tal aspecto, los elementos de la Policía Estatal nada refirieron si, en primera instancia, efectuaron indicaciones verbales al grupo de personas agresoras a efecto de que desistieran de dichas conductas a través de comandos de voz, aviso que dichos servidores públicos se encontraban obligados a efectuar previo a la detonación de las armas de fuego que

portaban, tampoco se evidenció que efectuaran maniobras encaminadas a solicitar a los agresores el cese de las presuntas agresiones físicas en su contra, que bien pudo ser a través del empleo de armas incapacitantes menos letales a las armas de fuego.

5.56. Por el contrario, los agentes policiacos no realizaron el uso gradual de la fuerza, se concretaron a valorar la situación en la que se encontraban como “peligro inminente”, existiendo evidencia que **accionaron sus armas de fuego en ocho ocasiones, de las que al menos cinco fueron dirigidas al piso**, según la versión de los CC. Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal, destacamentados en San Antonio Cárdenas, Ciudad del Carmen, en la Tarjeta Informativa que suscribieron, de fecha 21 de abril de 2019.

5.57. Respecto a este principio, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación número 75 VG/2022²⁴, de fecha 31 de octubre de 2022, estableció que: “...Para ampliar más el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza se utiliza en la **magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente**; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla. **La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten...**”

5.58. Por lo expuesto, conforme a la narrativa de hechos expuesta por los elementos de la Policía Estatal, no se desprenden escenarios que supongan una hipótesis de amenaza grave o que la magnitud o peligrosidad de los agresores justificara que activaran sus armas de encargo en contra de las personas.

5.59. En consecuencia, la actuación de los elementos de la Policía Estatal no fue estratégica, persuasiva ni disuasiva, por el contrario, resultó imprudente, ya que el uso de las armas de fuego a su cargo no se realizó conforme los criterios de excepcionalidad que dicta la ley de la materia.

Principio de legalidad.

5.60. De conformidad con el artículo 9 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, existe la prohibición expresa de los servidores públicos a emplear armas de fuego contra las personas, salvo en situaciones particulares, como: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

5.61. Por los argumentos expuestos, debe decirse que este Organismo Estatal no comulga con el juicio valorativo que realizaron los elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, que calificaron como “riesgo inminente”, y que describieron como agresiones verbales y físicas por un grupo de diez personas aproximadamente, que portaban palos, machetes, envases de cerveza y piedras y de las que, presuntamente, escucharon detonaciones con arma de fuego, circunstancias que los llevaron a realizar disparos con sus armas de fuego.

5.62. Vale la pena recordar que el uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, solo se justifica cuando la resistencia o agresión es **real, actual e inminente** y que el uso de la fuerza letal siempre será el último recurso que deban emplear.

Principio de prevención.

5.63. De conformidad con el artículo 4, fracción III de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, la prevención es uno de los principios que rige el uso de la fuerza para que los operativos que realicen los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, sean planificados y, en la

²⁴ Consultable en la página de internet: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-75vg2022>

medida de lo posible, se lleven a cabo minimizando el uso de la fuerza y cuando ésta sea inevitable se reduzca al mínimo los daños que pudiera ocasionar.

5.64. De acuerdo a los resultados obtenidos, es evidente que no se emplearon técnicas o tácticas que mediaran el uso de la fuerza, de no ser así no se hubieran encontrado hallazgos en la corporeidad de Q2, Q4, Q5 y A1), las cuales evidenciaron el empleo excesivo de esta.

5.65. Los agentes encargados de hacer cumplir la ley debieron tomar todas las medidas posibles no solamente para evitar o minimizar el uso de la fuerza sino para reducir el riesgo para todas las personas, tal como lo señala el artículo 4 fracción III de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, lo que en el presente caso tampoco aconteció pues vale la pena recordar que de las cuatro personas que resultaron afectadas en su humanidad, tres de ellas, es decir, Q2, Q4 y A1, no estaban relacionadas con los acontecimientos, pues conforme a sus narrativas sólo se encontraban transitando en la vía pública, en las inmediaciones del lugar de los hechos.

5.66. Por lo anterior, válidamente puede indicarse que una previa, adecuada y eficaz planificación para minimizar el uso de la fuerza puede llevar a evitar sucesos como los acontecidos el día 21 de abril de 2019, en la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, pues, se insiste, los elementos de la Policía Estatal **no requerían el uso de la fuerza letal en contra del grupo de diez personas** que, al parecer, según lo manifestó la autoridad estatal, lanzaron agresiones verbales y físicas en su contra, con objetos tales como palos, piedras, envases de cerveza y machetes.

5.67. En general, podemos concluir que, contrario a lo que refirió el Director de la Policía Estatal, en los ocurso DPE/1040/2019, DPE/1041/2019 y DPE/1042/2019, de fechas 17 de junio de 2019, al afirmar que los funcionarios de hacer cumplir la ley no tuvieron interacción directa y no ejercieron el uso de la fuerza directamente con los presuntos agraviados, quedó evidenciado que los elementos de la Policía Estatal, que participaron en los hechos denunciados, no actuaron conforme a los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y oportunidad, que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, pues, su acción no fue gradual, ni estuvo dirigida a un fin legítimo, ni tampoco se probó que los citados elementos hubieran intentado realizar maniobras menos agresivas contra sus presuntos agresores y que el uso de las armas de fuego haya sido estrictamente inevitable, lo que consecuentemente permite afirmar que su acción no se apegó a lo establecido en la Constitución, a los Tratados Internacionales y demás normativa de la materia.

5.68. La inobservancia de los anteriores deberes legales, constituyen actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad previstos en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

5.69. En términos similares y como criterio orientador, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación número 95 VG/2023²⁵, de fecha 21 de marzo de 2023, resolvió sobre violaciones graves a los derechos humanos en agravio de cinco personas que perdieron la vida y dos que resultaron lesionadas, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al acreditar que existió uso excesivo de la fuerza mediante el uso ilegítimo de armas de fuego, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, aunado a que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche comulga con dicho Organismo Nacional, al afirmar que:

“...27. Este Organismo Nacional protector de los derechos humanos tiene claro que el Estado Mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, **no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por**

²⁵ Consultable en la página de internet: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-03/RecVG_95.pdf

México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

(...)

46. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público, **este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos;** lo que en el presente caso no aconteció.

(...)

Particularmente, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de la autoridad...”

[Énfasis añadido]

5.70. En relación a que la conducta resulte atribuible a agentes que ejerzan funciones policiacas y/o de seguridad pública, se indica que en el informe de ley, la propia autoridad señalada como responsable, aseveró que el día 21 de abril de 2019, elementos de la Policía Estatal realizaron detonaciones con armas de fuego; y, particularmente, en las Tarjetas Informativas, de esa misma data, los CC. Juan Carlos González Chi, Alejandro Iván Chablé Pool, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal destacamentados en las localidades de Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, respectivamente, especificaron quiénes fueron los servidores públicos que realizaron detonaciones de las armas de fuego que portaban, a saber:

1. El agente **Juan Carlos González Chi**, realizó tres detonaciones con arma de fuego corta, al aire.
2. El agente **Manuel Alfonso Mijangos Cortés**, dos detonaciones con arma de fuego corta, tipo revólver, en dirección al piso.
3. Y el agente **Guadalupe Gutiérrez Hernández**, tres detonaciones con arma de fuego tipo fusil, en dirección al piso.

5.71. Debe señalarse que, respecto al elemento estatal C. Alejandro Iván Chablé Pool, no se cuenta con evidencias que permitan atribuir su participación en la violación a derechos humanos que se analiza, toda vez que, conforme al dicho de la propia autoridad, los agentes policiacos que realizaron disparos con armas de fuego, fueron los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, servidores públicos estatales.

5.72. La conducta realizada por los citados elementos de la Policía Estatal, consistente en disparos de armas de fuego, fue cometida en agravio de las siguientes personas:

- 1). De Q1, Q3, Q5, A2, A3 y el adolescente N, que eran quienes se trasladaban a bordo de la camioneta marca Ford, tipo Ranger, doble cabina, color gris, en la carretera del Golfo, entre calles 12 de octubre y Pablo García, cerca de una gasolinera, en la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche; y
- 2). Respecto a Q2, Q4 y A1, quienes se encontraban realizando distintas actividades en las inmediaciones del lugar de los sucesos.

5.73. En conclusión, de la concatenación de las evidencias descritas, consistentes en:

1. Las Tarjetas Informativas, de fechas 21 de abril de 2019 (incisos 5.6. y 5.7. de

Observaciones),

2. *Actas Circunstanciadas, datadas el 23 de abril de 2019, en las que se dejó constancia de las manifestaciones realizadas por A1, A2, A3 y el adolescente N, en calidad de personas agraviadas (incisos 5.8.1. a 5.8.4. de Observaciones)*
3. *Acta Circunstanciada, de fecha 23 de abril de 2019, relativa a la inspección ocular en el lugar de los hechos (inciso 5.9. de Observaciones),*
4. *Los testimonios de T1 y T2, a los que se hizo referencia en las Actas Circunstanciadas, datadas el 25 de abril 2019 (incisos 5.10.1. y 5.10.2. de Observaciones),*
5. *Dos videograbaciones presentadas por Q1, como datos de prueba, de las que se dejó constancia en el Acta Circunstanciada, de fecha 25 de abril de 2019 (inciso 5.12. de Observaciones),*
6. *Acta Circunstanciada, de fecha 25 de abril de 2019, en la que se dejó constancia del objeto cilíndrico color dorado, de aproximadamente 4.5 por 1.0 centímetros, que en la base presenta la leyenda "Águila 223", similar a un casquillo, aportado como dato de prueba por Q5 (inciso 5.13. de Observaciones),*
7. *Cuatro Actas Circunstanciadas, datadas el 25 de abril de 2019, en las que se dejó constancia del estado físico de Q2, Q4, Q5 y A1 (incisos 5.11.1. a 5.11.4. de Observaciones),*
8. *Catorce papeletas, de fechas 21 de abril de 2019, remitidas, en colaboración con este Organismo por el Centro de Control, Comando y Comunicaciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública (incisos 5.16. de Observaciones) y,*
9. *Las constancias relativas a las Actas Circunstanciadas AC-3-2019-3144 y AC-3-2019-3143, remitidas por la Fiscalía General del Estado de Campeche (incisos 5.14. y 5.15. de Observaciones).*
10. *Oficios DPE/1040/2019, DPE/1041/2019 y DPE/1042/2019, de fechas 17 de junio de 2019, por los cuales el Director de la Policía Estatal rindió informe de ley (inciso 5. 5. de Observaciones).*

5.74. *Dichas evidencias permiten afirmar que los CC. **Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal destacamentados en las localidades de Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, respectivamente, hicieron uso de las armas de fuego que portaban, en contra de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y el adolescente N, fuera del marco jurídico que permite tal acción, que su actuación no fue oportuna, ni tampoco hubo proporción en el medio empleado.***

5.75. *Con su actuar, los referidos servidores públicos estatales transgredieron lo dispuesto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Punto 2, apartado "A" del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, 6, 63 fracción I y 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.*

5.76. *Ante lo cual, este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba que acreditan** la Violación al Derecho Humano a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego)**, atribuida a los CC. **Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal destacamentados en las localidades de Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, respectivamente, en agravio de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y el adolescente N.***

5.77. En otro aspecto, al haberse acreditado violaciones a derechos humanos, **en agravio del adolescente N**, quien, en la fecha de los sucesos, contaba con doce años de edad, atendiendo al principio de interdependencia que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta entre otros derechos, y en uso de la facultad que establece el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche²⁶, para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, de manera adicional se analiza la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de **Violaciones al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se Proteja su Integridad**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **A).** Acción u omisión que implique desprotección o atente contra la integridad de Niñas, Niños y/o Adolescentes y produzca como consecuencia daños físicos o mentales y **B).** Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios.

5.78. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

5.79. La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, al rendir su informe de ley mediante oficios 02.SUBSSP.DAJYDH/3228/2019, 02.SUBSSP-DAJYDH/3229/2019 y 02.SUBSSP.DAJYDH/3230/2019, de fechas 17 y 18 de junio de 2019, suscritos por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos (inciso 5.4. de Observaciones) y en las Tarjetas Informativas, de fechas 21 de abril de 2019, suscritas por los CC. Juan Carlos González Chi, Alejandro Iván Chablé Pool, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal (incisos 5.6. y 5.7. de Observaciones), sobre la interacción que sostuvieron con las personas quejas el día de los hechos denunciados, realizaron manifestaciones en términos generales: “era un grupo de aproximadamente diez personas de los cuales todos eran hombres”, por lo que nada refirieron sobre el adolescente N.

5.80. En las Actas Circunstanciadas, datadas el 23 y 25 de abril de 2019 (transcritas íntegramente en los incisos 1.1 del apartado Relato de los Hechos Considerador como Victimizantes y 5.8.1. a 5.8.3. de Observaciones), en lo que es materia de estudio, Q1, Q3, Q5, A2 y A3 fueron coincidentes en manifestar lo siguiente:

Q1, refirió:

“...El día 21 de abril de 2019, acudí a visitar a familiares por una fiesta familiar en el poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche. Que alrededor de las 02:30 horas de la misma fecha me encontraba a bordo del vehículo marca Ford tipo Ranger, doble cabina, color gris, propiedad de mi hermano A3, quien en ese momento iba en el asiento del copiloto, mientras que mi esposo A2 era el conductor, mientras que mi sobrino de 15 años N y yo nos encontrábamos en el asiento trasero, y cuatro amigos de mi sobrino, dos menores de edad y dos adultos...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Q3 manifestó:

“...El día 21 de abril de 2019, alrededor de las 02:30 horas, me encontraba en una fiesta en mi domicilio, por lo cual A3 me solicita que lo acompañemos para que le llevemos a unos familiares a su casa, es que abordamos su camioneta Ranger, doble cabina, color gris, por lo cual abordamos a la góndola Q5, PAP1 y yo, así como el menor de edad N, mientras que de conductor iba A2, de copiloto A3, y en el asiento trasero Q1...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Q5 indicó:

²⁶ Artículo 6.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: (...) II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

“...Que el día 21 de abril de 2019, se encontraba en un convivio en una iglesia ubicado en la calle Venustiano Carranza del poblado de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, que alrededor de las 02:30 horas me iba a retirar de la fiesta y es que A3 me dice que me llevaría y es que abordamos la Ford Ranger, gris, subiendo a la góndola Q3, PAP2 y yo, **así como el menor de edad N**, mientras que del lado del conductor A2, del lado del copiloto A3 y en el asiento trasero Q1...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

A2, señaló:

“...Alrededor de las 02:00 horas del día 21 de abril de 2019, me encontraba en compañía de Q1, Q5, Q3, **así como el menor de edad N**, a bordo de la camioneta Ford Ranger, cabina y media, color gris, propiedad de A3, cuando al encontrarse por la calle 12 de octubre, a la altura de la carretera del Golfo, y tras avanzar alrededor de treinta o cuarenta metros, se nos cerraron dos camionetas de la Policía Estatal...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Y, A3, refirió:

“...A las 02:00 horas del día 21 de abril de 2019, me encontraba circulando en mi camioneta Ford Ranger, color gris, en compañía de Q1, A2, Q5, Q3, **así como mi hijo menor de edad N**, cuando al circular sobre la calle 12 de octubre y tomamos la carretera del Golfo, tras avanzar de veinte a treinta metros, tres camionetas de la Policía Estatal nos cerraron el paso...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.81. En suma, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en el Acta Circunstanciada de data 23 de abril de 2019 (referida en el inciso **5.8.4.** de Observaciones), dejó constancia del testimonio que se recabó del adolescente N, quien acompañado de su progenitora A1, en relación a los sucesos, narró:

“...Alrededor de las 02:00 horas del día 21 de abril de 2019, **me encontraba en compañía de mi padre A3, mis tíos Q1, A2 y mis amigos Q5, Q3. Mis padres y mis tíos iban en la cabina, mis amigos y yo en la paila de la camioneta Ford Ranger, cabina y media, color gris, propiedad de mi padre, dirigiéndonos a llevar a mis tíos a la casa de mi abuela, cuando al transitar sobre la carretera, a la altura de la carretera del Golfo se nos atravesaron tres camionetas de la Policía Estatal, no recuerdo los números, nos cerraron el paso, por lo que para no impactarnos en las unidades oficiales doblamos hacia la izquierda, llegando hasta el predio propiedad de mi tío, descendimos de la camioneta y seguidamente escuché disparos de arma de fuego, por lo que por miedo todos corrimos hacia distintas direcciones, en mi caso me dirigí hasta la gasolinera, donde me escondí en un lavadero de carros y vi pasar corriendo a Q5, quien gritaba “me dieron”; minutos después y tras calmarse la situación me dirigí a mi casa, ubicada en (...) al llegar a mi casa observé que mi madre A1 estaba lesionada a la altura de la clavícula izquierda, por lo que estaba abordando un vehículo particular para retirarse inmediatamente y trasladarla al hospital de San Antonio Cárdenas...”**

[Énfasis añadido]

5.82. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal que la regula.

5.83. El derecho a la integridad y seguridad personal, implica el derecho de toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

5.84. Los artículos 3.1 y 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, indican que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una

consideración primordial a que **se atenderá será el interés superior de la niñez**, así como que ningún niño, niña y/o adolescente será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra, su integridad y su reputación.

5.85. Sobre el interés superior de la niñez debe tenerse presente lo establecido en la "Observación General número 14", en cuyos párrafos 6 y 7 el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas explica su tridimensionalidad conceptual, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento, esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior de la niñez en las mencionadas acepciones.

5.86. Las Niñas, Niños y Adolescentes tienen el derecho a no ser sujetos a cualquier acto que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷, Principios 1 y 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño²⁸, 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 6, 8 y 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 1, 2, 5 y 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

5.87. Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza²⁹, puntualiza que **en todo procedimiento los servidores públicos que empleen el uso de la fuerza, deben atender la protección de niñas, niños y adolescentes.**

5.88. Expuesto el marco jurídico de la materia, vale la pena recordar que, en el estudio efectuado por este Organismo Estatal en los incisos **5.2. a 5.76.** de Observaciones, se observó que un adolescente que en la fecha de los sucesos contaba con doce años de edad, sufrió transgresión a sus derechos humanos, en la modalidad de Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego), motivo por el que, atendiendo al principio de interdependencia, de manera oficiosa se efectúa el estudio de la posible transgresión al derecho a la integridad y seguridad personal, cometido en agravio del adolescente N.

5.89. Sobre tal aspecto, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, al rendir su informe de ley, fue omisa en referir si elementos de esa corporación policiaca tuvieron interacción con un adolescente pues en términos generales indicó que "era un grupo de aproximadamente diez personas de los cuales todos eran hombres" (inciso **5.4.** de Observaciones).

5.90. Ante la versión negativa de la autoridad señalada como responsable, a continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico tomando en consideración las evidencias que fueron desahogadas anteriormente a la luz del marco normativo en materia de protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

5.91. Durante la integración del presente expediente, este Organismo Estatal documentó las narrativas de Q1, Q3, Q5, A2 y A3 (transcritas íntegramente en los incisos **1.1** del apartado Relato de los Hechos Considerador como Victimizantes, y **5.8.1. a 5.8.3.** de Observaciones), en las que **afirmaron que el adolescente N se encontraba presente durante los hechos denunciados** del día 21 de abril de 2019, aproximadamente entre la 01:30 y las 02:30 horas, en la carretera del Golfo, entre calle 12 de octubre y Pablo García, en la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, esto cuando se trasladaban a bordo de una camioneta Ford, tipo Ranger, doble cabina, color gris, en compañía de A2 (conductor), A3 (copiloto) y que en la parte posterior del vehículo se encontraban Q1, Q3, Q5, PAP1, PAP2 y el adolescente N, y posteriormente fueron abordados por elementos de la Policía Estatal que, a la postre, realizaron detonaciones con las armas de fuego que portaban.

5.92. Particularmente, en el Acta Circunstanciada, de fecha 23 de abril de 2019 (referida en los

²⁷ Tratado internacional adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificado por México el 21 de septiembre de 1990.

²⁸ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959 y ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990.

²⁹ Artículo 8. **Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender** a la perspectiva de género, la **protección de niñas, niños y adolescentes**, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

incisos 5.8.4. y 5.81. de Observaciones) el adolescente N afirmó ante esta Comisión Estatal que se encontraba presente el día, hora y en el lugar de los hechos denunciados, narró detalladamente que mientras se trasladaban en la camioneta de su progenitor, unidades la Policía Estatal les cerraron el paso, luego, al igual que sus acompañantes, descendió de la unidad para resguardarse tras los disparos con armas de fuego que escuchó.

5.93. Resulta oportuno mencionar que, en dicha diligencia, el adolescente N manifestó al personal de este Organismo Estatal, que el día que acontecieron los hechos, **contaba con doce años de edad, es decir, presentaba la condición de adolescente.**

5.94. La edad del adolescente agraviado declarante, por sí misma no resta credibilidad a su dicho, pues, al respecto, la Tesis Jurisprudencial VI.2o.J/149³⁰ precisa que para dar valor a la declaración de niñas, niños o adolescentes, debe atenderse a su capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración, si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos y que su narrativa sea clara y precisa.

5.95. Del mismo modo el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹, puntualiza que toda valoración que se realice a las declaraciones de niñas, niños o adolescentes, debe efectuarse con perspectiva de infancia, esto es, considerando su grado de desarrollo, comprensión, naturalidad y fluidez en su narrativa.

5.96. Por ello, este Organismo Estatal considera que tales características convergen en el testimonio del adolescente N, toda vez que por su edad tuvo la capacidad para comprender el hecho, ya que en ese momento (año 2019), contaba con **12 años de edad** y su narrativa resultó clara, precisa y sin reticencias ya que refiere puntualmente sobre el tiempo, lugar y circunstancias que apreció, por lo que resulta jurídicamente válido otorgar valor a su dicho.

5.97. Resulta viable referir que el artículo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche³² precisa que son niñas y niños los menores de doce años y **adolescentes las personas de entre doce años cumplidos** y menos de dieciocho años de edad.

5.98. El artículo 1° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche³³ establece como obligaciones del Estado, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como garantizar su pleno y efectivo goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política.

5.99. Debe significarse que en la tesis jurisprudencial I.5o.C. J/31 (9a.) de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO"³⁴ la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos, es un valor supremo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a

³⁰ Jurisprudencia VI.2o. J/149, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 1082, materias Penal, Novena Época, con registro digital: 195364, del rubro y texto: "TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa."

³¹ Capítulo III: Reglas y consideraciones generales para las y los juzgadores. Inciso 4: Sobre el testimonio de la niña, el niño o el adolescente. Tema: Valoración del dicho infantil. página 66. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

³² Artículo 6. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

³³ Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Campeche, su aplicación compete a las autoridades estatales y municipales, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; II. Garantizar el pleno y efectivo goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

³⁴ Tesis jurisprudencial I.5o.C. J/31 (9a.), con reiteración en la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Tomo 3, página 1529, materia civil, con registro electrónico 160869

todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

5.100. En ese sentido, al acreditarse en la presente Recomendación que elementos de la Policía Estatal, consumaron actos de molestia infundados en agravio del adolescente N y otras personas (Violación al Derecho Humano a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas -disparo de arma de fuego-), resulta jurídicamente válido concluir que también **se violentó la dignidad humana del adolescente N**, axioma consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), haciéndose mención de ese reconocimiento inherente a la persona humana en los preámbulos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de la Convención sobre los Derechos del Niño.

5.101. Conducta que se atribuye a los elementos policiacos que vulneraron el derecho del adolescente N, a que se proteja su integridad, en el caso, los servidores públicos CC: Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, ya que las acciones que realizaron, consistentes en disparos con armas de fuego, vulneraron los derechos que son especialmente protegidos por la minoría de edad del referido adolescente.

5.102. Consecuentemente, se materializaron actos arbitrarios, perpetrados por servidores públicos que tenían la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de Niñas, Niños y Adolescentes, al transgredir los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

5.103. Por ello, en atención a los derechos que son especialmente protegidos y definidos ante la condición de adolescente, se concluye que **existen elementos de prueba que acreditan la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Violaciones al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se Proteja su Integridad**, atribuida a los CC: **Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal destacamentados en las localidades de Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, respectivamente, en agravio del adolescente N.**

5.104. Por otra parte, Q2, Q4, Q5 y A1 se inconformaron que el día 21 de abril de 2019, resultaron lesionados en diversas partes de sus humanidades, por elementos de la Policía Estatal que realizaron disparos con armas de fuego, en las inmediaciones de la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche; conductas que encuadran en la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Lesiones**, cuya denotación jurídica tiene los siguientes elementos: **A).** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **B).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **C).** En perjuicio de cualquier persona.

5.105. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

5.106. La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, autoridad señalada como responsable, al rendir su informe de ley, mediante oficios DPE/1040/2019, DPE/1041/2019 y DPE/1042/2019, de fechas 17 de junio de 2019, suscritos por el Director de la Policía Estatal (transcrito íntegramente en el inciso 5.5. de Observaciones), en lo que interesa, refirió lo siguiente:

“...Los funcionarios de hacer cumplir la ley **no tuvieron interacción directa con las personas**, en virtud de que ocasionaron un disturbio agrediendo físicamente con palos, botellas y machetes a los oficiales.

(...)

Los oficiales de hacer cumplir la ley **no ejercieron el uso de la fuerza directamente al presunto agraviado, ya que no hubo interacción directa...**

[Énfasis añadido]

5.107. A dicho informe se adjuntaron copias simples de dos Tarjetas Informativas, datadas el 21 de abril de 2019, suscritas por elementos de la Policía Estatal (transcritas íntegramente en los incisos 5.6. y 5.7. de Observaciones) de las que, en el presente apartado, se hace referencia a lo siguiente:

5.107.1. Los CC. Juan Carlos González Chi y Alejandro Iván Chablé Pool, agentes "A", responsable y escolta, respectivamente, de la Policía Estatal destacamentados en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, asentaron:

"...realice (sic) TRES DETONACIONES CON MI ARMA DE FUEGO CORTA, PRIETO (SIC) BERETTA NO. DE SERIE P81031Z AL AIRE, con la finalidad de dispersar a dichas personas..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.107.2. Y los CC. Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes "A", responsable y escolta, respectivamente, de la Policía Estatal destacamentados en San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, señalaron:

"...realice (sic) DOS DETONACIONES CON MI ARMA DE FUEGO CORTA, REVÓLVER SMITH&WESSON BERETTA .38 SPL, 5.56 X 45 MM. NO. DE SERIE AYL7253A20972G AL PISO y de igual forma el compañero GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ GUADALUPE REALIZÓ TRES DETONACIONES CON EL ARMA DE FUEGO FUSIL BERETTA 5.56 X 45 MM CON NÚMERO DE SERIE A12490G, AL PISO, con la finalidad de dispersar a dichas personas ..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.108. Luego, con motivo de la solicitud de colaboración a la Fiscalía General del Estado de Campeche, mediante oficio 236/N.P./2019, datado el 27 de junio de 2019, el agente del Ministerio Público de Nuevo Progreso, Carmen, remitió a este Organismo Estatal, copias certificadas del Acta Circunstanciada **AC-3-2019-3144**, iniciada de manera oficiosa y posteriormente con motivo de las denuncias presentadas por Q1, Q2 y A1, por el hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, en contra de quien resulte responsable, de la que destacan los siguientes documentos por su interés:

5.109. Acuerdo, de fecha 21 de abril de 2019, en el que la agente del Ministerio Público de Nuevo Progreso, Carmen, asentó:

"...Siendo las 07:00 horas del día de hoy 21 de abril de 2019, se tiene por recibido el reporte del Policía Ministerial Investigador de Guardia, quien manifestó haber recibido la llamada telefónica de personal del área de Trabajo Social del Hospital General "Dr. María del Socorro Quiroga Aguilar" en Ciudad del Carmen, reportando el ingreso el día de hoy de dos lesionados, de nombres Q2, con diagnóstico de herida por proyectil de fuego en pierna izquierda y A1, con diagnóstico de herida por proyectil de fuego en la región clavicular izquierda. Manifestó la trabajadora social que los dos pacientes fueron traídos del poblado de Nuevo Progreso; por lo anterior y en razón que se tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, la institución del Ministerio Público procede a iniciar la investigación correspondiente..."

[Énfasis añadido]

5.110. Acta, de fecha 21 de abril de 2019, elaborada por la agente de Ministerio Público de Guardia "C2" de Ciudad del Carmen, Campeche, en la que recabó la denuncia de Q1 (transcrita

íntegramente en el inciso **5.14.2.** de Observaciones) en cuya parte medular, manifestó lo siguiente:

“...los policías insistieron en que nos iba a llevar a todos ya que estábamos alcoholizados, por lo que empezaron a usar (sic) uso de la fuerza desmedida para tratar de subirnos a las patrullas, por lo que comenzó el forcejeo, ya que intentamos meter a las personas que se querían llevar al predio de mi familiar, es que en ese momento **uno de los policías dispara al aire para asustarnos**, por lo que al temer por nuestra integridad personal retrocedimos y los policías avanzaron hacia nosotros con la intención de subirnos a las patrullas, es que debido a los disparos los vecinos salieron de sus domicilios, los cuales al ver que los policías estaban abusando de su autoridad intentaron defendernos, por lo que **los policías dispararon nuevamente en reiteradas ocasiones y debido a estos disparos le dieron en la pierna a un joven de la comunidad de Nuevo Progreso, al cual conozco como Q2 (...)** luego escucho que la gente comienza a decir “le dieron”, es que **mi cuñada A1 se acerca a mí y me dice que le duele el hombro** y pude ver que la sudadera que traía (sic) puesta estaba mojada, es que meto mi mano para ver que tenía (sic) y siendo que se me hunden los dedos, cuando saco mi mano veo que estaba llena de sangre (...) Siendo todo lo que desea manifestar, seguidamente esta autoridad procede a realizar las siguientes preguntas al compareciente: (...) Que diga el (sic) compareciente en donde (sic) le dispararon a A1. A lo que respondió: **En la clavícula izquierda**. Que diga el (sic) compareciente cuantas (sic) personas ajenas a ella resultaron lesionadas. A lo que respondió: **Dos...**”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.111. Acta, de fecha 21 de abril de 2019, en la que el agente del Ministerio Público de Guardia adjunta “C2” de Ciudad del Carmen, dejó constancia que compareció al Área de Urgencias del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, con sede en esa ciudad, se entrevistó con Q2 y recabó su denuncia, por el hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, en contra de quien resulte responsable (transcrita íntegramente en el inciso **5.14.4.** de Observaciones), en la que, en lo que interesa, narró:

“...**Solo me dieron un balazo en la pierna**” (...) me encontraba caminando sobre la carretera del Golfo, en el poblado de Nuevo Progreso, por la gasolinera y desde ahí veo que aproximadamente a 100 metros mas (sic) delante de la gasolinera, se encontraban alrededor de 02 (dos) o 03 (tres) patrullas y los oficiales estaban discutiendo con unas personas que estaban sobre la misma carretera, después **los policías empezaron a disparar y me dieron un balazo en mi pierna izquierda**, por lo que camine (sic), baje (sic) de la carretera, alguien me vio herido por lo que me ayudo (sic)...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.112. Acta, de fecha 21 de abril de 2019, elaborada por el agente del Ministerio Público de Guardia adjunta “C2” de Ciudad del Carmen, en la que dejó constancia acudió al citado nosocomio y recabó la denuncia de A1, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas (transcrita íntegramente en el inciso **5.14.3.** de Observaciones), de cuya narrativa destaca lo siguiente:

“...Sin embargo no detuve mi marcha hasta el momento en que **escucho y veo que los oficiales empiezan a disparar sus armas de fuego** hacia el grupo de personas antes referido, motivo por el cual salgo corriendo con dirección a mi domicilio, y **al estar huyendo siento un dolor en mi hombro izquierdo y empece (sic) a sentir algo muy caliente**, por lo que me detengo y empiezo a tocar mi hombro y cuello del lado izquierdo, y con mis dedos toque (sic) mi clavícula, sintiendo como mis dedos que la sangre me estaba escurriendo desde dicho orificio...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.113. Oficio FGE/VGRC/ISP/SEMEFO/1178/2019, de fecha 21 de abril de 2019, suscrito por el perito del Servicio Médico Forense de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, en el que, en relación a la integridad física de Q2, asentó:

“...EXTREMIDADES INFERIORES: **Presenta vendaje de todo miembro inferior izquierdo.** OBSERVACIONES: Se valora siendo las 11:20 horas en el Hospital General de esta ciudad, en la cama número 3 de la sala de urgencias, donde me apersono con el lesionado. A su valoración, se le encontró consciente, orientado en sus tres esferas neurológicas, tiempo, lugar y persona. **De su expediente clínico se toma la siguiente información: Lesión en tercio distal de fémur por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cara lateral del muslo izquierdo y con orificio de salida en cara medial de muslo izquierdo, radiografías no muestran datos de fracturas...**”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.114. Ocurso FGE/VGRC/ISP-SEMEFO/1179/2019, datado el 21 de abril de 2019, suscrito por el perito del Servicio Médico Forense de la Vice Fiscalía General Regional Carmen, en el que, respecto a la integridad física de A1, dejó constancia de lo siguiente:

“...TÓRAX Y DORSO: **Herida por proyectil de arma de fuego, de aprox. 7 cm ya suturada con nylon en tercio medio clavícula (sic) izquierda, región supraescapular izquierda y con un drenaje de secreciones (...)** OBSERVACIONES: Se valora siendo las 11:40 horas en el Hospital General de esta ciudad, en la cama número 5 de la sala de urgencias, donde me apersono con el (sic) lesionado (sic). A su valoración, se le encontró consciente, orientado (sic) en sus tres esferas neurológicas, tiempo, lugar y persona. **En su expediente clínico se toma la (sic) siguientes diagnósticos: Fractura multifragmentaria de clavícula izquierda...**”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.115. Como parte de la investigación que realizó el personal de este Organismo Estatal, mediante Actas Circunstanciadas, datadas el 25 de abril de 2019, elaboradas con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, se dejó constancia del estado físico que Q2, Q4, Q5 y A1 presentaron al momento de la entrevista, respectivamente, como se especifica a continuación:

5.115.1. Respecto a Q2, se asentó:

“...1. Extremidades inferiores: Se observó una **herida de forma circular, con entrada en el tercio del muslo izquierdo del lado lateral y con salida en la región poplíteica (la parte de atrás de la rodilla), de aproximadamente 1 centímetro.** La entrada de la herida se encuentra en etapa de cicatrización y en la salida de esta se aprecia un hematoma de coloración violáceo.

Observación: Q2 manifestó que las heridas fueron producidas por una bala...”

[Énfasis añadido]

5.115.2. Por su parte, en la humanidad de Q4 se observó:

“...1.- Cabeza

1.1.- Se observó **erosión de aproximadamente 1 cm (sic), en la parte región frontal derecha del rostro.**

1.2.- Se observó **erosión de aproximadamente 3 cm (sic), que abarca el malar y la mejilla derecha del rostro.**

1.3.- Se observó **erosión de aproximadamente 1 cm (sic), en el área mentoniana (barbilla).**

1.4.- Se observó **herida irregular de aproximadamente 1.5 cm (sic) en la oreja derecha, misma que se tiene a la vista con sutura y presenta sangre coagulada con dos puntos.**

1.5.- Se observó **erosión de aproximadamente 2 cm (sic), en la región cervical.**

EXTREMIDADES SUPERIORES:

2.1.- Se observó **herida de forma irregular de aproximadamente 10 cm (sic), en etapa de cicatrización, en cara interna del antebrazo izquierdo.**

Observaciones: Q4 manifestó sufrir una fractura en el dedo medio de la mano derecha, misma que a la vista se percibe entablillado y cubierto con vendaje...”

[Énfasis añadido]

5.115.3. En relación a Q5, se apreció:

“...1.- Se observó **una erosión, de aproximadamente 1 centímetro, en la región esternocleidomastoidea, del costado derecho (cuello).**

2.- Se observó **una erosión, de aproximadamente 1 centímetro, en el dedo meñique de la mano izquierda...**”

[Énfasis añadido]

5.115.4. Finalmente, respecto de A1:

“...5). Extremidades superiores: En el área clavicular del lado izquierdo, se observó una gasa de color blanco, limpia, sin mancha hemática, que, conforme a la manifestación de A1, cubre una herida que le fue provocada por la bala de un arma de fuego, refiriendo que no podía descubrirla por temor a que se infectara al manipularla. También se apreció que cuenta con férula para hombro, color azul marino, que rodea su espalda y brazo izquierdo...”

[Énfasis añadido]

5.116. En Acta Circunstanciada, datada el 25 de abril 2019, un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal dejó constancia que recabó el testimonio de T1, quien, en lo que interesa, puntualizó:

“...**varios elementos de la Policía Estatal dispararon hacia varias personas, hacia su cuerpo**, por lo cual las personas corrían, apreciando que **una persona del sexo masculino, de complexión robusta al cual conoce como Q2 fue herido** justo enfrente donde se encuentra la tienda que está situada enfrente de la gasolinera, posteriormente **vio que una persona del sexo femenino a la cual conoce como A1 gritó “me dieron”** y es que es llevada por otras personas...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.117. Vale la pena hacer referencia a las manifestaciones realizadas por Q1, Q3, A2, A3 y el adolescente N, quienes afirmaron que se encontraban en el lugar de los sucesos y los presenciaron (personas que no refirieron haber sido lesionadas), cuyos señalamientos resultan de utilidad en el presente apartado, de los cuales se dejó constancia en las Actas Circunstanciadas, datadas el 23 de abril de 2019 (transcritas íntegramente en el inciso 1.1 del apartado de Relato de los Hechos considerados como Victimizantes y 5.8.2. a 5.8.4. de Observaciones), de las que, en lo que es materia de estudio, se significa:

5.117.1. Por su parte, Q1 refirió:

“...Al estar resguardada observé que **una persona del sexo masculino que conozco como Q2, que estaba sobre la gasolinera le disparó un elemento de la Policía Estatal a quema ropa (...)** a media cuadra antes de llegar a dicha predio observé a mi cuñada **A1** con varias personas alrededor, por lo cual jalé a mi cuñada y es que llegamos a su domicilio, ya en la casa nos percatamos que **tenía una mancha de sangre a la altura de la clavícula izquierda y al tocar esa zona apreciamos que tenía una perforación en esa zona del cuerpo.**

[Énfasis añadido]

5.117.2. Q3 manifestó:

“...los elementos policiacos comenzaron a disparar sobre la camioneta y es (sic) todos descienden de la camioneta y corremos (...) aprecié que se encontraba **A1 que tenía una mancha de sangre a la altura de la clavícula izquierda**; de igual forma a la altura de la gasolinera **observé que una persona del sexo masculino, al que conozco como Q2, vi que sangraba de la pierna izquierda a la altura del muslo, al cual ayudé a levantarse, llevándolo a mi domicilio junto con A1...**”

[Énfasis añadido]

5.117.3. A2, señaló:

“...escuchamos disparos de armas de fuego, por lo que huimos en diferentes direcciones y **pude percatarme que había gente herida**, por lo que me dirigí inmediatamente a la casa de A3 y **observé que mi concuña A1 tenía lesión a la altura de la clavícula izquierda...**”

[Énfasis añadido]

5.117.4. A3, indicó:

“...tras descender de la camioneta escuchamos detonaciones de armas de fuego, por lo que nos resguardamos en diferentes lugares, en mi caso me coloqué detrás de la camioneta, minutos después salí y comencé a buscar a mi hijo N, encontrándolo ya en mi domicilio, donde **me percaté que a mi esposa A1 le habían disparado en la clavícula izquierda...**”

[Énfasis añadido]

5.117.5. Y, el adolescente N, acompañado de su progenitora A1, narró:

“...descendimos de la camioneta y seguidamente escuché disparos de arma de fuego, por lo que por miedo todos corrimos hacia distintas direcciones, en mi caso me dirigí hasta la gasolinera, donde me escondí en un lavadero de carros y **vi pasar corriendo a Q5, quien gritaba “me dieron”** (...) al llegar a mi casa observé que mi **madre A1 estaba lesionada a la altura de la clavícula izquierda**, por lo que estaba abordando un vehículo particular para retirarse inmediatamente y trasladarla al hospital de San Antonio Cárdenas...”

[Énfasis añadido]

5.118. Ahora, de los datos de prueba que fueron presentados por las partes, ante este Organismo Estatal, se encuentra el Acta Circunstanciada, de fecha 25 de abril de 2019, en la que se dejó constancia de la inspección realizada a dos videograbaciones aportadas por Q1 (transcritas íntegramente en el inciso 5.12. de Observaciones), en las que, particularmente, se lograron escuchar un total de **ocho sonidos que coinciden a los producidos por detonaciones de armas de fuego.**

5.119. También se presentó como dato de prueba, copia simple de la nota de alta médica, de fecha 22 de abril de 2019, suscrita por el médico Traumatólogo del Hospital Santo Domingo, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, relacionada a la atención médica que A1 recibió en ese nosocomio, con el texto siguiente³⁵:

**“...DIAGNOSICO (SIC) DE INGRESO: FRACTURA EXPUESTA DE CLAVÍCULA IZQUIERDA
DIAGNOSOTICO (SIC) DE EGRESO: FRACTURA CONMINUTA DE CLAVÍCULA EXPUESTA GUSTILO III
FECHA DE INGRESO: 21-04-19
FECHA DE EGRESO: 22-04-19**

SE TRTA (SIC) DE PACIENTE LA CUAL SE NOS NTERCONSLTA (SIC) EL DIA (SIC) DE AYER POR PRESNTAR (SIC) EL DIAGNOSOTICO (SIC) YA MENCIONADO

³⁵ El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción (mayúsculas) forma parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática son erróneas, al final del texto llevarán el adverbio latino “sic”, el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum” que en español quiere decir “así fue escrito”

POSTERIOR A UN ACCIDENTE EN LA UE (SIC) SE VIO INVOLUCRADA POR ACCIDENTE DISPARO POR ARMA DE FUEGO ESTO FUE EL PASADO SABADO (SIC) POR LA NOCHE SE INGRSA (SIC) A HOSPITAL GENERAL EN DONDE REALIZAN LIMPIEZA DE HERIDA Y SUTURA DE LA MISMOA (SIC) EX TRAIDA (SIC) A ESTA UNIDAD PARA SU VALORACION (SIC) EN DONDE ENCONTRAMOS PACIENTE CON BUEN ESTADO GENERAL CARDIORESPIRATORIO SIN COMPROMISO, ABDOMEN ASIGNOLOVICO (SIC), **EXTREMIDAD TORACICA IZQUIERDA CON PRESNCIA (SIC) DE HERIDA DE APROX (SIC) 4 CM EN REGIÓN DE TERCIO MEDIO CON DISTAL DE CLAVICULS (SIC) CON BORDES AFRONTADOS CON SALIDA DE SECRECION (SIC) SEROHEMATIC** SE RETIRA PENROSE, **EL AGUJERO DE SALIDA ESTA EN REGION (SIC) DE HOMOPLATO (SIC) SIN DATOS DE INFECCIÓN, NEUROVASCULAR DE BRAZO SIN ALTERACIONES PARENTES YA QUE A LA MOVILIZACION (SIC) PASIVA SI PUEDE RELAIJAR (SIC) MOVIMIENTOS, Y LOS PULSS (SIC) ESTAN PRESENTES, CONTRALATERAL Y RESTO DE ECONOMIA (SIC) CORPORAL SIN AFECCION (SIC).**

CUENTA CON ESTUDIOS DE IMAGEN EN DONDE SE APRECIA UNA FRACTURA A NIVEL DE TERCIO MEDIO CON DISTAL DE CLAVICULA (SIC) CON CONMINUCION (SIC) SEVERA Y CAMBIOS EN ESTRUCTURAS OSEAS (SIC) POR EL MECANISMO DE LESION (SIC) NO AFECCION (SIC) DE GLENOIDES O ESCAPULA (SIC), ASI COMO CORACOIDES.

PLAN POR LAS CARACTERISTICAS (SIC) DE LA FRACTURA NO ES CANDIDATA A MANEJO QUIRRUGICO (SIC) POR LAS COMPLICACIONES QUE SE PUEDEN PRESENTAR FALTA DE ANCLAJE DE LA PLACA A NIVEL DISTAL Y SE TINE (SIC) QUE RELAIJAR (SIC) NUEVA HERIDA QUIRRUGICA (SIC) YA QUE LA QYE (SIC) PRESENTA ES VERTICAL Y SE OCUPA UNA HORIZONTAL DE APROX (SIC) 10 CM CON RIESGO DE INFECCIÓN DE HERIDA YA SE REALIZO (SIC) LO NECESARIO QUE ERA LA LIMPIEZA DE HERIDA Y NO PRESENTA AFECCION (SIC) VASCULAR COMO PARA NUEVO EVENTO QUIRRUGICO (SIC) EXPLORACION (SIC) SE PUEDE MANERJAR (SIC) DE MANERA CONSERVADORA MEDIANTE COLOCACION (SIC) DE CABESTRILLO O INMOVILIZADOR DE HOMBRO POR 6 SEMANAS Y PSOTERIORMENTE (SIC) NECESITARA REHABILITACION (SIC) AL MENOS OTRAS 6 A 8 SEMANAS, SE LE EXPLICA LAS SEÑALES DE ALARMA COMO SALIDA DE SECRECION (SIC) FETIDA (SIC) POR HERIDA, FIEBRE, ENROJECIMIENTO E (SIC) LA ZONA AFECTADA Y DOLOR QUE NO SE CONTROLE CON SUS RESPECTIVOS ANALGESICOS (SIC) OTORGADOS, SE EXPLICAN ADEMAS (SIC) LAS SECUELAS QUE PUEDE PRESENTAR COMO LO SON LIMITACION (SIC) DE LA MOVILIDAD Y QUE LA FRACTURA SE PUEDE DESARROLLAR PSEUDOARTROSIS CON LA NECESIDAD DE EVENTO QUIRURGICO.

IDX FRACTURA EXPUESTA DE CLAVICULA (SIC) IZQAUIERDA (SIC) GUSTILO III A...(sic)"

[Énfasis añadido]

5.120. Oficio 318/2019, datado el 19 de junio de 2019, suscrito por el Director del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el que remitió copias certificadas de la siguiente documentación:

5.121. Nota médica de ingreso, datada el 21 de abril de 2019, suscrita por el médico adscrito al Área de Urgencias del citado nosocomio, relacionada con la atención médica a A1, indicó lo siguiente:

"...Paciente femenino traído (sic) por ambulancia de Nuevo Progreso (...) paciente con orificio redondo a nivel de borde supra escapular izquierdo, de aproximadamente 3 centímetros, con orificio de salida, y destrucción de la clavícula izquierda, tercio medio, con destrucción de parte blanda con bordes irregulares, de aproximadamente 8 centímetros (...) IDX: fractura de clavícula izquierda por proyectil de arma de fuego..."

[Énfasis añadido]

5.122. Nota médica de ingreso, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por el médico adscrito al área de Urgencias, en la que, en relación a la atención médica a Q2, asentó lo siguiente:

“...Paciente masculino traído por ambulancia de Nuevo Progreso, referido de su unidad. Refiere estar tomando bebidas alcohólicas y que regreso a su casa, cuando sintió un golpe y dolor en pierna y muslo izquierdo, imposibilitado a caminar (...)
Diagnóstico fractura de tercio distal de fémur izquierdo por proyectil de arma de fuego. Refiere dolor en sitio de lesión, miembro pélvico izquierdo...”

[Énfasis añadido]

5.123. Nota médica de alta, de fecha 22 de abril de 2019, suscrita por el médico adscrito al área de Urgencias, relacionada con Q2, con el texto:

“...A la exploración se encuentra **herida con orificio de entrada en superficie lateral y salida medial**, presencia de sangrado escaso ...”

[Énfasis añadido]

5.124. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal que la regula.

5.125. El derecho a la integridad y seguridad personal es: “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”³⁶

5.126. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, reconoce que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

5.127. El derecho a la integridad personal, se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafo tercero³⁷, 19, último párrafo³⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁹, 9.1⁴⁰ y 10.1⁴¹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴², 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴³, 1⁴⁴, 2⁴⁵ y 3⁴⁶ del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus municipios.

5.128. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo, sino que, además, requiere

³⁶ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p.227.

³⁷ Artículo 1º: (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³⁸ Artículo 19 (...) todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

³⁹ Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁴⁰ Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

⁴¹ Artículo 10 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴² Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

⁴³ Artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁴⁴ Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

⁴⁵ Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

⁴⁶ Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

que el este adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación a lo anterior, el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece dicho numeral, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁴⁷.

6.129. Expuesto el marco jurídico, vale la pena recordar que, en su escrito de queja Q2, Q4, Q5 y A1 se inconformaron que el día 21 de abril de 2019, resultaron lesionados en diversas partes de sus humanidades, por elementos de la Policía Estatal que realizaron disparos con armas de fuego, en las inmediaciones de la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, señalando lo siguiente:

1. Q2, que un disparo atravesó el muslo de su pierna izquierda.
2. Q4, que los disparos le ocasionaron rozones en el rostro, a la altura de la mejilla y oreja del lado derecho, en la frente y el mentón, así como en la espalda, el dedo medio de la mano derecha, el cual resultó fracturado y en la cara posterior del antebrazo izquierdo.
3. Q5 refirió que mientras corría, sintió un rozón del lado derecho del cuello y en el meñique de su mano izquierda.
4. A1 que una bala le impactó la clavícula del lado izquierdo.

5.130. Al respecto, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, rindió su informe de ley mediante oficios DPE/1040/2019, DPE/1041/2019 y DPE/1042/2019, de fechas 17 de junio de 2019, suscritos por el Director de la Policía Estatal (incisos **5.106.** de Observaciones) al que anexó copias simples de las Tarjetas Informativas, de fechas 21 de abril de 2019, suscritas por los CC. Juan Carlos González Chi, Alejandro Iván Chablé Pool, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal destacamentados en Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, respectivamente (incisos **5.107.1.** y **5.107.2.** de Observaciones), y realizó las afirmaciones siguientes:

A). Que el día 21 de abril de 2019, aproximadamente a la 01:40 horas, a la altura de la carretera del Golfo, entre calles 12 de octubre y Pablo García, cerca de una gasolinera, en la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, elementos de la Policía Estatal, **realizaron ocho detonaciones de armas de fuego, con dirección a un grupo aproximado de diez personas**, que se encontraban a bordo de una camioneta marca Ford, tipo Ranger, doble cabina, color gris.

B). Que los elementos de la Policía Estatal **no tuvieron interacción directa con las personas** que ocasionaban un disturbio y **no ejercieron el uso de la fuerza directamente con los presuntos agraviados.**

5.131. Ahora, con la finalidad de establecer un nexo causal entre la mecánica de las alteraciones en la humanidad de Q2, Q4, Q5 y A1 y las evidencias relacionadas con la atención médica que éstos recibieron en diversas datas y por servidores públicos de dependencias públicas y ante el personal de este Organismo Estatal, se esquematizan a continuación:

5.131.1. En relación a Q2:

Acta de denuncia, datada el 21 de abril de 2019, ante el agente del Ministerio Público	Acta Circunstanciada, de fecha 23 de abril de 2019, ante este Organismo Estatal	Evidencia	Fecha	Observaciones

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

<p>"...me dieron un balazo en la pierna" (...) me encontraba caminando (...) los policías empezaron a disparar y me dieron un balazo en mi pierna izquierda..."</p>	<p>Que sintió que algo caliente atravesó su muslo izquierdo y que otro disparo rozó su lado izquierdo (sic)</p> <p>Que médicos del Área de Urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, le realizaron estudios y le indicaron que la bala había atravesado y que no existía fractura</p>	<p>Nota médica de ingreso, suscrita por el médico adscrito al Área de Urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.</p>	<p>21 de abril de 2019</p>	<p>"...Paciente masculino traído por ambulancia de Nuevo Progreso, referido de su unidad. Refiere estar tomando bebidas alcohólicas y que regreso a su casa, cuando sintió un golpe y dolor en pierna y muslo izquierdo, imposibilitado a caminar (...)</p> <p>Diagnóstico fractura de tercio distal de fémur izquierdo por proyectil de arma de fuego. Refiere dolor en sitio de lesión, miembro pélvico izquierdo..."</p>
		<p>Oficio FGE/VGRC/ISP/-SEMEFO/1178/2019, suscrito por el perito del Servicio Médico Forense de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen.</p>	<p>21 de abril de 2019</p>	<p>"...EXTREMIDADES INFERIORES: Presenta vendaje de todo miembro inferior izquierdo. (...) De su expediente clínico se toma la siguiente información: Lesión en tercio distal de fémur por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cara lateral del muslo izquierdo y con orificio de salida en cara medial de muslo izquierdo, radiografías no muestran datos de fracturas..."</p>
		<p>Nota médica de alta, suscrita por el médico adscrito al Área de Urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.</p>	<p>22 de abril de 2019</p>	<p>"...A la exploración se encuentra herida con orificio de entrada en superficie lateral y salida medial, presencia de sangrado escaso, rx no hay evidencia de lesión ósea..."</p>
		<p>Acta Circunstanciada, elaborada por el personal de este Organismo Estatal.</p>	<p>25 de abril de 2019</p>	<p>"...1. Extremidades inferiores: Se observó una herida de forma circular, con entrada en el tercio del muslo izquierdo del lado</p>

				<p>lateral y con salida en la región poplítea (la parte de atrás de la rodilla), de aproximadamente 1 centímetro. La entrada de la herida se encuentra en etapa de cicatrización y en la salida de esta se aprecia un hematoma de coloración violáceo. Observación: Q2 manifestó que las heridas fueron producidas por una bala...”</p>
--	--	--	--	--

5.131.2. En relación a Q4:

Acta Circunstanciada, de fecha 23 de abril de 2019, ante este Organismo Estatal	Evidencia	Fecha	Observaciones
<p>Que elementos de la Policía Estatal realizaron disparos.</p> <p>Que el roce de las balas lesionó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su rostro, específicamente en la frente, mentón, mejilla y oreja del lado derecho. 2. El dedo medio de la mano derecha, lo cual le ocasionó una fractura. 3. En la cara posterior del antebrazo izquierdo. 4. En la espalda. 	<p>Acta Circunstanciada, elaborada por el personal de este Organismo Estatal.</p>	<p>25 de abril de 2019</p>	<p>“...Se observó erosión de aproximadamente 1 cm (sic), en la parte región frontal derecha del rostro.</p> <p>Se observó erosión de aproximadamente 3 cm (sic), que abarca el malar y la mejilla derecha del rostro.</p> <p>Se observó erosión de aproximadamente 1 cm (sic), en el área mentoniana (barbilla).</p> <p>Se observó herida irregular de aproximadamente 1.5 cm (sic) en la oreja derecha, misma que se tiene a la vista con sutura y presenta sangre coagulada con dos puntos.</p> <p>Se observó erosión de aproximadamente 2 cm (sic), en la región cervical.</p> <p>Extremidades superiores: Se observó herida de forma irregular de aproximadamente 10 cm (sic), en etapa de cicatrización, en cara interna del antebrazo izquierdo.</p> <p>Observaciones: Q4 manifestó sufrir una fractura en el dedo medio de la mano derecha, misma que a la vista se percibe entablillado y cubierto con vendaje...”</p>

5.131.3. Respecto a Q5:

Acta Circunstanciada, de fecha 23 de abril de 2019, ante este Organismo Estatal	Evidencia	Fecha	Observaciones
<p>Que elementos de la Policía Estatal realizaron disparos en dirección a la camioneta en la que se encontraba.</p> <p>Que al correr para refugiarse, sintió un roce en el lado derecho del cuello.</p> <p>Que también sintió roce en el dedo meñique de su mano izquierda.</p> <p>Especificó que sus heridas las atendió en su domicilio.</p>	Acta Circunstanciada, elaborada por el personal de este Organismo Estatal.	25 de abril de 2019	<p>“...Se observó una erosión, de aproximadamente 1 centímetro, en la región esternocleidomastoidea, del costado derecho (cuello).</p> <p>Se observó una erosión, de aproximadamente 1 centímetro, en el dedo meñique de la mano izquierda...”</p>

5.131.4. Finalmente, en relación a la agraviada A1:

Acta de denuncia, datada el 21 de abril de 2019, ante el agente del Ministerio Público	Acta Circunstanciada, de fecha 23 de abril de 2019, ante este Organismo Estatal	Evidencia	Fecha	Observaciones
<p>Que se encontraba en la vía pública cuando observó que policías discutían con un grupo de personas, luego escuchó y vio que comenzaron a hacer disparos con armas de fuego.</p> <p>Que sintió calor y dolor en su hombro izquierdo, al tocarlo con sus dedos sintió un orificio en su clavícula y sangre.</p>	<p>Que al encontrarse transitando escuchó disparos, vio a policías y corrió al desconocer lo que sucedía.</p> <p>Que sintió un disparo en el área de su clavícula, sintiendo con sus dedos el orificio, el hueso roto y la sangre.</p>	Ocurso FGE/VGRC/-ISP/SEMEFO/-1179/2019 suscrito por el perito del Servicio Médico Forense de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen.	21 de abril de 2019	<p>“...TÓRAX Y DORSO: Herida por proyectil de arma de fuego, de aproximadamente 7 centímetros ya suturada con nylon en tercio medio clavícula (sic) izquierda, región supraescapular izquierda y con un drenaje de secreciones (...) En su expediente clínico se toma la (sic) siguientes diagnósticos: Fractura multifragmentaria de clavícula izquierda...”</p>

		<p>Nota médica de ingreso, suscrita por el médico adscrito al Área de Urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.</p>	<p>21 de abril de 2019</p>	<p>"...Paciente femenino traído (sic) por ambulancia de Nuevo Progreso (...) paciente con orificio redondo a nivel de borde supra escapular izquierdo, de aproximadamente 3 centímetros, con orificio de salida, y destrucción de la clavícula izquierda, tercio medio, con destrucción de parte blanda con bordes irregulares, de aproximadamente 8 centímetros (...) IDX: fractura de clavícula izquierda por proyectil de arma de fuego (...) RX: fractura conminuta de tercio medio de clavícula izquierda..."</p>
		<p>Nota de alta médica, suscrita por el médico Traumatólogo del Hospital Santo Domingo, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.</p>	<p>22 de abril de 2019</p>	<p>"...DIAGNOSTICO (SIC) DE INGRESO: FRACTURA EXPUESTA DE CLAVÍCULA IZQUIERDA (...) EXTREMIDAD TORACICA IZQUIERDA CON PRESENCIA (SIC) DE HERIDA DE APROX 4 CM EN REGIÓN DE TERCIO MEDIO CON DISTAL DE CLAVÍCULS (SIC) CON BORDES AFRONTADOS CON SALIDA DE SECRECION SEROHEMATIC (SIC) (...) EL AGUJERO DE SALIDA ESTA EN REGION DE HOMOPLATO (SIC) SIN FRACTURA A NIVEL DE TERCIO MEDIO CON DISTAL DE CLAVÍCULA CON CONMINUCION SEVERA Y CAMBIOS EN LA (SIC) ESTRUCTURAS OSEAS (SIC) POR EL MECANISMO DE LESION (...) DIAGNOSTICO DE EGRESO: FRACTURA CONMINUTA DE CLAVÍCULA</p>

				EXPUESTA GUSTILO III..."
		Acta Circunstanciada, elaborada por el personal de este Organismo Estatal.	25 de abril de 2019	"...Extremidades superiores: En el área clavicular del lado izquierdo, se observó una gasa de color blanco, limpia, sin mancha hemática, que, conforme a la manifestación de A1, cubre una herida que le fue provocada por la bala de un arma de fuego, refiriendo que no podía descubrirla por temor a que se infectara al manipularla. También se apreció que cuenta con férula para hombro, color azul marino, que rodea su espalda y brazo izquierdo..."

5.132. A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico tomando en consideración la inconformidad de las personas quejas y agraviadas, el informe de ley rendido por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y todas las evidencias que fueron desahogadas anteriormente.

5.133. En relación a Q2, se tiene que las manifestaciones que realizó en sede ministerial y ante este Organismo Estatal, de fechas 21 y 23 de abril de 2019, respectivamente, fue coincidente en señalar que **sintió el disparo de un arma de fuego en la pierna izquierda, a la altura de su muslo** y, por su parte, en las notas médicas de ingreso y egreso, datadas el 21 y 22 de ese mes y año, los médicos adscritos al Área de Urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, asentaron que el paciente Q2 presentó **fractura de tercio distal de fémur izquierdo, con orificio de entrada en superficie lateral y salida medial, por proyectil de arma de fuego.**

En tanto que el diverso perito del Servicio Médico Forense de la Vice Fiscalía General Regional Carmen, al emitir el oficio FGE/VGRC/ISP/SEMFO/1178/2019, de 21 de abril de esa anualidad, señaló que al entrevistar a Q2, éste presentó vendajes en todo el miembro inferior izquierdo (pierna) y que en el expediente clínico advirtió que dicha persona presentó **lesión en tercio distal de fémur por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cara lateral del muslo izquierdo y con orificio de salida en cara medial de muslo izquierdo.**

Lo cual fue confirmado por el personal de este Organismo Estatal, al dar fe de las afectaciones que el referido quejoso presentó al momento de la entrevista, consistente en **herida de forma circular, con entrada en el tercio del muslo izquierdo del lado lateral y con salida en la región poplíteica (parte trasera de la rodilla), de aproximadamente 1 centímetro.**

5.134. En la narrativa que Q4 ofreció en su escrito de queja, de fecha 25 de abril de 2019, se dolió que los disparos de elementos de la Policía Estatal, **rozaron su frente, mentón, mejilla y oreja del lado derecho, así como la cara posterior del antebrazo izquierdo y que resultó con fractura en el dedo medio de la mano derecha y la espalda.**

En el Acta Circunstanciada, de esa misma data, el personal de este Organismo Estatal dejó constancia que en la corporeidad de Q4 se apreciaron **erosiones en región frontal derecha, malar y mejilla derecha y en área mentoniana (barbilla), así como una herida irregular en oreja derecha, con sutura de dos puntos y sangre coagulada, herida irregular, en etapa de cicatrización en cara interna del antebrazo izquierdo, entablillado y vendaje en el dedo medio de la mano derecha y erosión en la región cervical.**

5.135. En lo atinente a **Q5**, en su escrito de queja, de fecha 23 de abril de 2019, refirió que cuando corrió para refugiarse en una casa, durante los disparos de los multicitados elementos policiacos, **sintió un roce del lado derecho del cuello y en el dedo meñique de la mano izquierda**, y que dichas heridas las atendió en su domicilio.

En el Acta Circunstanciada, del día 25 de abril de 2019, el personal de este Organismo Estatal observó que **Q5** presentó **una erosión⁴⁸ de aproximadamente un centímetro, en región esternocleidomastoidea del costado derecho (cuello) y una erosión, de aproximadamente un centímetro, en el dedo meñique de la mano izquierda.**

5.136. Y, finalmente, **A1**, en el Acta de Denuncia ante la Representación Social y en las manifestaciones que realizó en su escrito de queja ante este Organismo Estatal, de fechas 21 y 23 de abril de 2019, respectivamente, fue coincidente en señalar que, encontrándose en la vía pública, escuchó disparos y observó a elementos de la Policía Estatal, y acto seguido sintió **dolor y calor en su clavícula y hombro izquierdo y luego, al tocar con sus dedos, sintió que sangre salía del orificio que presentaba.**

Al respecto, el perito del Servicio Médico Forense de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, asentó en el oficio FGE/VGRC/ISP/SEMEFO/1179/2019, de fecha 21 de abril de esa anualidad, que **A1** presentó **herida por proyectil de arma de fuego, en la región supraescapular, tercio medio de la clavícula izquierda, suturada y con dimensión de 7 centímetros**, en cuyo expediente clínico observó el diagnóstico de la paciente señalado como **múltiple fractura multifragmentaria de clavícula izquierda.**

En tanto que el personal médico adscrito al Área de Urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, apuntó en la nota de ingreso, del día 21 de ese mes y año, que dicha paciente presentaba **orificio redondo a nivel de borde supra escapular izquierdo, de aproximadamente 3 centímetros, con orificio de salida, y destrucción de la clavícula izquierda, tercio medio, con destrucción de parte blanda con bordes irregulares, de aproximadamente 8 centímetros, y diagnosticaron fractura de clavícula izquierda por proyectil de arma de fuego.**

El diagnóstico referido es similar al señalado por el médico especialista en Traumatología, del Hospital Santo Domingo, del referido municipio, que asentó en la nota de alta, del día 22 de abril de esa anualidad, que **A1** presentó **fractura expuesta de clavícula izquierda por herida de 4.0 centímetros aproximadamente, en región de tercio medio distal, con orificios de entrada y salida**, afectaciones en la humanidad que fueron confirmadas por el personal de este Organismo Estatal, en el Acta Circunstanciada, del día 25 de ese mes y año.

5.137. Además de lo expuesto por los propios agraviados y lo que obra en las documentales en las que se dejó constancia de sus afectaciones, se advierte el contenido de las Actas Circunstanciadas, de fechas 23 y 25 de abril de 2019, en las que personal de este Organismo Estatal dejó constancia de las manifestaciones realizadas por el testigo T1 así como por las personas quejas y agraviadas Q1, Q3, A2, A3 y el adolescente N, que, de manera coincidente, narraron sobre los sucesos denunciados y de cuyos señalamientos se obtuvo que:

1. El testigo T1 fue puntual en afirmar que elementos de la Policía Estatal dispararon "hacia el cuerpo de varias personas" y particularmente, observó cuando Q2 fue herido por una bala cuando se encontraba a la altura de una tienda que se sitúa enfrente de la gasolinera de la localidad de Nuevo Progreso, Carmen; además, que en el lugar de los hechos también escuchó cuando A1 gritó "me dieron", haciendo referencia al impacto de una bala (inciso **5.10.1.** de Observaciones).
2. Q1 y Q3 realizaron el señalamiento directo que elementos de la Policía Estatal dispararon en dirección a la camioneta marca Ford, tipo Ranger, en la que se trasladaban, en tanto que A2, A3 y el adolescente N, sólo refirieron que escucharon detonaciones de armas de fuego.
3. Q1 y Q3 fueron puntuales en narrar que, durante los disparos, **Q2** se encontraba a la altura de la gasolinera de esa localidad, que un elemento de la Policía Estatal le disparó

⁴⁸ La Real Academia de la Lengua Española define "erosión" como desgaste o destrucción producidos en la superficie de un cuerpo por la fricción continua o violenta de otro.

a quemar ropa y que dicha persona sangraba en el área del muslo de la pierna izquierda.

4. Q1 y Q3 narraron que observaron que **A1** se encontraba en la vía pública, sangrando a la altura de la clavícula izquierda, a la que prestaron auxilio y ayudaron a trasladarse a su domicilio, agregando que advirtieron una perforación en dicha zona; apreciaciones que, en términos similares, también se refirieron A2, A3 y el adolescente N.
5. El adolescente N narró que encontrándose en las inmediaciones de la gasolinera de la localidad, resguardándose de los disparos, vio que **Q5** corría y gritaba "me dieron".

5.138. Además, de los datos de prueba presentados por las partes ante este Organismo Estatal, trascendió el contenido de la videograbación aportada por Q1, de la que se dejó constancia en el Acta Circunstanciada, de fecha 25 de abril de 2019 (ver inciso **5.118.** de Observaciones), en la que se logró escuchar un total de **ocho sonidos que coinciden a los producidos por detonaciones de armas de fuego.**

5.139. Al efectuar un análisis de la totalidad de las evidencias anteriormente descritas, se observó que la dinámica relatada por Q2, Q4, Q5 y A1, en cuanto a la forma en que cada uno refirió que fue agredido y las áreas de sus humanidades que resultaron afectadas, **es concurrente con las áreas de su humanidad en las que presentaron afectaciones físicas, respectivamente.**

5.140. Las lesiones que presentaron Q2, Q4, Q5 y A1, resultan atribuibles a los servidores públicos estatales que el día de los hechos denunciados portaban armas de fuego, para lo cual trascendió el contenido de las dos Tarjetas Informativas, de fechas 21 de abril de 2019, la primera, suscrita por los CC. Juan Carlos González Chi, Alejandro Iván Chablé Pool, agentes "A", responsable y escolta, respectivamente, de la Policía Estatal destacamentados en Nuevo Progreso, Carmen, Campeche y la segunda, por los CC. Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes "A", responsable y escolta, respectivamente, de la Policía Estatal destacamentados en San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, en las que puntualizaron que los servidores públicos que realizaron un total de ocho detonaciones con las armas de fuego que portaban, fueron:

A). El agente **Juan Carlos González Chi**, realizó tres detonaciones con arma de fuego corta, al aire.

B). El agente **Manuel Alfonso Mijangos Cortés**, dos detonaciones con arma de fuego corta, tipo revólver, en dirección al piso.

C). Y el agente **Guadalupe Gutiérrez Hernández**, tres detonaciones con arma de fuego tipo fusil, en dirección al piso.

5.141. En conclusión, de la concatenación de las evidencias descritas, consistentes en:

1. Las Tarjetas Informativas, de fechas 21 de abril de 2019 (incisos **5.107.1.** y **5.107.2.** de Observaciones).
2. Oficios FGE/VGRC/ISP/SEMEFO/1178/2019 y FGE/VGRC/ISP/SEMEFO/-1179/2019, de fechas 21 de abril de 2019, suscritos por los peritos del Servicio Médico Forense de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Carmen, en los que dejaron constancia de la integridad física de Q2 y A1 (incisos **5.113.** y **5.114.** de Observaciones).
3. Actas, de fechas 21 de abril de 2019, en las que la Representación Social dejó constancia de las denuncias presentadas por Q1, Q2 y A1 por el hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas (incisos **5.110.**, **5.111.** y **5.112.** de Observaciones).
4. Notas médicas, datadas el 21 y 22 de abril de 2019, suscritas por el médico adscrito al Área de Urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, relacionada con la atención médica a Q2 y A1 (incisos **5.121.** y **5.122.** de Observaciones).
5. Nota de alta médica, de fecha 22 de abril de 2019, suscrita por el médico Traumatólogo del Hospital Santo Domingo, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, relacionada con la atención médica que recibió A1 (inciso **5.119.** de Observaciones).

6. Las manifestaciones realizadas por Q1, Q3, A2, A3 y el adolescente N, de las que se dejó constancia en las Actas Circunstanciadas, datadas el 23 de abril de 2019 (incisos 5.117.1 a 5.117.5 de Observaciones).
7. El testimonio de T1, al que se hizo referencia en el Acta Circunstanciada, datada el 25 de abril 2019 (inciso 5.116. de Observaciones).
8. Cuatro Actas Circunstanciadas, datadas el 25 de abril de 2019, en las que se dejó constancia del estado físico de Q2, Q4, Q5 y A1 (incisos 5.115.1. a 5.115.4. de Observaciones).
9. Dos videograbaciones aportadas por Q1, de las que se dejó constancia en el Acta Circunstanciada, de fecha 25 de abril de 2019 (inciso 5.118. de Observaciones).

5.142. Dichas evidencias permiten afirmar que los **CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal destacamentados en las localidades de Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, respectivamente, causaron afectaciones físicas en las humanidades de Q2, Q4, Q5 y A1.**

5.143. Por lo que los referidos servidores públicos, con su actuar, transgredieron el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, apartándose de cumplir lo establecido en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁴⁹; 5, 6, 9, 11 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, Apartado III, punto 2 del Protocolo del Primer Respondiente, que, en términos generales, establecen que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche⁵⁰, y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche⁵¹.

5.144. Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba que acreditan la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de Lesiones, atribuida a los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal destacamentados en las localidades de Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, respectivamente, en agravio de Q2, Q4, Q5 y A1.**

5.145. Por último, en cuanto al señalamiento de Q1, referente a que durante el internamiento de A1 en el Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el personal médico no le brindó atención médica en la lesión de clavícula izquierda, refiriéndole que "no se podía hacer nada"; tal conducta encuadra en la Violación al Derecho Humano a la Protección de la Salud, en la modalidad de **Negativa o Inadecuada**

⁴⁹ Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

⁵⁰ Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios: I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

⁵¹ Artículo 2: Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes: XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad. Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Prestación de Servicio Público ofrecida por dependencia del Sector Salud, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **A)**. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso, o deficiencia de un servicio público de salud, **B)**. Por parte del personal encargado de brindarlo y **C)**. Que afecte los derechos de cualquier persona.

5.146. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

5.147. La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, al rendir el informe de ley, a través del oficio 370/2019, datado el 23 de julio de 2019, suscrito por el Director del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, en relación a los hechos denunciados por Q1, en agravio de A1, expuso lo siguiente:

"...1. En relación a los médicos que brindaron atención a A1, de acuerdo al historial clínico **primero la recibió el doctor Jesús Manuel Maldonado Rosado y posteriormente el doctor Gerardo Gamez Almaraz, en el área de urgencias, solicitando que sea valorada por Traumatología y Ortopedia, por lo cual fue valorada por el doctor Jesús Enrique Hernández Whaley.**

En referencia de si fue requerido medicamento a los familiares, se informa que **se suministraron los medicamentos con los que cuenta el hospital y que se encuentran plasmados en el expediente clínico**, se les explicó a los médicos implicados en la queja, se les dio una copia de los documentos a cada uno de ellos y se les solicitó informes sobre la atención al paciente, por lo que solo el doctor Jesús Enrique Hernández Whaley entregó dicho informe, manifestando los otros médicos que todo estaba anotado en sus notas médicas, anexando dicho informe al presente.

2. En relación a este punto se adjunta copia certificada de las notas médicas realizadas con motivo de la atención a A1..."

[Énfasis añadido]

5.148. Además, remitió el escrito, de fecha 28 de junio de 2019, del doctor Jesús Enrique Hernández Whaley, médico adscrito al Servicio de Traumatología y Ortopedia, del citado nosocomio, quien rindió el informe siguiente:

"...ATENCION (SIC) MEDICA (SIC) A LA PACIENTE A1.

PACIENTE FEMENINA DE 38 AÑOS DE EDAD, QUE ACUDE AL HOSPITAL MARÍA DEL SOCORRO QUIROGA AGUILAR, CON ANTECEDENTES DE HABER RECIBIDO UN IMPACTO CON ARMA DE FUEGO, SEGÚN REFIERE LA PACIENTE QUE RESULTO (SIC) CON LA LESION (SIC), EN UNA BALACERA DE POLICÍAS CON DESCONOCIDOS EN SU CIUDAD DE ORIGEN, **LA PACIENTE LLEGA ALAS (SIC) 5:30 AM A DICHO HOSPITAL, SE DIAGNOSTICA CON FRACTURA DE CLAVICULA (SIC) IZQUIERDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, SE ME COMUNICA QUE HAY UNA VALORACIÓN DE UNA PACIENTE, ALA (SIC) CUAL ACUDO ALAS (SIC) 9:00 AM VIENDO UNA LESION (SIC) EN LA (SIC) HOMBRO IZQUIERDO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN LA SUPERFICIE POSTERIOR DE TORAX (SIC) Y SALIDA SUPERFICIE ANTERIOR IZQUIERDA DE TO(SIC).**

HERIDA NO SANGRANTE, SIN COMPROMISO NEUROCIRCULATORIO DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO.

RX SE OBSERVA FRACTURA MULTIFRAGMENTADA DE TERCIO MEDIO CLAVICULA (SIC) IZQUIERDA, SE LE EXPLICA AMPLIAMENTE ALA (SIC) PACIENTE LA GRAVEDAD DE LA LESION (SIC), QUE NO PODRIA (SIC) REALIZAR NINGUNA CIRUGA (SIC) YA QUE NO HAY FORMA (SIC) UNIR LOS FRAGMENTOS (SIC) SE LE INDICAN ANALESICOS (SIC) Y ANTIBIOTICOS (SIC) KETOROLAKO Y CEFTRIXONA (SIC) VIA (SIC) INTERAVENOSA ASI (SIC) COMO SU INGRESO A PISO.

(SIC) 12 HORAS LA PACIENTE SOLICITA SU ALTA VOLUNTARIA Y (SIC) INDICANDOLE (SIC) LAS COMPLICACIONES QUE PUEDE TENER, YA QUE EL

TRATAMIENTO ES CONSERVADOR. LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR..."

[Énfasis añadido]

5.149. La autoridad señalada como responsable, adjuntó al informe de ley, copia certificada del expediente médico de A1, del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, del que destacan los siguientes documentos:

5.150. Nota médica, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por el doctor Jesús Manuel Maldonado Rosado, médico adscrito al Área de Urgencias del citado nosocomio, en el que realizó las siguientes indicaciones, respecto a la atención médica a la paciente A1:

"...21-04-2019, **05:00 hrs.**

- 1.- Ayuno
- 2.- Sut (sic)
- 3.- Sol. Hartmann 500cc, carga rapida (sic)
Sol. Hartmann 500cc para 2 hrs
Sol. Hartmann 500cc, p/8hr (sic)
- 4.- Medicamentos
 - a) Ranitidina 50 (sic)
 - b) Metoclopramida para c/8 hrs
 - c) Ketorolako 3 mg para c/8 hrs
 - d) Ceftriaxona para c/12 hrs
- 5.- Lab. BHC
- 6.- Rx de hombro izquierdo AP y oblicuo
Rx de torax PA
- 7.- Suturar herida
- 8.- Avisar a ministerio publico (sic)
- 9.- Valorar por TyO..."

[Énfasis añadido]

5.151. Nota de ingreso, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por el doctor Jesús Manuel Maldonado Rosado, médico adscrito al Área de Urgencias del citado nosocomio, que en relación a la agraviada A1, asentó:

"...Paciente A1, femenino, 38 años.
21-04-19, **05:35 hrs.**

Paciente femenino traído por ambulancia de Nuevo Progreso. Refiere que iba a comprar a una tiendita cuando sintio (sic) un impacto presentando dolor inmediato nivel clavícula (sic) y salida de sangre

(...)

IDX: Fx de clavícula (sic) izquierda por proyectil de arma de fuego. Herida por arma de fuego.

Se ingresa para control de dolor y se avisa a ministerio público..."

[Énfasis añadido]

5.152. Resultado de Laboratorio, de fecha 21 de abril de 2019, suscritos por el Químico Fármaco Biólogo Alejandro Dzib Pérez, en el que dejó constancia que siendo las 06:33 horas de esa data, realizó química sanguínea a la paciente A1, con motivo de la solicitud folio 1904210006, del médico Jesús Manuel Maldonado Rosado, del Área de Urgencias de ese hospital.

5.153. Nota médica, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por el doctor Gerardo Gámez Almaraz, adscrito al Área de Urgencias del citado nosocomio, en el que realizó las siguientes indicaciones para la atención de la paciente A1:

"...21-04-2019, **08:50 hrs.**

- 1.- Dieta normal
- 2.- Medidas generales
 - a) signos vitales
 - b) pendientes radiografías

- c) valoración por TyO al contar con RX
- d) reportar eventualidades
- 3.- Soluciones
 - a) Sol. fisiológica 0.91, 1000 ml para 8 horas
- 4.- Medicamentos
 - a) Ketorolako 30 mg cada 8 horas
 - b) Ceftriaxona 1 gr cada 12 horas
- 5.- Delicada..."

[Énfasis añadido]

5.154. Nota de evolución, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por el doctor Gerardo Gámez Almaraz, médico adscrito al Área de Urgencias, en el que asentó:

"...Paciente A1, 21-04-19, **09:17 hrs.**

Femenino de 38 años de edad portadora de las siguientes patologías: Fractura conminuta de clavícula (sic) izquierda, si refiere dolor en región de hombro izquierdo a la movilización, a la exploración física se encuentra reactiva (...) **miembro torácico (sic) izquierdo inmovilizado con vendaje**, intenso dolor a la movilización (sic), con presencia de orificio de entrada y salida aparentemente.

A: paciente actualmente hemodinamicamente (sic) estable.

Se solicitara (sic) TC a TyO⁵²..."

[Énfasis añadido]

5.155. Nota de evolución, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por el doctor Jesús Enrique Hernández Whaley, médico del Servicio de Traumatología y Ortopedia, del citado nosocomio, con el texto:

"...21-Abril-2019, **09:30 hrs.** Paciente femenino de 38 años de edad que sufrió (sic) HPAF en clavícula (sic) izq (sic) subjetivo dolor. **RX: fractura conminuta de tercio medio de clavícula izquierda...**"

[Énfasis añadido]

5.156. Nota médica, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por el doctor Jesús Enrique Hernández Whaley, del Servicio de Traumatología y Ortopedia, en el que señaló:

"...21-Abril-2019. Indicaciones TyO

1.- Mismo manejo

2.- Curación diaria

3.- Sube a piso para control de dolor a cargo de TyO..."

[Énfasis añadido]

5.157. Hoja de contrareferencia, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por el ya citado doctor Hernández Whaley, en el que asentó:

"...Servicio de Traumatología y Ortopedia.

Diagnóstico de ingreso: FX clavícula (sic) izquierda por proyectil de arma de fuego.

Diagnóstico de egreso: FX multifragmentado de clavícula (sic) izquierda.

Resumen clínico:

Paciente femenino de 38 años de edad, la cual es referida de San Antonio Cárdenas por presentar herida por arma de fuego, **se solicita hx de miembro torácico (sic) izquierdo en la que se observa fractura multifragmentada de clavícula (sic) izquierda, se colocan analgésicos y antibiotio (sic)**, se ingresa al servicio de TyO sin embargo paciente solicita alta voluntaria.

⁵² Traumatología y Ortopedia.

Actualmente paciente despierta, orientada, mucosa oral hidratada, miembro torácico (sic) izquierdo con orificio de entrada de vala (sic) y de salida, sin sangrado, resto dentro de límites (sic) normales...

[Énfasis añadido]

5.158. Documento titulado "Hoja de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería en 24 horas", de fecha 21 de abril de 2019, suscrito por los CC. Francisco May, Paola Vázquez, María de la Paz (sic), del Departamento de Enfermería, que, en relación a la atención médica de A1, indicó:

...Ministración de Medicación:

Ceftriaxona, 1 gramo, cada 12 horas

Metamizol, 1 gramo

Ranitidina 50 mg, cada 12 horas (susp)

Metoclopramida, 10 mg, cada 8 horas ..."

[Énfasis añadido]

5.159. Hoja de material de consumo, de fecha 21 de abril de 2019, en la que personal del nosocomio, señaló el material hospitalario que se ocupó en la atención médica de la paciente A1:

"...8 agujas desechables número 22x32, 5 apósitos, Gasa de 10 x 10 paquete, jabón líquido, 1 jeringa desechable de 10 ml, 5 jeringa desechable de 20 ml, 1 punzocat número 18, 30 centímetros de tela adhesiva y 3 soluciones Hartmann..."

[Énfasis añadido]

5.160. Documento titulado "Hoja de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería en 24 horas", de fecha 21 de abril de 2019, suscrito por los CC. Margarita Álvarez y Jorge Baeza, del Departamento de Enfermería del citado nosocomio, que en relación a la paciente A1, asentaron:

"...Diagnóstico de enfermería: Femenino traída de Nuevo Progreso por ambulancia, refiere haber recibido impacto de bala por la parte de la espalda con salida anterior a nivel clavícula izquierda con fractura multifragmentada de la misma con herida con bordes irregulares con destrucción de tejido blanco y cortes. Deterioro de la integridad cutánea c/inmovilización física, deterioro de la sensibilidad (sic) destrucción de la superficie y capas de la piel. Dolor agudo, posición para evitar dolor.

Intervenciones independientes de enfermería:

-Curación de la herida por primera (sic)

-Aproximación cutánea

-Disminución de la hemorragia

-Aplicación presión manual o vendaje compresivo sobre la zona

-Monitorizar los pulsos distales (sic) signos vitales

-Evaluación exhaustiva de la circulación (sic) color de la extremidad

-No aplicar presión

-Instruir al paciente que informe sobre los signos y síntomas como dolor que no mejora en reposo o pérdida de la sensibilización

-Manejo de dolor

-Observar signos no verbales de malestar

-Administrar analgésicos

-Utilizar un método de valoración adecuada que permita el seguimiento del dolor

Ministración de Medicación:

Metamizol, ampolletas 2 gramos

Ranitidina ampolletas, 50 mg, cada 12 horas

Metoclopramida, ampolleta, 10 mg, cada 8 horas

Ceftriaxona, 1 gramo, cada 12 horas..."

[Énfasis añadido]

5.161. Nota de alta voluntaria, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por el doctor Jesús Enrique Hernández Whaley, del Servicio de Traumatología y Ortopedia, en la que dejó constancia de lo siguiente:

“...Paciente A1, femenino, 38 años.
21-04-19, 12:00 hrs.

Femenina con diagnóstico (sic) de fractura de clavícula (sic) izquierda por proyectil de arma de fuego la cual solicita alta voluntaria a pesar de las indicaciones médicas (sic) de las complicaciones que pueden suceder, la paciente refiere haber sufrido esta lesión a mano de policías en su lugar de origen, deslindando responsabilidades al personal médico y enfermería (sic) así como al Hospital General María del S. Quiroga Aguilar, se le explica ampliamente que no es posible una cirugía en el tercio medio de fractura de clavícula (sic).

RX fractura conminuta de tercio medio de clavícula (sic) izquierda que requiere control de dolor y antibiótico (sic).
Alta voluntaria...”

[Énfasis añadido]

5.162. Hoja de salida voluntaria, de fecha 21 de abril de 2019, suscrita por el doctor Jesús Enrique Hernández Whaley, médico del Servicio de Traumatología y Ortopedia y, al calce, con las firmas y nombres de la paciente A1 y PAP1, con el texto siguiente:

“...Siendo las 12:15 horas del día 21 de abril de 2019, A1, de 38 años de edad, con dx fractura multifragmentada de clavícula (sic) izquierda, número de expediente (sic) y a quien (sic) encuentra en la cama num (sic) 5, del servicio de Traumatología y Ortopedia.

En pleno uso de mis facultades por mi propia voluntad y en contra de la opinión del personal médico del Hospital General de Cd. Del Carmen “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, rehúso a continuar con la atención médica que me ofrecen por los siguientes motivos (anotar de puño y letra del paciente o tutor):

Mela (sic) yevo (sic) porque no le acen (sic) nada y es erida (sic) de vala (sic) imedícen (sic) que levan (sic) a suturar inadamas (sic)

Por lo tanto, libero a este hospital y a su personal de toda responsabilidad sobre consecuencias que pudieran sobrevenir, como resultado de mi determinación.

Nombres y firmas A1, PAP1 y doctor Jesús Enrique Hernández Whaley...”

[Énfasis añadido]

5.163. Adicionalmente, como parte de la investigación realizada por este Organismo Estatal y con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, mediante Acta Circunstanciada, datada el 23 de abril de 2019, se dejó constancia de las manifestaciones realizadas por A1, en calidad de persona agraviada, quien, respecto al tema que nos ocupa, manifestó:

“...Que pasada una hora, fui trasladada al Hospital General “Dra. María Socorro Quiroga Aguilar” ingresando aproximadamente a las 04:00 horas, siendo valorada por el médico de guardia, acompañado de un pasante y una enfermera, que al observarme el doctor, sin realizarme tacto y/o algún estudio, determinó que no había nada que hacer, que mi hueso estaba roto y no había remedio, repitiéndolo en varias ocasiones lo mismo, indicándole al pasante que limpiara la herida, aplicándome antibióticos.

Que alrededor de las 12:00 horas, me realizaron placas en mi clavícula y posteriormente el especialista en Traumatología me informó que mi clavícula izquierda estaba muy dañada por el impacto de la bala y no había nada que hacer,

que con el tiempo me iba a acostumbrar a vivir así, sin explicarme el motivo por el cual había realizado ese diagnóstico, refiriendo que probablemente el día sig. (sic) 22 de abril de 2019, se le daría de alta.

Que aproximadamente a las 14:30 horas, recibí la visita de mi hermana, suegra y esposo A3, a quienes les manifesté el diagnóstico clínico que había determinado el Traumatólogo, así mismo que durante esas horas sentía dolor intenso, recibiendo visita por parte de las enfermeras únicamente para la toma de presión arterial, al igual que solo cubrieron el orificio saturado con gasas y vendas, no sujetando el brazo para tener inmóvil y eso provoca dolor.

Que en base a lo anterior, mi hermana PAP⁵³, solicitó alta médica en el Hospital General, entrevistándose con una pasante, la cual le preguntó el motivo por el cual quería mi alta, y es que le manifestó mi hermana que queríamos una segunda opinión médica y a su vez tenía dolor en la lesión, refiriendo la citada pasante que **no había medicamentos por eso no se le había suministrado pero que si los familiares lo compraban se podía aplicar, manifestándole que no.**

Que pasado unos minutos llegó el Traumatólogo, el cual me preguntó el motivo por el cual quería mi alta, al cual le hice saber lo mismo que a la pasante, preguntándome a dónde iría, manifestándole que a una clínica particular para mi atención, informándome que estaba expuesta a cualquier situación pero que si iba (sic) ingresar a una clínica que estaba correcto, indicando que realizaría el alta voluntaria.

Que aproximadamente a las 15:40 horas, ingresé a la clínica particular Santo Domingo, donde me dieron atención médica, limpiándome la herida nuevamente, haciéndole entrega de unas placas realizadas en la clínica Cesat, ya que las que me realizaron en el hospital general no me fueron proporcionadas, todo esto el médico en turno.

Que pasado (sic) varios minutos llegó el Traumatólogo, el cual me informó que al ver las placas el diagnóstico era que mi clavícula izquierda estaba muy dañada, que no había espacio para conectar los huesos, que al intentar intervenir quirúrgicamente había la posibilidad de que el tornillo no se fijara bien; asimismo, que tenía 85% para mejorar utilizando un cabestrillo durante 4 o 6 semanas, que no era recomendable realizar una cirugía, pero que era decisión propia. Derivado de su diagnóstico y tratamiento decidí utilizar el cabestrillo y procedió a darme de alta el día 22 de abril de 2019, aproximadamente a las 20:00 horas...”

[Énfasis añadido]

5.164. Por último, Q1 aportó ante este Organismo Estatal, copia simple de la nota de alta médica, de fecha 22 de abril de 2019, suscrita por el médico Traumatólogo del Hospital Santo Domingo, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, relacionada a la atención médica que recibió A1 en esa clínica particular, con el texto siguiente⁵⁴:

“...DIAGNOSICO DE INGRESO: FRACTURA EXPUESTA DE CLAVÍCULA IZQUIERDA
DIAGNOSOTICO DE EGRESO: FRACTURA CONMINUTA DE CLAVÍCULA EXPUESTA GUSTILO III
FECHA DE INGRESO: 21-04-19
FECHA DE EGRESO: 22-04-19

SE TRTA DE PACIENTE LA CUAL SE NOS NTERCONSLTA EL DIA DE AYER POR PRESNTAR EL DIAGNOSOTICO YA MENCIONADO POSTERIOR A UN ACCIDENTE

⁵³PAP5. Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁵⁴ El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción (mayúsculas) forma parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática son erróneas, al final del texto llevarán el adverbio latino “sic”; el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum” que en español quiere decir “así fue escrito”.

EN LA UE SE VIO INVOLUCRADA POR ACCIDENTE DISPARO POR ARMA DE FUEGO ESTO FUE EL PASADO SABADO POR LA NOCHE SE INGRSA A HOSPITAL GENERAL EN DONDE REALIZAN LIMPIEZA DE HERIDA Y SUTURA DE LA MISMOA EX TRAJIDA A ESTA UNIDAD PARA SU VALORACION EN DONDE ENCONTRAMOS PACIENTE CON BUEN ESTADO GENERAL CARDIORESPIRATORIO SIN COMPROMISO, ABDOMEN ASIGNOLOVICO, EXTREMIDAD TORACICA IZQUIERDA CON PRESNCIA DE HERIDA DE APROX 4 CM EN REGION DE TERCIO MEDIO CON DISTAL DE CLAVICULS CON BORDES AFRONTADOS CON SALIDA DE SECRECION SEROHEMATIC, SE RETIRA PENROSE, EL AGUJERO DE SALIDA ESTA EN REGION DE HOMOPLATO SIN DATOS DE INFECCIÓN, NEUROVASCULAR DE BRAZO SIN ALTERACIONES PARENTES YA QUE A LA MOVILIZACION PASIVA SI PUEDE RELAIZAR MOVIMIENTOS, Y LOS PULSS ESTAN PRESENTES, CONTRALATERAL Y RESTO DE ECONOMIA CORPORAL SIN AFECCION.

CUENTA CON ESTUDIOS DE IMAGEN EN DONDE SE APRECIA UNA FRACTURA A NIVEL DE TERCIO MEDIO CON DISTAL DE CLAVICULA CON CONMINUCION SEVERA Y CAMBIOS EN LA ESTRUCTURAS OSEAS POR EL MECANISMO DE LESION NO AFECCION DE GLENOIDES O ESCAPULA, ASI COMO CORACOIDES.

PLAN POR LAS CARACTERISTICAS DE LA FRACTURA NO ES CANDIDATA A MANEJO QUIRRUGICO POR LAS COMPLICACIONES QUE SE PUEDEN PRESENTAR FALTA DE ANCLAJE DE LA PLACA A NIVEL DISTAL Y SE TINE QUE RELAIZAR NUEVA HERIDA QUIRRUGICA YA QUE LA QYE PRESENTA ES VERTICAL Y SE OCUPA UNA HORIZONTAL DE APROX 10 CM CON RIESGO DE INFECCIÓN DE HERIDA YA SE REALIZO LO NECESARIO QUE ERA LA LIMPIEZA DE HERIDA Y NO PRESENTA AFECCION VASCULAR COMO PARA NUEVO EVENTO QUIRRUGICO EXPLORACION SE PUEDE MANERJAR DE MANERA CONSERVADORA MEDIANTE COLOCACION DE CABESTRILLO O INMOVILIZADOR DE HOMBRO POR 6 SEMANAS Y PSOTERIORMENTE NECESITARA REHABILITACION AL MENOS OTRAS 6 A 8 SEMANAS, SE LE EXPLICA LAS SEÑALES DE ALARMA COMO SALIDA DE SECRECION FETIDA POR HERIDA, FIEBRE, ENROJECIMIENTO E LA ZONA AFECTADA Y DOLOR QUE NO SE CONTROLE CON SUS RESPECTIVOS ANALGESICOS OTORGADOS, SE EXPLICAN ADEMAS LAS SECUELAS QUE PUEDE PRESENTAR COMO LO SON LIMITACION DE LA MOVILIDAD Y QUE LA FRACTURA SE PUEDE DESARROLLAR PSEUDOARTROSIS CON LA NECESIDAD DE EVENTO QUIRURGICO.

IDX FRACTURA EXPUESTA DE CLAVICULA IZQAUIERDA GUSTILO III A... (Sic)"

[Énfasis añadido]

5.165. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal que la regula.

5.166. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y, al hacer uso de esos servicios tienen igualmente el derecho de obtener atención oportuna, profesional, idónea y responsables; en tanto que el Estado debe otorgar servicios de salud a través de la Federación, Estados y Municipios de acuerdo a lo establecido en las leyes de la materia⁵⁵.

5.167. El artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

"...Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la **salud** y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad..."

⁵⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-salud-0>

[Énfasis añadido]

5.168. El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, indica:

“...Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

Artículo XI: **Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales**, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la **asistencia médica**, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad...”

[Énfasis añadido]

5.169. A nivel nacional el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“... Artículo 4

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social...”

[Énfasis añadido]

5.170. El artículo 2 de la Ley General de Salud, precisa:

“...Artículo 2.- **El derecho a la protección de la salud**, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

(...)

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...”

[Énfasis añadido]

5.171. Los artículos 7 fracciones I y V, 8 fracción II, 48, 69, 70 fracción I, 71, 72, 73, 215 Bis 1 a Bis 4, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, especifican:

“...Artículo 7.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- **Atención Médica.**- El conjunto de servicios que se proporcionan al usuario con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, así como brindarle los cuidados paliativos al paciente en situación terminal.

(...)

V.- **Servicio de Atención Médica.**- El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención, curación y cuidados paliativos de las enfermedades que afectan a los usuarios, así como de la rehabilitación de los mismos.

Artículo 8o.- Las actividades de atención médica son:

(...)

II.- Curativas: Que tienen por objeto efectuar un **diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos.**

Artículo 48.- Los usuarios tendrán derecho a obtener **prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.**

Artículo 69.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por hospital, todo establecimiento público, social o privado, cualquiera que sea su denominación y que tenga como finalidad la atención de usuarios que se internen para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación. Puede también tratar pacientes ambulatorios y efectuar actividades de formación y desarrollo de personal para la salud y de investigación.

Artículo 70.- Los hospitales se clasificarán atendiendo a su grado de complejidad y poder de resolución en:

I.- Hospital General: Es el establecimiento de segundo o tercer nivel para la atención de pacientes, en las cuatro especialidades básicas de la medicina: Cirugía General, Gineco-Obstetricia, Medicina Interna, Pediatría y otras especialidades complementarias y de apoyo derivadas de las mismas, que prestan servicios de urgencias, consulta externa y hospitalización. (...) Además deberá realizar, a favor de los usuarios, actividades de prevención, curación, rehabilitación y de cuidados paliativos, así como de formación y desarrollo de personal para la salud y de investigación científica.

Artículo 71.- Los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, están obligados a **prestar atención inmediata a todo usuario, en caso de urgencia que ocurra en la cercanía de los mismos.**

Artículo 72.- Se entiende por **urgencia, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.**

Artículo 73.- El responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está **obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.**

Artículo 215 Bis 1. El presente Capítulo tiene por objeto regular la prestación de los servicios de Atención Médica, incluyendo la atención de Emergencias Médicas, odontológicas, quirúrgicas y hospitalarias, en términos de lo dispuesto por la Ley, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 215 Bis 2. Para efectos del presente Capítulo, además de las definiciones contenidas en los demás artículos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- **Emergencia Médica:** A la urgencia médica, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de este Reglamento, que presenta una persona, como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación a sus derechos humanos, y

II.- **Víctima:** La persona física que se encuentre en los supuestos del artículo 4, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Víctimas.

Artículo 215 Bis 3. Las Víctimas que hayan sufrido lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de la comisión de un delito o de la violación a sus derechos humanos, tienen el derecho de que se les restituya su salud física y mental. Para tal efecto, los Establecimientos para la Atención Médica del sector público, se encuentran obligados a brindarles servicios de Atención Médica, incluyendo la atención de

Emergencias Médicas, en términos de la Ley, la Ley General de Víctimas, el presente Reglamento, las disposiciones que emita cada institución pública que preste servicios de Atención Médica y demás instrumentos jurídicos aplicables:

Artículo 215 Bis 4. Los Establecimientos para la Atención Médica del sector público que brinden servicios de Atención Médica a Víctimas, incluyendo la atención de Emergencias Médicas, odontológicas, quirúrgicas y hospitalarias, deberán, conforme al modelo de atención integral en salud a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Víctimas, establecer los mecanismos que correspondan para garantizar la atención a aquellas Víctimas que no sean derechohabientes o beneficiarios de la institución a la que pertenezca el Establecimiento para la Atención Médica en la que brinde la Atención Médica, así como para la referencia a otros Establecimientos para la Atención Médica, cuando los servicios especializados que requiere la Víctima no puedan ser brindados por el Establecimiento en el cual se le prestan los servicios.

La Atención Médica que se brinde en términos del párrafo anterior, deberá tomar en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales para la protección de Víctimas establecidos en las disposiciones aplicables y, en particular, el enfoque diferencial para las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y población indígena...”

[Énfasis añadido]

5.172. Los artículos 3 fracción III, 4, 5 fracción I, 22, 23 fracción I, 26 fracción III, 31, 32 fracción II, 34, 45, 46, 73, 87 y 88 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, XI, XII y XVI de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, señalan:

“...Artículo 3.- Son **autoridades sanitarias estatales**:

(...)

III. El **INDESALUD**.

Artículo 4.- El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones entre aquéllas y con las autoridades federales y municipales competentes, a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio estatal.

Artículo 5.- El Sistema Estatal de Salud, tiene los siguientes **objetivos**:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo los problemas sanitarios prioritarios y los factores que condicionen y causen daño a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

(...)

Artículo 22.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por **servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población del Estado, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad**.

Artículo 23.- Los servicios de salud se clasifican en servicios de:

I. Atención médica.

(...)

Artículo 26.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran **servicios básicos de salud** los referentes a:

(...)

III. La atención médica que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

(...)

Artículo 31.- Se entiende por **atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.**

Artículo 32.- Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las capacidades diferentes físicas o mentales.

(...)

Artículo 34.- **Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.**

(...)

Artículo 45.- Para los efectos de esta ley, se considera **usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y tenga acceso a los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que, para cada modalidad, se establezcan en esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**

Artículo 46.- Los **usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.**

(...)

Artículo 73.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a ser incorporados al Régimen, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación, a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

(...)

Artículo 87.- **Los beneficiarios del Régimen tienen derecho a recibir, sin discriminación alguna, los servicios de salud, los medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos, en las unidades médicas acreditadas de la administración pública estatal y municipal.**

Artículo 88.- Los beneficiarios del Régimen tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Recibir servicios integrales de salud;

(...)

III. Trato digno, respetuoso y atención de calidad;

IV. Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;

V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos, que se le indiquen o apliquen;

(...)

VII. Contar con su expediente clínico;

VIII. Decidir libremente sobre su atención;

(...)

XI. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;

XII. Recibir atención médica en urgencias

(...)

XVI. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida...”

[Énfasis añadido]

5.173. El numeral 52 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, refiere:

“...Artículo 52.- Corresponde a los Hospitales Generales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Organizar y **proporcionar atención médica a la población** en las especialidades complementarias y en los servicios de urgencias, consulta externa y hospitalización...”

[Énfasis añadido]

5.174. Expuesto el marco jurídico, vale la pena recordar que Q1 se inconformó que durante el internamiento de A1 en el Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, con sede en Ciudad del Carmen, el personal médico no le brindó atención médica en la lesión de clavícula izquierda, que incluso le refirieron que “no se podía hacer nada”.

5.175. Al respecto, la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, autoridad señalada como responsable, al rendir su informe de ley, mediante oficio 370/2019, datado el 23 de julio de 2019, suscrito por el Director del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche (inciso **5.147.** de Observaciones) y escrito, del día 28 de ese mes y año, signado por el doctor Jesús Enrique Hernández Whaley, médico adscrito al Servicio de Traumatología y Ortopedia, del citado nosocomio (inciso **5.148.** de Observaciones), se advierte que, medularmente, realizaron las siguientes afirmaciones:

A). Que los CC. Jesús Manuel Maldonado Rosado y Gerardo Gámez Almaraz, médicos del Área de Urgencias y el C. Jesús Enrique Hernández Whaley, médico del Servicio de Traumatología y Ortopedia, adscritos a ese nosocomio, brindaron atención médica y suministraron medicamentos a A1.

B). Por su parte, el doctor Jesús Enrique Hernández Whaley, en su informe de ley, afirmó que el día 21 de abril de 2019, brindó atención médica a A1, en los términos siguientes:

1. Que la paciente arribó a ese nosocomio a las 5:30 horas, presentando fractura de clavícula izquierda por proyectil de arma de fuego.
2. Que a las 09:00 horas observó a la paciente y valoró que presentaba orificio de entrada en la superficie posterior de tórax y orificio de salida en la superficie anterior izquierda de tórax.

3. Que diagnosticó que la herida que A1 presentó se trató de una fractura multifragmentada de tercio medio en la clavícula izquierda.
4. Que informó a A1 la gravedad de la lesión, explicándole que no podría realizar ninguna cirugía pues no había forma de unir los fragmentos del hueso clavicular.
5. Que indicó el suministro de analgésicos y antibiótico, vía intravenosa y ordenó su cambio del Área de Urgencias a piso.
6. Que doce horas después de su arribo a ese hospital, A1 solicitó su alta o egreso voluntario.
7. Finalmente, que le indicó a la paciente las posibles complicaciones.

5.176. Ahora, con la finalidad de evidenciar si los servidores públicos adscritos al Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, realizaron actos u omisiones que causaron negativa, suspensión, retraso, o deficiencia del servicio público de salud, a continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico tomando en consideración la inconformidad de la persona quejosa y agraviada, el informe de ley rendido por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado y todas las evidencias que fueron desahogadas anteriormente.

5.177. La normatividad internacional, nacional y estatal de la materia establece el derecho a la protección a la salud y asistencia médica de todas las personas, en tanto que la atención médica es un servicio de salud encaminado a realizar acciones en beneficio de las personas, dirigidas a proteger, promover y restaurar su salud, en tanto que las actividades de atención médica clasificadas como curativas, tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

5.178. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado que así lo requieran, las personas como usuarios del servicio de salud, tienen derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno.

5.179. Los beneficiarios del sistema de salud tienen, entre otros, el derecho a los servicios integrales de salud, al trato digno, respetuoso, atención de calidad y recibir los medicamentos que sean necesarios para la atención de su salud, a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud, y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos quirúrgicos, que les indiquen los profesionales de la salud.

5.180. En ese sentido, a la luz de la normativa en cita, se analizará si, en el presente caso, servidores públicos adscritos al Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dieron cumplimiento a las disposiciones que, en materia de salud, existen respecto a los servicios que brinda dicho establecimiento.

5.181. Para vislumbrar lo anterior, trascienden las documentales que, en copia certificada, fueron remitidas por la autoridad señalada como responsable y que conforman el expediente médico de A1 durante su hospitalización en el hospital general que nos ocupa, mismas que, para mejor comprensión, se esquematizan en la siguiente secuencia cronológica:

No.	Evidencia	Fecha	Hora	Servidor público que elaboró	Descripción
1.	Nota médica	21 de abril de 2019	05:00 horas	Dr. Jesús Manuel Maldonado Rosado, médico adscrito al Área de Urgencias.	Instruyó indicaciones respecto a la atención médica a la paciente A1, y ordenó: 1. Estudios de laboratorio (biometría hemática). 2. Rayos "X" en hombro izquierdo y tórax. 3. Que la herida fuera suturada. 4. La aplicación de cuatro

					medicamentos (Ranitidina, Metoclopramida, Ketorolako y Ceftriaxona). 5. Requirió que la paciente fuera valorada por el área de Traumatología y Ortopedia.
2.	Nota de ingreso	21 de abril de 2019	05:35 horas	Dr. Jesús Manuel Maldonado Rosado, médico adscrito al Área de Urgencias.	Se registró el ingreso y diagnóstico de A1.
3.	Resultados de Laboratorio	21 de abril de 2019	06:33 horas	Q.F.B Alejandro Dzib Pérez.	Realizó química sanguínea a la paciente A1, con motivo de la solicitud folio 1904210006, del médico Jesús Manuel Maldonado Rosado, del Área de Urgencias de ese hospital.
4.	Nota médica	21 de abril de 2019	08:50 horas	Dr. Gerardo Gámez Almaraz, adscrito al Área de Urgencias.	Indicó: 1. Que A1 continuara en atención médica con solución intravenosa y medicamentos. 2. Que cualquier eventualidad fuera reportada. 3. Que una vez que se contara con las radiografías ordenadas, la paciente fuera valorada por el área de Traumatología y Ortopedia.
5.	Nota de evolución	21 de abril de 2019	09:17 horas	Dr. Gerardo Gámez Almaraz, médico adscrito al Área de Urgencias.	En la que asentó que realizó las siguientes acciones: 1. Valoró a la paciente. 2. Anotó que A1 refirió dolor en la región del hombro izquierdo a la movilización. 3. Que efectuó exploración física. 4. Que observó que el miembro torácico izquierdo ya se encontraba inmovilizado con vendaje. 5. Que la paciente se encontraba hemodinámicamente (flujo sanguíneo) estable.
6.	Nota de evolución	21 de abril de 2019	09:30 horas	Dr. Jesús Enrique Hernández Whaley, médico del Servicio de Traumatología y Ortopedia.	Dejó constancia que valoró a la paciente A1 y al contar con los estudios médicos de rayos "X", anotó "fractura conminuta de tercio medio de clavícula izquierda".
7.	Nota médica	21 de abril de 2019	----	Dr. Jesús Enrique Hernández Whaley, médico del Servicio de Traumatología y Ortopedia.	En la que asentó las siguientes indicaciones: 1. Que diariamente se realizara la curación de la paciente. 2. Continuar con el manejo en la atención médica de A1. 3. Que el control de dolor estaría a cargo del área de Traumatología y Ortopedia.
8.	Hoja de Registros Clínicos y	21 de abril de 2019	---	CC. Francisco May, Paola Vázquez, María de la Paz	Hicieron constar que administraron cuatro

	Plan de Cuidados de Enfermería en 24 horas			(sic), del Departamento de Enfermería, en turno.	medicamentos a la paciente, consistentes en: 1. Ceftriaxona, de 1 gramo, cada 12 horas. 2. Metamizol, de 1 gramo. 3. Ranitidina de 50 miligramos, cada 12 horas. 4. Metoclopramida, de 10 miligramos, cada 8 horas.
9.	Hoja de Material de Consumo Hospitalario	21 de abril de 2019	---	Sin especificar.	Personal adscrito al hospital general describió el material hospitalario que se ocupó en la atención médica de A1, consistente en: 8 agujas desechables, 5 apósitos, un paquete de gasa, jabón líquido, un total de 6 jeringas desechables, 1 punzocat, 30 centímetros de tela adhesiva y 3 soluciones Hartmann para canalización.
10.	Hoja de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería en 24 horas	21 de abril de 2019	---	CC. Margarita Álvarez y Jorge Baeza, del Departamento de Enfermería, en turno.	Personal del área de enfermería asentó las intervenciones en relación a la paciente A1, consistentes en: 1. Curación de la herida. 2. Que disminuyó la hemorragia. 3. Que se aplicó vendaje compresivo en la zona. 4. Se monitorizaron los signos vitales. 5. Se atendió la circulación de la extremidad afectada. 6. Se asentaron instrucciones respecto al manejo que el personal de esa área debía tener con A1, tales como preguntarle en todo momento respecto a signos y síntomas de dolor o pérdida de la sensibilización. 7. Atender signos no verbales de malestar. 8. Se especificaron los medicamentos administrados a la paciente, consistentes en: Metamizol, Ranitidina, Metoclopramida y Ceftriaxona.
11.	Hoja de contra-referencia	21 de abril de 2019	----	Dr. Jesús Enrique Hernández Whaley, médico del Servicio de Traumatología y Ortopedia.	Efectuó resumen o historial clínico de la paciente en el que anotó que en el miembro torácico izquierdo observó fractura multifragmentada de clavícula izquierda. Especificó que se aplicaron analgésicos y antibiótico y que al ingresar al Servicio de Traumatología y Ortopedia, la paciente solicitó su alta o egreso voluntario de ese hospital.

					<p>Especificó que el diagnóstico de ingreso fue fractura de clavícula izquierda por proyectil de arma de fuego y como diagnóstico de egreso fractura multifragmentado de clavícula izquierda.</p>
12.	Nota de alta voluntaria	21 de abril de 2019	12:00 horas	Dr. Jesús Enrique Hernández Whaley, del Servicio de Traumatología y Ortopedia.	<p>Se dejó constancia que A1 solicitó alta voluntaria. Que se le indicaron las complicaciones médicas. Que se le explicó que no es posible una cirugía en el tercio medio, lugar de fractura de la clavícula izquierda.</p>
13.	Hoja de salida voluntaria	21 de abril de 2019	12:15 horas	Dr. Jesús Enrique Hernández Whaley, médico del Servicio de Traumatología y Ortopedia.	<p>Carta responsiva elaborada por el nosocomio en el que se deja constancia que el paciente, por propia voluntad, decide egresar del hospital.</p> <p>En el apartado respectivo, la paciente y el familiar responsable, anotaron con puño y letra que su salida deriva que "no le hacen nada" y respecto a la herida que presenta "solo le dicen que la van a suturar y nada más".</p> <p>Al calce del documento se observaron los nombres y firmas, que, al parecer, pertenecen a A1 y PAP1 y del servidor público.</p>

5.182. De las constancias que obran en el expediente médico de A1, esquematizadas anteriormente, se evidencia que médicos del Área de Urgencias y del Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, **sí brindaron atención médica a la agraviada A1, por un lapso de siete horas con quince minutos**, tiempo que permaneció en ese nosocomio, el día 21 de abril de 2019, cumpliendo los parámetros establecidos en materia de prestación médica, pues, desde la hora de su ingreso a las 05:00 horas y su alta a las 12:15 horas de ese día, pues se tiene documentado que los servidores públicos realizaron las siguientes acciones:

1.- Los CC. Jesús Manuel Maldonado Rosado y Gerardo Gámez Almaraz, médicos adscritos al Área de Urgencias, registraron el ingreso de la paciente, efectuaron la valoración de la lesión que presentó y con base a ello instruyeron indicaciones para su atención como la práctica de estudios de laboratorio (química sanguínea) y rayos "X", limpieza y sutura de la herida que presentó en el área de la clavícula y la inmovilización del área afectada con vendaje, aplicación de analgésico, antibiótico y medicamentos de protección gastrointestinal (Ceftriaxona⁵⁶, Ketorolako⁵⁷, Metamizol⁵⁸, Ranitidina⁵⁹ y

⁵⁶ La Facultad de Medicina UNAM, refiere que la "Ceftriaxona" es un antibiótico bactericida, de acción prolongada para uso parenteral, y que posee un amplio espectro de actividad contra organismos grampositivos y gramnegativos. Consultable en la página de internet: http://www.facmed.unam.mx/bmnd/gi_2k8/prods/PRODS/Ceftriaxona.htm

⁵⁷ La Facultad de Medicina UNAM, señala que el "Ketorolako" se emplea en el tratamiento a corto plazo del dolor leve a moderado en el postoperatorio y en traumatismos musculoesqueléticos; dolor causado por el cólico nefrítico. Consultable en la página de internet, con dirección electrónica: http://www.facmed.unam.mx/bmnd/gi_2k8/prods/PRODS/Ketorolaco.htm

⁵⁸ La Facultad de Medicina UNAM, indica que el "Metamizol" está indicado para el dolor severo, dolor postraumático y quirúrgico, cefalea, dolor tumoral, dolor espasmódico asociado con espasmos del músculo liso como cólicos en la región gastrointestinal, tracto biliar, riñones y tracto urinario inferior. Consultable en la página de internet, con dirección electrónica: http://www.facmed.unam.mx/bmnd/gi_2k8/prods/PRODS/Metamizol%20s%C3%B3dico.htm

⁵⁹ La Facultad de Medicina UNAM, precisa que la "Ranitidina" está indicada en tratamientos cortos de úlcera duodenal activa o gástrica o en síndrome de reflujo gastroesofágico. Consultable en la página de internet, con dirección electrónica: http://www.facmed.unam.mx/bmnd/gi_2k8/prods/PRODS/Ranitidina.htm

Metoclopramida⁶⁰, e instruyeron al personal del área a reportar cualquier eventualidad relacionada con la salud de la paciente, signos o síntomas de dolor intenso.

2.- Después, por el C. Jesús Enrique Hernández Whaley, médico del Servicio de Traumatología y Ortopedia que, a partir de las 09:30 horas del día 21 de abril de 2019, valoró a la paciente, asentó que el diagnóstico de ingreso de A1 fue "fractura de clavícula izquierda por proyectil de arma de fuego", que al observar los estudios médicos de rayos "X" diagnosticó "fractura conminuta de tercio medio de clavícula izquierda", y en consecuencia, ordenó que el personal médico continuara con la curación diaria de la herida y que el control de dolor estaría a cargo de su área.

3.- Que las afirmaciones de los médicos del nosocomio, guardó correspondencia con lo plasmado por el personal del Departamento de Enfermería asentado en los dos documentos denominados "Hoja de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería", en las que se especificó la atención proporcionada a la paciente A1, siendo que por vía intravenosa administraron los medicamentos prescritos por los médicos tratantes, realizaron las curaciones de la herida, aplicaron vendaje compresivo en la zona afectada, monitorizaron los signos vitales y atendieron signos no verbales de malestar o pérdida de sensibilización.

4.- Que, ante la solicitud de alta voluntaria de A1 (a las 12:00 horas de ese día, seis horas después de su ingreso), el doctor Hernández Whaley, asentó en la nota de alta voluntaria que explicó a la paciente que no era posible una cirugía en el lugar de fractura de la clavícula izquierda y le informó las posibles complicaciones médicas; no obstante, en la hoja de salida voluntaria, A1 plasmó su voluntad de no continuar la atención médica en ese hospital general refiriendo que "no le hacen nada, solo dicen que van a suturar la herida y nada más", en cuyo calce se logró apreciar el nombre y firma de la paciente (coincidentes a los plasmados en los documentos que signó ante este Organismo Estatal).

5.183. Además, debe decirse que no pasa inadvertido que, en la copia simple de la nota de alta, de fecha 22 de abril de 2019, el médico especialista en Traumatología del Hospital Santo Domingo, clínica particular a la que acudió A1 después de su salida del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", ambos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, **de manera coincidente con el diagnóstico de los servidores públicos de este último**, asentó:

A). Que, a su llegada a ese hospital, A1 presentó buen estado general cardio respiratorio sin compromiso, abdomen sin signos o síntomas de enfermedad, a la que valoró y observó que presentaba en la extremidad torácica izquierda una herida de cuatro centímetros aproximadamente, en la región del tercio medio con distal de clavícula, con bordes afrontados y salida en la región del omóplato, con secreción, sin datos de infección.

B). Confirmó que presentaba previa limpieza de la herida y sutura.

C). Se corroboró que A1 presentaba un drenaje, el cual retiró.

D). Que A1 contaba con estudios de imagen los cuales verificó y apreció que presentaba una fractura a nivel de tercio medio con distal de clavícula.

E). Asentó como "Plan" que, por las características de la fractura, **A1 no es candidata a manejo quirúrgico por las complicaciones que se pueden presentar, en lo que describió como "falta de anclaje de la placa a nivel distal, se tiene que realizar nueva herida quirúrgica"**.

F). Especificó que ya se había realizado lo necesario, que lo fue la limpieza de la herida y que A1 no presentaba afección vascular como para nuevo evento quirúrgico.

G). Sugirió la colocación de cabestrillo o inmovilizador de hombro por seis semanas y que, posteriormente, necesitaría rehabilitación al menos otras seis a ocho semanas.

⁶⁰ La Facultad de Medicina UNAM, señala que la "Metoclopramida" es coadyuvante en el tratamiento de reflujo gastroesofágico, esofagitis, hernia hiatal, gastritis y gastroparesia. Consultable en la página de internet, con dirección electrónica: http://www.facmed.unam.mx/bmnd/gi_2k8/prods/PRODS/Metoclopramida.htm

H). Que explicó a la paciente estar atenta ante posibles señales de alarma como secreción fétida en la herida, fiebre, enrojecimiento de la zona afectada y dolor que no se controlara con sus los analgésicos prescritos y las posibles secuelas que podrían presentarse (limitación de movilidad y que en la fractura se podría desarrollar pseudoartrosis con la necesidad de evento quirúrgico).

5.184. En ese sentido, las manifestaciones de Q1 no encuentran sustento jurídico suficiente para confirmar su versión, respecto al acto que reclamó de servidores públicos del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, que el día 21 de abril de 2019, entre las 05:00 y las 12:15 horas, no le brindaron atención médica a A1; por el contrario, la cronología de acciones realizadas por el personal del multicitado nosocomio, de las que se tiene evidencia (copia certificada del expediente clínico) permiten a este Organismo Estatal, corroborar la versión de la autoridad señalada como responsable, respecto a que sí se le brindó atención médica oportuna e idónea ante el daño causado en la humanidad de la presunta agraviada A1.

5.185. Igualmente resultó cierto lo que el médico del Servicio de Traumatología del multicitado hospital general informó a A1, que **ante el daño ocasionado no era posible una cirugía en la fractura que presentó en la clavícula izquierda, en virtud de que dicho diagnóstico fue confirmado por el médico particular al que posteriormente acudió para obtener una segunda opinión médica**, diagnóstico que no puede ser considerado como acto u omisión que causó negativa, suspensión, retraso, o deficiencia de un servicio público de salud.

5.186. Por lo que los servidores públicos adscritos a dicho hospital general, sí cumplieron con su obligación de brindar servicio de atención médica inmediata ante un caso de urgencia, ya que tomaron medidas suficientes en la atención médica de A1, a través de un pronto tratamiento ante la urgencia presentada como fue la estabilización en la condición médica que presentó.

5.187. En consecuencia, esta Comisión Estatal considera que en el expediente de mérito no existen datos de prueba que permitan atribuir a servidores públicos del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de salud.

5.188. En tal virtud no transgredieron los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley General de Salud, 48, 71, 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 5 fracción I, 46, 87 y 88 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, XI, XII y XVI de la Ley de Salud para el Estado de Campeche y 11 del Código de Ética de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

5.189. En razón de lo anterior se concluye que en el expediente que nos ocupa **no existen datos de prueba** para acreditar que A1 fue objeto de Violación al Derecho Humano a la Protección de la Salud, en la modalidad de **Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecida por dependencia del Sector Salud**, por servidores públicos adscritos al Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6. CONCLUSIONES.

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

6.1. Se acredita que **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y el adolescente N** fueron objeto de Violaciones al Derecho Humano a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego)**, atribuida a los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal destacamentados en las localidades de Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, respectivamente.

6.2. Se acredita que el **adolescente N** fue objeto de Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de **Violaciones al Derecho de Niñas, Niños y**

Adolescentes a que se Proteja su Integridad, atribuida a los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal destacamentados en las localidades de Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche.

6.3. Se acredita que **Q2, Q4, Q5 y A1** fueron objeto de la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Lesiones**, atribuida a los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, agentes de la Policía Estatal destacamentados en las localidades de Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche.

6.4. No se acredita que **A1** fue objeto de Violación al Derecho Humano a la Protección de la Salud, en la modalidad de **Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecida por dependencia del Sector Salud** por servidores públicos adscritos al Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.5. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE⁶¹ A Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y el adolescente N, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS⁶² POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos** conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶³, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁶⁴, 97, fracción III, inciso C⁶⁵ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

Por tal motivo y toda vez que, en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, correspondiente al año 2023, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos radicados de oficio, los señalados por los quejosos y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral⁶⁶, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES.

A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:

7.1 Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrar la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través del portal oficial de internet y

⁶¹ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

⁶² De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁶³ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

⁶⁴ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁶⁵ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, **el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

⁶⁶ Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

redes sociales (Instagram, Facebook y "X") de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: "**Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado por la CODHECAM, por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego), Violaciones al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se Proteja su Integridad y Lesiones, en agravio de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y el adolescente N**", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos antes referidas.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁶⁷ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

TERCERA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se inicie y substancie procedimiento administrativo a los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, y, en su caso, finque responsabilidades a los servidores públicos que resultaron responsables de violentar los derechos humanos de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y al adolescente N, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público⁶⁸, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II⁶⁹ y 74, párrafos primero y segundo⁷⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacerse llegar: 1). La solicitud de inicio de los procedimientos administrativos, y 2). Constancias relacionadas con la substanciación de los mismos. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el

⁶⁷ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁶⁸ Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- (...) No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Artículo 45.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

⁶⁹ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

⁷⁰ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior

artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

CUARTA: Diseñe e implemente un curso de capacitación que deberá ser impartido por persona acreditada para dar procesos de capacitación y profesionalización, conforme al Registro Nacional de Docentes e Instructores⁷¹, con el tópico: "Criterios para el uso de la fuerza: principios del empleo de armas de fuego" dirigido a los agentes de la Policía Estatal destacamentados en las localidades de Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, en el que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características:

- A).** Que los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández participen de manera activa en el curso de capacitación con independencia de su actual área de adscripción o centro laboral.
- B).** Ser impartido por persona acreditada para dar procesos de capacitación y profesionalización, conforme al Registro Nacional de Docentes e Instructores.
- C).** Contenido formal y teórico, en el que el docente transmita conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras.
- D).** Que el curso señalado tenga como mínimo una duración total de diez (10) horas, impartido en dos o tres sesiones.
- E).** El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva.
- F).** Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, y deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

QUINTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández, quienes en la época de los hechos denunciados fungieron como agentes de la Policía Estatal, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

7.3. Que como medida de rehabilitación para facilitar a A1, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I de la Ley General del Víctimas, 13, fracción II, 18, fracción I, 46, fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

SEXTA: Que, en coordinación con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado del Campeche, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y el adolescente N, reciban con inmediatez atención psicológica especializada y se adhieran a un tratamiento a largo plazo para que los síntomas psicológicos presentes no impliquen un déficit en las diferentes esferas del funcionamiento, para hacer frente a los efectos sufridos, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a la edad, condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente y de forma inmediata, con información previa, clara y suficiente y acceso sin costo a los medicamentos que, en su caso se requieran, en virtud de que los acontecimientos de los que fueron víctimas, les ocasionaron secuelas.

⁷¹ Artículo 47 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: "La Federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización"

7.4. Que como medida de compensación para resarcir a A1 de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 27 de la Ley General del Víctimas y 47 fracción VII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁷², se le solicita:

SÉPTIMA: Para una adecuada e integral reparación del daño, se le solicita que, en coordinación con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, evalúe y determine si como consecuencia de las violaciones a derechos humanos acreditadas en agravio de A1, referidas en los incisos 6.1. y 6.3. del presente documento (tales como lesiones y secuelas), es procedente una compensación económica, en su caso, inicie de manera inmediata el procedimiento para la realización del pago correspondiente.

8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:

A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:

PRIMERA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que A1 fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de servidores públicos adscritos al Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁷³ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 111 de su Reglamento Interno⁷⁴.

TERCERA: Que con fundamento en lo establecido en los numerales 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 95 de su Reglamento Interno, notifíquese este proveído a A1 e infórmesele que le asiste el derecho de impugnarlo, en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. SOLICITUDES:

9.1 AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que en la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, **reconoce a Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y el adolescente N, la condición de víctimas directas por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego), Violaciones al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se Proteja su Integridad y Lesiones, en los términos que se indicaron en el Apartado 6, incisos 6.1., 6.2. y 6.3., se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, para que les asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la**

⁷² Artículo 47.- La Compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 51 de la presente Ley o de la violación de derechos humanos, e incluirá el Error Judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...) VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

⁷³ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁷⁴ Artículo 111.- Los Documentos de No Responsabilidad serán de inmediato notificados a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. Estos Documentos serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta de la propia Comisión. También se podrán hacer del conocimiento de los medios de comunicación con las modalidades que establezca el Presidente de la Comisión Estatal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁵, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche⁷⁶, 7⁷⁷, 26⁷⁸, 27⁷⁹ y 110⁸⁰ de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁸¹ y demás marco jurídico aplicable,

⁷⁵ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

⁷⁶ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

⁷⁷ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

⁷⁸ Artículo 26. **Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

⁷⁹ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la **reparación integral** comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁸⁰ Artículo 110. **El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.**

⁸¹ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. **Las víctimas tendrán los siguientes derechos:**

I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retomar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el **Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos**, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la

remitiendo a esta Comisión Estatal copias de las documentales que así lo acrediten.

9.2 AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

ÚNICA: De conformidad con lo establecido en el artículo Ley de Seguridad Pública del Estado, que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada por las instituciones policiales en el ámbito de su competencia⁸² mismas que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁸³, dentro de las cuales se encuentran los elementos adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 63, fracción I⁸⁴ del citado ordenamiento; lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia⁸⁵.

información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

⁸² Artículo 2.- La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios; para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) VIII. Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal.

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

⁸³ Artículo 9. El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

⁸⁴ Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: (...) I. La Policía Estatal.

⁸⁵ Artículo 118. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

En ese sentido y en correlación con los numerales 153⁸⁶ y 154, fracción V⁸⁷ del ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública y que tiene, entre otros elementos, evaluaciones, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza; tórnese copia del presente Acuerdo Recomendatorio al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. **Juan Carlos González Chi, Manuel Alfonso Mijangos Cortés y Guadalupe Gutiérrez Hernández**, quienes en la época de los hechos de desempeñaron como agentes de la Policía Estatal destacamentados en las localidades de Nuevo Progreso y San Antonio Cárdenas, Carmen, respectivamente, de quienes se acreditó su participación en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego), Violaciones al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se Proteja su Integridad y Lesiones**, en agravio de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, A1, A2, A3 y el adolescente N (en los términos señalados en los incisos 6.1., 6.2. y 6.3. del presente documento) a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

9.3 A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Se remite copia de la presente Recomendación, documento al que le reviste el carácter de público, en términos del artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁸⁸, a efecto de que sea agregada y pueda ser considerado como dato de prueba en la investigación de la Carpeta Auxiliar **CA/97-2019/VF-MP**⁸⁹, iniciada de manera oficiosa, con motivo de la llamada telefónica de personal del área de Trabajo Social del Hospital General "Dr. María del Socorro Quiroga Aguilar" en Ciudad del Carmen y, posteriormente, por las denuncias de Q1, Q2 y A1, en contra de quien resulte responsable por el hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de documento público y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

⁸⁶ Artículo 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

⁸⁷ Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

⁸⁸ Artículo 4.- (...) No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (...)

⁸⁹ Anteriormente Acta Circunstanciada AC-3-2019-3144, la cual mediante oficio 235/N.P./2019, de fecha 26 de junio de 2019, el agente del Ministerio Público de Nuevo Progreso, Carmen, solicitó al Vice Fiscal General Regional de Carmen, remitir a esa Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

Que en caso de que, la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer para que justifique su negativa.


Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo), solicitándole a la autoridad que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.


Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada y posteriormente ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General..." Rubricas.-----

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE


Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



Oficio: VG2/919/2021/599/Q-094/2019 y sus acumulados
Expediente de Queja 599/Q-094/2019 y sus acumulados
Rúbricas: LNRM/LAAE/EMMM.